

## DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 008 DE 2025

De acuerdo con los términos del cronograma del proceso en referencia, mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones TÉCNICAS presentadas al análisis preliminar de la Convocatoria Abierta No. 008 de 2025, que tiene por objeto: “Realizar, desarrollar y entregar los levantamientos topográficos necesarios para el saneamiento de los predios rurales objeto de compra, con el fin de ejecutar y cumplir con la adjudicación de tierras a favor de comunidades campesinas y de acceso a tierras, en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz.”

### **OBSERVANTE: ALEJANDRO BASALLO**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 12:34 p.m

**OBSERVACIÓN 1.** “”1. Respecto del numeral 3.4.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA de las condiciones se cita la siguiente cita establecida como requisito de participación “Mínimo una (01) de las certificaciones contractuales presentadas para la experiencia específica inscritas en el RUP, deberá indicar el cumplimiento de las siguientes características técnicas de ejecución en materia de levantamientos topográficos y cuya terminación se haya dado en los cinco (5) últimos años, contados a partir de la presentación de la oferta”(subrayado propio) respectivamente se solicita respetuosamente a la entidad reconsiderar y excluir el requisito habilitante que exige que las certificaciones de experiencia específica en levantamientos topográficos deban acreditar la ejecución de actividades en un número mínimo de departamentos (3 o 6 según el bloque), manteniendo únicamente como criterio habilitante la acreditación del área levantada expresada en hectáreas, el requisito impugnado resulta abiertamente desproporcionado frente al núcleo esencial del objeto contractual, toda vez que la ubicación geográfica administrativa de los levantamientos topográficos no incide en la calidad técnica ni en la complejidad de estos. Dicha restricción configura un requisito habilitante artificiosamente restrictivo que no guarda relación de causalidad directa con la idoneidad del oferente para ejecutar el contrato. Las divisiones político-administrativas (departamentos) son meras delimitaciones territoriales que no alteran las condiciones técnicas inherentes al levantamiento topográfico, siendo el criterio verdaderamente relevante el componente cuantitativo expresado en hectáreas levantadas, independientemente de su distribución geográfica. La configuración del requisito en los términos actuales vulnera flagrantemente el principio de libre concurrencia al establecer una barrera de acceso injustificada que restringe la participación de potenciales oferentes que, no obstante contar con la experiencia técnica cuantitativa requerida (hectáreas levantadas), no han ejecutado proyectos en la dispersión geográfica exigida.

Dicha restricción contraviene la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que ha señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes deben guardar estricta proporcionalidad con el objeto contractual y no pueden configurarse como mecanismos de exclusión anticipada de proponentes idóneos. El requisito cuestionado compromete el principio de selección objetiva, por cuanto introduce un factor de valoración que no está directamente vinculado con la capacidad técnica del oferente para ejecutar el contrato, sino con un aspecto circunstancial como es la distribución geográfica de su experiencia previa.

La selección objetiva exige que los factores de escogencia sean inherentes a la oferta misma y a la idoneidad del proponente, no pudiendo constituirse en criterios subjetivos o arbitrarios que desvien la finalidad del proceso selectivo lo cual podría objetar la vulneración en el literal b. etapa de evaluación numeral II términos de la invitación del manual de contratación del PA FCP lo cual cita entre otros: “Los

*requisitos habilitantes y aquellos que otorgan puntaje, proporcionales al objeto y obligaciones de la contratación. Los requisitos habilitantes, entre otros, son: Capacidad jurídica, financiera y organizacional"*

*Por lo anterior se encuentra debidamente justificada la solicitud por cuanto a que como se esbozó anteriormente, no existe un estándar técnico, doctrinal ni contractual que respalte que la experiencia en un solo departamento sea de menor valor o calidad, siempre que se acredite la cobertura de hectáreas exigida, lo que constituye la verdadera medida de la experiencia a ejecutar en el presente proceso "*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En atención a la observación presentada respecto del numeral 3.4.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA de las condiciones del proceso, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El requisito observado, consistente en exigir que al menos una (1) de las certificaciones contractuales presentadas para acreditar la experiencia específica en levantamientos topográficos haya sido ejecutada en un número mínimo de departamentos (3 o 6, según el bloque), se mantiene, al tratarse de una condición directamente vinculada con las características técnicas, logísticas y operativas del objeto contractual.

La dispersión geográfica de los predios ofrecidos voluntariamente a la Agencia Nacional de Tierras en distintas regiones del país implica desafíos técnicos relevantes, como la coordinación de equipos en diversos entornos, el manejo de condiciones topográficas y climáticas variables, y la articulación con múltiples actores institucionales y territoriales. Por ello, la experiencia territorial amplia y comprobada en múltiples departamentos no es un factor accesorio, sino una manifestación de la capacidad técnica y operativa integral del proponente, acorde con las exigencias de la convocatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa, razonable y proporcionada con el objeto contractual. En este sentido, ha expresado que: "Los requisitos habilitantes no pueden constituirse en barreras injustificadas a la participación, pero sí pueden incluir exigencias que, justificadamente, permitan identificar oferentes idóneos y con capacidad real para ejecutar el contrato."(Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-02304-01(24323), sentencia del 30 de agosto de 2012, M.P. Enrique Gil Botero).

Adicionalmente, el mismo tribunal ha indicado que: "La entidad contratante puede establecer requisitos cualitativos y cuantitativos, siempre que estos guarden conexidad lógica y técnica con el objeto del contrato, y estén debidamente justificados en el proceso de planeación."(Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 11001-03-26-000-2008-00009-00(38022), sentencia del 23 de abril de 2015, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

En concordancia, los requisitos habilitantes son proporcionales al objeto a contratar, y permiten a la entidad establecer parámetros de experiencia que reflejen la naturaleza, complejidad y condiciones específicas del contrato, como es el caso de la ejecución en múltiples departamentos.

Por tanto, el requisito observado:

- Está directamente vinculado con el objeto y complejidad técnica del contrato,
- No vulnera el principio de libre concurrencia, en tanto no impide la participación de oferentes idóneos que acrediten experiencia territorial demostrada,
- Y cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes que regulan la estructuración de requisitos habilitantes en procesos de contratación.

En consecuencia, no es procedente su modificación o exclusión, al encontrarse debidamente justificado, conforme a los principios que rigen la contratación, y alineado con los objetivos misionales de la Agencia Nacional de Tierras.

**OBSERVACIÓN 2.** "2. Frente al requisito del numeral 4.6. COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos), "Proponente que demuestre más de 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar más de 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización" (subrayado propio) nos permitimos indicar que, si bien se trata de un criterio de carácter no habilitante, es decir, no obligatorio para efectos de la habilitación de los proponentes, su sola inclusión como mecanismo de asignación de puntaje configura una medida desproporcionada y restrictiva que no se compadece con el objeto contractual ni con los principios de selección objetiva, igualdad de oportunidades y libre concurrencia que prima en el PA lo cual podría objetar la vulneración en el literal b. etapa de evaluación numeral II términos de la invitación del manual de contratación del PA FCP lo cual cita entre otros: "Los requisitos habilitantes y aquellos que otorgan puntaje, proporcionales al objeto y obligaciones de la contratación. Los requisitos habilitantes, entre otros, son: Capacidad jurídica, financiera y organizacional"

*La utilización de tecnologías como los UAS RPAS, si bien pueden representar un valor agregado en ciertos escenarios, no constituyen un medio técnico indispensable ni exclusivo para la adecuada ejecución de los levantamientos topográficos objeto del contrato en proyectos topográficos, la adquisición autónoma de información predial puede realizarse mediante métodos directos e indirectos, empleando sistemas tripulados o no tripulados, como drones u otros medios de captura geoespacial. En consecuencia, su consideración como criterio diferencial dentro del proceso evaluativo, sin que exista una justificación técnica sólida que lo sustente, genera un sesgo injustificado en favor de operadores que disponen de dicha tecnología, en desmedro de otros proponentes igualmente idóneos que no la utilizan, pero que pueden garantizar igual o incluso superior calidad en la prestación del servicio requerido, de igual forma, debe resaltarse que no existe una relación directa, objetiva ni proporcional entre la posesión de UAS RPAS y una mayor idoneidad técnica en la ejecución del contrato. Por el contrario, la permanencia de dicho criterio podría desnaturalizar el proceso de selección, afectando de manera sustancial la pluralidad de oferentes al introducir un elemento que, si bien optativo, termina incidiendo decisivamente en la posibilidad real de resultar adjudicatario del proceso.*

*En ese sentido, se solicita que la entidad evalúe la eliminación del criterio de puntuación adicional previsto en el numeral 4.6, en aras de salvaguardar el equilibrio entre la exigencia técnica razonable y la apertura efectiva del proceso a un mayor universo de proponentes calificados. Como medida alternativa que preserva la calidad técnica sin restringir injustificadamente la participación, se propone la incorporación de requisitos calificadores del equipo profesional, así Para el Coordinador Técnico: Acreditación de posgrado adicional en modalidad de Especialización en Sistemas de Información Geográfica (SIG), formación directamente vinculada al objeto contractual.*

*Experiencia profesional adicional habilitante de mínimo veinte (20) años, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional correspondiente. La adopción de estos parámetros permitiría mantener los estándares de idoneidad exigibles sin incurrir en restricciones desproporcionadas que vulneren la libre competencia y desincentiven la participación de proponentes con reconocida trayectoria en el sector.*

*En mérito de lo expuesto, se solicita respetuosamente a la entidad contratante que, en ejercicio de sus facultades, proceda a la revisión, aclaración y/o modificación de los criterios señalados, de manera que se garantice el cumplimiento efectivo de los principios rectores de la contratación estatal, en especial los de selección objetiva, libre concurrencia, economía y pluralidad de oferentes."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En relación con la observación formulada respecto del numeral 4.6 COMPONENTE UAS – RPAS – LPP del pliego de condiciones, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El criterio objeto de observación, consistente en la asignación de puntaje a aquellos proponentes que demuestren la obtención de más de cinco (5) autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y más de quince (15) autorizaciones de Aeronáutica Civil, se mantiene, por cuanto corresponde a un parámetro de evaluación técnica justificado, proporcional y directamente relacionado con el objeto contractual.

Si bien el criterio es de naturaleza no habilitante, su inclusión tiene como finalidad promover la incorporación de tecnologías avanzadas, como los sistemas aéreos no tripulados (UAS/RPAS), los cuales representan una herramienta altamente eficiente y precisa para la captura de información geoespacial requerida en los procesos de levantamiento predial. En el marco de la Reforma Rural Integral y del modelo de adquisición de tierras por oferta voluntaria liderado por la entidad, el uso de este tipo de tecnologías no solo optimiza los tiempos de ejecución, sino que mejora la calidad, exactitud y cobertura de los productos generados, lo cual resulta esencial para los fines misionales de la entidad.

Cabe destacar que el uso de UAS/RPAS implica requisitos legales y técnicos específicos, tales como el cumplimiento de los protocolos de seguridad aérea establecidos por la Fuerza Aérea y la Aeronáutica Civil. Por tanto, la obtención de dichas autorizaciones refleja no solo la disponibilidad tecnológica del proponente, sino su experiencia comprobada y capacidad operativa en el uso responsable y autorizado de medios fotogramétricos avanzados, conforme a lo exigido por la Circular Reglamentaria 002 de 2015 de la UAEAC y el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y 100).

Adicionalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que los criterios de evaluación pueden incluir aspectos que promuevan la eficiencia, la innovación tecnológica y el valor agregado, siempre que no constituyan barreras injustificadas ni vulneren el principio de igualdad: "Es válido otorgar puntaje a quienes ofrezcan elementos tecnológicos que aumenten la eficiencia o calidad del objeto contractual, siempre que su exigencia sea razonable, no discriminatoria y se mantenga dentro del ámbito de discrecionalidad técnica de la entidad contratante." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 11001-03-26-000-2012-00098-00 (47242), sentencia del 12 de marzo de 2020, M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

En cuanto a la propuesta alternativa de sustituir este criterio por condiciones adicionales sobre la formación del Coordinador Técnico, se aclara que la entidad, en ejercicio de su autonomía técnica y dentro del proceso de planeación contractual, ya ha valorado los perfiles profesionales requeridos, y ha definido criterios de evaluación que responden de forma más eficaz a las necesidades tecnológicas actuales de levantamiento predial masivo y georreferenciación de alta precisión.

Por tanto, la Entidad considera que la permanencia del criterio en el numeral 4.6 es adecuada, razonable y está debidamente justificada, razón por la cual no es procedente su modificación o eliminación.

**OBSERVANTE: UNION TEMPORAL LOAR 2021**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 1:59 p. m

**OBSERVACIÓN 1.** *"En calidad de proponente y dentro del plazo establecido, me permito presentar las siguientes observaciones, orientadas a garantizar el respeto de los principios de libre concurrencia, selección objetiva y transparencia, conforme al manual de contratación del PA:*

*Numeral 3.4.1 – Experiencia Específica*

*Se solicita la exclusión del requisito que exige acreditar levantamientos topográficos en un número mínimo de departamentos ya que la ubicación geográfica no afecta la calidad ni la complejidad del servicio. Lo relevante es el área cubierta (hectáreas), y no su dispersión territorial. Este requisito constituye un requisito meramente arbitrario que limita la participación de oferentes técnicamente idóneos, contrariando principios de contratación inmersos sobre proporcionalidad y selección objetiva a pesar de que la entidad establece libremente sus requisitos habilitantes."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Agradecemos su observación respecto al requisito relacionado con la acreditación de levantamientos topográficos en un número mínimo de departamentos. No obstante, para la entidad es relevante la acreditación de la experiencia en el territorio colombiano, toda vez que este posee no solo particularidades topográficas muy específicas en cada región, sino también características socioculturales que inciden directamente en el desarrollo de la ejecución contractual.

La dispersión territorial no constituye un criterio arbitrario, sino una condición técnica necesaria, en la medida en que el conocimiento previo de las zonas y comunidades a intervenir es determinante para garantizar una ejecución eficiente, oportuna y adecuada de los productos contratados. En este sentido, la exigencia de experiencia en diferentes departamentos no busca restringir la participación de proponentes idóneos, sino asegurar la idoneidad contextual de quienes aspiren a ejecutar el contrato, conforme al principio de selección objetiva y al principio de planeación.

Por tanto, en este caso, no es de recibo su observación, toda vez que el criterio establecido responde a necesidades técnicas y operativas debidamente justificadas en el proceso de contratación.

**OBSERVACIÓN 2.** *""Numeral 4.6 – Componente UAS RPAS – LPP (20 puntos)*

*Aunque no es un requisito habilitante, el criterio de puntuación por número de autorizaciones de vuelo RPAS introduce un sesgo técnico injustificado. El uso de dicha tecnología, si bien puede aportar valor, no es esencial para el cumplimiento del objeto del contrato, y su ponderación favorece a ciertos oferentes sin sustento técnico proporcional como se mencionó anteriormente. Esto puede afectar la pluralidad de oferentes y desincentivar la participación."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas:

El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la

captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Las demás metodologías indirectas (como imágenes satelitales o Lidar) están permitidas en el marco del proceso, pero no presentan el mismo nivel de resolución, control y trazabilidad que los productos generados por UAS/RPAS con autorización oficial, por lo cual no se consideran equivalentes desde el punto de vista técnico para efectos de asignación de puntaje.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación.

**OBSERVANTE: FERNANDO GÓMEZ ROA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 2:02 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *"2. Lo establecido en el numeral 3.4.4 en cuanto a presentar hasta 7 certificaciones contractuales por un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado limita la competitividad de mipymes frente a grandes empresas. En consecuencia, propongo que para este tipo de empresa se acepte hasta 10 certificaciones que representen más del 40% del presupuesto oficial del bloque ofertado."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPymes en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

**OBSERVACIÓN 2.** “3. Para Especificaciones técnicas – Numeral 4.7 (Ortomosaicos con UAS), el valor establecido para el GSD (Ground Sample Distance) se considera elevado teniendo en cuenta el techo de operación y las capacidades de los sensores. Se sugiere establecer un valor mínimo de 5 cm, con el fin de garantizar la viabilidad técnica de los productos requeridos y fomentar condiciones más realistas y competitivas”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

El numeral 4.6 COMPONENTE UAS RPAS - LPP, establece las condiciones mínimas que ha identificado la Entidad, con lo cual garantiza la correcta ejecución del contrato y permite la pluralidad y participación en el presente proceso contractual, por lo cual, se mantiene el criterio definido en el Análisis Preliminar, en el sentido que lo indicado por el observante es una especificación superior a la definida en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 3.** “4. En el apartado de los criterios técnicos de evaluación, considero que la envergadura del proyecto y la intención de la Convocatoria de utilizar prioritariamente métodos indirectos (plataformas drone), amerita solicitar en el numeral 4.6 componente UAS RPAS, se establezca un número mayor de 20 de autorizaciones de sobrevuelos por parte de la Aerocivil para obtener el puntaje máximo.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** El numeral 4.6 COMPONENTE UAS RPAS - LPP, establece las condiciones mínimas que ha identificado la Entidad, con lo cual garantiza la correcta ejecución del contrato y permite la pluralidad y participación en el presente proceso contractual, por lo cual, se mantiene el criterio definido en el Análisis Preliminar.

**OBSERVANTE: SAR INGENIERÍA DE FUTURO**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 2:07 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “2. Se solicita a la entidad que se tenga en cuenta no solo contratos liquidados sino los contratos firmados y/o actas de liquidación y/o aceptación”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge parcialmente. Con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y facilitar una mayor participación en el proceso, la Entidad acoge parcialmente la observación y realizará la modificación correspondiente mediante **ADENDA No. 1** en el Análisis Preliminar.

En consecuencia, se ajustará el requisito de experiencia general y específica señalado en los numerales 3.4.1 y 3.4.4 del Análisis Preliminar, en el sentido de permitir que, de las cinco (5) certificaciones requeridas, al menos cuatro (4) deben corresponder a contratos ejecutados, finalizados e inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Una (1) certificación podrá corresponder a un contrato con una entidad pública o que administre recursos públicos, cuyo estado sea finalizado y en proceso de liquidación, y que a la fecha del cierre del proceso no se encuentre aún inscrito en el RUP. En este caso, el proponente deberá presentar como soporte mínimo:

- Certificación de ejecución del contrato expedida por la entidad contratante,
- Copia del contrato,
- Evidencias de pago (como facturas, certificaciones de cumplimiento o actas parciales/finales).

Esta excepción solo aplica para una (1) certificación, y está condicionada a que el contrato haya sido ejecutado en su totalidad, aun cuando su liquidación esté pendiente por razones administrativas imputables a la entidad contratante y no se tenga ningún proceso de incumplimiento.

**OBSERVACIÓN 2.** “3. Ya que los levantamientos topográficos para proyectos de infraestructura incluyen la totalidad de elementos presentes en el medio físico, se solicita eliminar tabla en el # 3.4.1 en que se pide 15 o 30 levantamientos dependiendo el bloque, toda vez que en levantamientos topográficos de corredores extensos se certifica la experiencia global que supera ampliamente los criterios expresados en dicha tabla pudiendo constituirse en una barrera a los proponentes que no tienen certificaciones individualizadas y que cumplen con el principio del requerimiento.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Agradecemos su observación respecto a la tabla incluida en el numeral 3.4.1 en la que se relacionan el número de levantamientos mínimos por certificación contractual, sin embargo, es importante precisar que lo exigido corresponde a un número mínimo de levantamientos topográficos, no a un máximo ni a un límite restrictivo. En consecuencia, no se está impidiendo que los proponentes acrediten experiencia a través de levantamientos de mayor extensión o complejidad, siempre que cumplan con el mínimo requerido.

Este criterio no pretende desconocer la experiencia consolidada en corredores extensos, sino garantizar que los oferentes hayan ejecutado múltiples intervenciones en distintas áreas geográficas, lo cual es clave para este proceso. Lo anterior responde a la necesidad de acreditar experiencia en zonas con características físicas, sociales y operativas diversas, lo cual impacta directamente en la ejecución del contrato.

En ese sentido, la tabla incluida en el numeral 3.4.1 no constituye una barrera de acceso, sino una herramienta objetiva y proporcional para verificar la experiencia específica requerida por la entidad, conforme al principio de selección objetiva.

No obstante, se acepta parcialmente la observación y mediante **ADENDA No. 1** se modificará la tabla incluida en el numeral 3.4.1, de la siguiente manera:

BLOQUE	NO. LEVANTAMIENTOS Y/O PREDIOS LEVANTADOS
BLOQUE 1	30
BLOQUE 2	30
BLOQUE 3	15
BLOQUE 4	15

**OBSERVACIÓN 3.** “4. En virtud del apoyo a la pequeña empresa solicitamos el numeral 3.4.4 “Presentar hasta diez (10) certificaciones contractuales y cuyo objeto acredite la prestación de los servicios de: Levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, cuya suma expresada en SMMLV supere el 40% del presupuesto oficial del bloque” ya que consideramos que es muy alta la cifra”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPyMES en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los

adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

**OBSERVANTE: UNION TEMPORAL LOAR 2021**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 2:15 p. m.

**OBSERVACIÓN1.** *"Se solicita aclaración respecto a si la adjudicación se efectuará de manera simultánea por lotes, en caso de presentarse a más de uno, o si esta se realizará de forma individual por cada lote."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.11 del análisis preliminar de la convocatoria —"Reglas para la evaluación del proceso por bloque"—, la adjudicación se realizará de forma simultánea considerando los bloques a los que se haya presentado cada proponente. En caso de que un proponente se postule a más de dos (2) bloques y cumpla con los requisitos del proceso, solo se le adjudicarán los dos bloques en los que obtenga el mayor puntaje.

Adicionalmente, cada propuesta debe ser presentada de manera independiente, con su respectiva documentación y con un equipo mínimo de trabajo distinto por bloque. Los criterios de calificación y los requisitos habilitantes pueden ser compartidos entre propuestas.

En este sentido, la evaluación es individual por bloque, pero la adjudicación se realiza simultáneamente, teniendo en cuenta el límite máximo de dos bloques por proponente, tal como lo indica el procedimiento descrito en el pliego.

**OBSERVACIÓN 2.** *"Solicitamos se contemple la inclusión de anticipo como modalidad de pago para el inicio de las actividades contractuales."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Agradecemos su observación, sin embargo, se aclara que el presente proceso se rige bajo la modalidad de contrato tipo bolsa, lo cual implica que los pagos se realizan contra la ejecución efectiva de actividades, previa presentación de los entregables y demás requisitos establecidos contractualmente.

En esta modalidad no es procedente el otorgamiento de anticipos, toda vez que su naturaleza flexible y por demanda requiere verificar la realización efectiva de los servicios antes de efectuar cualquier desembolso. Por lo tanto, no es viable acoger su solicitud.

**OBSERVACIÓN 3.** *"Numeral 3.4.1 – Experiencia Específica Se solicita la exclusión del requisito que exige acreditar levantamientos topográficos en un número mínimo de departamentos ya que la ubicación geográfica no afecta la calidad ni la complejidad del servicio. Lo relevante es el área cubierta (hectáreas), y no su dispersión territorial. Este requisito constituye un requisito meramente arbitrario que limita la participación de oferentes técnicamente idóneos, contrariando principios de contratación inmersos sobre proporcionalidad y selección objetiva a pesar de que la entidad establece libremente sus requisitos habilitantes".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Frente a su observación, se aclara que para la entidad es relevante la acreditación de la experiencia en el territorio colombiano, toda vez que este posee no solo particularidades topográficas muy específicas en cada región, sino también características socioculturales que inciden directamente en el desarrollo de la ejecución contractual.

La exigencia de contar con experiencia en un número mínimo de departamentos no responde a un criterio arbitrario, sino a una necesidad técnica que busca garantizar que los proponentes cuenten con conocimiento del contexto regional y local en el que se desarrollarán las actividades. Esto es particularmente importante dada la diversidad geográfica y social del país, lo cual hace indispensable el conocimiento previo de muchas de las zonas y comunidades a intervenir.

En este sentido, no es de recibo su observación, por cuanto el requisito planteado es razonable, proporcional y coherente con los principios de planeación y selección objetiva que rigen la contratación.

**OBSERVACIÓN 4.** *"Numeral 4.6 – Componente UAS RPAS – LPP (20 puntos) Aunque no es un requisito habilitante, el criterio de puntuación por número de autorizaciones de vuelo RPAS introduce un sesgo técnico injustificado. El uso de dicha tecnología, si bien puede aportar valor, no es esencial para el cumplimiento del objeto del contrato, y su ponderación favorece a ciertos oferentes sin sustento técnico proporcional como se mencionó anteriormente. Esto puede afectar la pluralidad de oferentes y desincentivar la participación".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas: El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Las demás metodologías indirectas (como imágenes satelitales o Lidar) están permitidas en el marco del proceso, pero no presentan el mismo nivel de resolución, control y trazabilidad que los productos generados por UAS/RPAS con autorización oficial, por lo cual no se consideran equivalentes desde el punto de vista técnico para efectos de asignación de puntaje.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación.

**OBSERVANTE:** SAR INGENIERÍA DEL FUTURO

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 2:38 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “2. Documentos válidos para acreditar experiencia. Se propone aceptar tanto contratos como actas de liquidación o aceptación como medios válidos para acreditar la experiencia exigida, ampliando así las formas de prueba en igualdad de condiciones.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge parcialmente. Con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y facilitar una mayor participación en el proceso, la Entidad acoge parcialmente la observación y realizará la modificación correspondiente mediante **ADENDA No. 1** a en el Análisis Preliminar.

En consecuencia, se ajustará el requisito de experiencia general y específica señalado en los numerales 3.4.1 y 3.4.4 del Análisis Preliminar, en el sentido de permitir que, de las cinco (5) certificaciones requeridas, al menos cuatro (4) deben corresponder a contratos ejecutados, finalizados e inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Una (1) certificación podrá corresponder a un contrato con una entidad pública o que administre recursos públicos, cuyo estado sea finalizado y en proceso de liquidación, y que a la fecha del cierre del proceso no se encuentre aún inscrito en el RUP. En este caso, el proponente deberá presentar como soporte mínimo:

- Certificación de ejecución del contrato expedida por la entidad contratante,
- Copia del contrato,
- Evidencias de pago (como facturas, certificaciones de cumplimiento o actas parciales/finales).

Esta excepción solo aplica para una (1) certificación, y está condicionada a que el contrato haya sido ejecutado en su totalidad, aun cuando su liquidación esté pendiente por razones administrativas imputables a la entidad contratante y no se tenga ningún proceso de incumplimiento.

**OBSERVACIÓN 2.** “3. Criterio de levantamientos topográficos – Numeral 3.4.1 Se solicita eliminar la tabla que exige específicamente 15 o 30 levantamientos dependiendo del bloque. En los proyectos de infraestructura, los levantamientos topográficos abarcan todos los elementos del medio físico de manera global, por lo que este requisito específico puede constituirse en una barrera para proponentes con experiencia comprobada, pero sin certificaciones tan fragmentadas.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Agradecemos su observación respecto a la tabla incluida en el numeral 3.4.1 en la que se relacionan el número de levantamientos mínimos por certificación contractual, sin embargo, es importante precisar que lo exigido corresponde a un número mínimo de levantamientos topográficos, no a un máximo ni a un límite restrictivo. En consecuencia, no se está impidiendo que los proponentes acrediten experiencia a través de levantamientos de mayor extensión o complejidad, siempre que cumplan con el mínimo requerido.

Este criterio no pretende desconocer la experiencia consolidada en corredores extensos, sino garantizar que los oferentes hayan ejecutado múltiples intervenciones en distintas áreas geográficas, lo cual es clave para este proceso. Lo anterior responde a la necesidad de acreditar experiencia en zonas con características físicas, sociales y operativas diversas, lo cual impacta directamente en la ejecución del contrato.

En ese sentido, la tabla incluida en el numeral 3.4.1 no constituye una barrera de acceso, sino una herramienta objetiva y proporcional para verificar la experiencia específica requerida por la entidad, conforme al principio de selección objetiva.

No obstante, se acepta parcialmente la observación y mediante **ADENDA No. 1** se modificará la tabla incluida en el numeral 3.4.1, de la siguiente manera:

BLOQUE	NO. LEVANTAMIENTOS Y/O PREDIOS LEVANTADOS
BLOQUE 1	30
BLOQUE 2	30
BLOQUE 3	15
BLOQUE 4	15

**OBSERVACIÓN 3.** “4. Apoyo a la pequeña empresa – Numeral 3.4.4 Se propone reducir el requisito del 50% del presupuesto oficial del bloque al 40%, y/o permitir la suma de hasta 10 certificaciones contractuales y/o contratos y/o actas de liquidación y/o aceptación, para alcanzar ese porcentaje. Esta modificación favorecería una mayor participación de pequeñas empresas que, aunque técnicamente competentes, enfrentan desventajas en el monto de contratación frente a empresas de mayor tamaño”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPymes en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

**OBSERVANTE: DATUM INGENIERÍA S.A.S.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 2:56 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “1. 1. OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE CONSIDERACIÓN PARA AJUSTAR LA FORMACIÓN ACADÉMICA DEL COORDINADOR GENERAL DEL PROYECTO De acuerdo con el Numeral 3.5.1 “Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles” del Anexo preliminar se relaciona lo siguiente: Se solicita respetuosamente incluir dentro de las maestrías aceptadas para el perfil del Coordinador General del Proyecto las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG). Estas áreas son altamente pertinentes, considerando que el numeral exige mínimo tres certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería, lo cual evidencia que dichas disciplinas son fundamentales para el rol.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta la observación presentada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **ADEENDA No. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles: El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así: Coordinador General del Proyecto (dedicación exclusiva 100%) Cantidad: 1 Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG). Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.

Este ajuste responde al principio de idoneidad técnica y busca ampliar la participación de profesionales altamente calificados en la dirección integral de los proyectos relacionados con el levantamiento físico predial y la gestión catastral.

**OBSERVACIÓN 2.** “*2. OBSERVACIÓN No. 2 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS. Amablemente solicitamos a la entidad considerar una ampliación del plazo para la presentación de las ofertas hasta el día 30 de mayo de 2025, con el fin de contar con el tiempo suficiente para estructurar la propuesta de manera rigurosa, cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos y asegurar un adecuado control de calidad en los documentos entregables.*

*Esta ampliación facilitaría el cumplimiento pleno de las exigencias técnicas y administrativas del proceso”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVANTE: UT INMOBILIARIOS ASOCIADOS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 3:31 p. m

**OBSERVACIÓN 1.** “*1. La experiencia versa sobre levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial; ante la anterior situación, se solicita convalidar si dentro de la definición “con fines de gestión y saneamiento predial” se entiende los levantamientos topográficos levantados en procesos de formación, conservación o actualización catastral, procesos de construcción de obra pública donde dentro de las actividades inherentes se realizó levantamientos topográficos, procesos de constitución de servidumbres en proyectos minero energéticos. En el evento que se entienda que la definición no contempla este tipo de levantamientos, se solicita se incluya estos alcances para que sean tenido en cuenta como experiencia objetiva, toda vez que dichas actividades hacen parte tienen la misma forma de ejecutarse”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la observación. La experiencia exigida por la Entidad se refiere de forma específica a levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, entendidos como aquellos que se realizan en el marco de procesos de intervención sobre la propiedad rural que buscan su identificación, clarificación, delimitación, depuración jurídica y técnica, y posterior incorporación al catastro multipropósito. Estos procesos están regulados bajo parámetros normativos y técnicos particulares, entre ellos, la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 de 2020 y SNR No. 11344 de 2020,

que define los lineamientos para el intercambio de información y la articulación institucional entre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.

En contraste, los levantamientos topográficos que se realizan en contextos como la constitución de servidumbres, ejecución de obras públicas o proyectos minero-energéticos, si bien pueden utilizar técnicas similares (uso de estaciones totales, GNSS, drones, etc.), no están orientados a cumplir los fines de identificación, ordenamiento y formalización predial rural exigidos en el presente proceso. Estos otros levantamientos no se enfocan en el cumplimiento de requisitos específicos de los procesos de formación, actualización o conservación catastral con enfoque multipropósito, ni consideran elementos esenciales como la interacción con comunidades, validación social del límite predial, ni garantizan la interoperabilidad con sistemas catastrales y registrales.

Adicionalmente, la exigencia de experiencia específica responde al principio de selección objetiva, en cuanto permite valorar con rigor técnico la idoneidad del proponente frente al objeto contractual. Permitir que se convalide experiencia no directamente relacionada, desnaturaliza el criterio técnico establecido y genera inequidad frente a quienes sí acreditan experiencia alineada con los fines del contrato.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de que la experiencia corresponda exclusivamente a levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, bajo las disposiciones técnicas y normativas aplicables.

**OBSERVACIÓN 2.** *"2. Eliminar el requerimiento en el que se exige que una de las certificaciones de experiencia cuya liquidación se haya efectuado en los últimos 5 años, cumpla con las características técnicas de número de departamento y área mínima; se considera que es un requerimiento excesivo que vulnera el principio de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad y libre competencia. Para el caso concreto, consideramos que la idoneidad y la objetividad está garantizada con el cumplimiento de los requerimientos financieros, toda vez que al requerir una facturación del 60% del valor del bloque y adicionalmente la disponibilidad de capital de trabajo, en la práctica lo reduce a empresas sólidas y que por su facturación y liquidación de contrato se traduce en que han ejecutado las operaciones a entera satisfacción y por ende redundan en la demostración de una experiencia amplia y por ende en la idoneidad del oferente."*

*Por la anterior razón, de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado 827 de 2013 y 11001032600020180006100 de 2021, de igual forma en función de los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, para el caso concreto solicitar que una certificación tenga de manera específica un número mínimo de levantamientos y aún más, que la misma experiencia se haya desarrollado mínimo en 3 departamentos, en función de los anteriores pronunciamientos, estos requisitos resultan siendo desproporcionados y discriminatorios, pues en la práctica por razón de las experiencias, solo las cumplirían anteriores contratistas de la Agencia Nacional de Tierras".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se accede a lo solicitado, dado que el requisito planteado ha sido diseñado de acuerdo con las necesidades técnicas específicas del proceso contractual y en concordancia con el análisis sectorial realizado por la entidad.

Este análisis ha identificado que la experiencia requerida debe garantizar no solo la cobertura en términos de área, sino también la idoneidad técnica en contextos geográficos diversos, lo cual es fundamental para la correcta ejecución del contrato. La exigencia de que al menos una de las certificaciones de experiencia corresponda a proyectos ejecutados en los últimos cinco (5) años cumple una función crucial al permitir asegurar que los oferentes tengan experiencia reciente y actualizada en la ejecución de trabajos similares.

Este periodo de tiempo permite verificar que el proponente está en capacidad de desarrollar el contrato en función de las condiciones operativas, logísticas y tecnológicas actuales, asegurando que la experiencia no esté desactualizada o sea ajena al contexto contemporáneo de los proyectos de infraestructura.

Adicionalmente, la necesidad de que los proyectos de experiencia estén distribuidos en al menos tres (3) departamentos (según bloque) responde a la naturaleza geográfica diversa del país, que implica enfrentar condiciones topográficas, ambientales y socioculturales diferenciadas. Este requisito no es meramente formal, sino que tiene un sustento técnico relacionado con la necesidad de que el oferente haya gestionado proyectos en territorios con particularidades específicas, lo que garantiza la capacidad para abordar las complejidades propias del contrato en diversas regiones.

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, pertinentes y justificados en relación con el objeto contractual. En este sentido, la exigencia de experiencia en zonas geográficas diversas está plenamente sustentada por la naturaleza del contrato y es un criterio que responde a la necesidad de asegurar la idoneidad técnica de los oferentes.

Por lo tanto, se mantiene la exigencia de que al menos una de las certificaciones de experiencia cumpla con los criterios de tiempo y dispersión territorial.

**OBSERVANTE: CIRMAC S.A.S.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 3:46 p. m

**OBSERVACIÓN 1.** “1. OBSERVACIONES AL DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCIÓN (CRONOGRAMA)

Solicitamos a la entidad ampliar el plazo de la presentación de la oferta por 10 días hábiles, ya que una vez revisado el capítulo 5. Desarrollo del proceso de selección, numeral 5.1. Cronograma, se puede determinar que hay un plazo de solo 2 días entre las Respuesta a las observaciones Saneamiento de la contratación (Modificaciones al Análisis Preliminar) las cuales serán publicadas el día 09 de mayo sin especificar la hora y la presentación de la propuesta debe de ser el día 14 de mayo a las 10:00 am.

Lo anterior se debe a que si publican las respuestas a las observaciones en la tarde, se tendrá poco tiempo para evaluar las nuevos cambios, ya que de acuerdo con la tipología de las mismas sean jurídicas, financieras y técnicas, pueden cambiar la forma de participación de los proponentes, haciendo uso de más tiempo, en este orden de ideas, el tiempo de dos días hábiles no son suficientes para poder planificar, estructurar, armar y presentar una oferta detallada teniendo en cuenta todos los criterios y documentos solicitados en en el Análisis Preliminar. Esperamos que la entidad tenga en cuenta nuestra observación para de esta forma ampliar la participación de los oferentes”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVACIÓN 2.** “2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO (EQUIPO DE TRABAJO)

La siguiente observación corresponde a la parte técnica, principalmente a lo establecido en el capítulo 3.5 OFERTA TÉCNICA, en su numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles, ya que con la presentación de la oferta se deben de entregar los documentos del equipo de trabajo, los cuales serán evaluados y posteriormente usados en la ejecución del contrato, dicho lo anterior nos vemos en la necesidad de observar dos perfiles, en los cuales vemos que el perfil académico es muy limitado y en los cuales se pueden contemplar otros estudios relacionados a las actividades a

realizar. Los perfiles son los siguientes:

*Cargo: Coordinador General*

*-Cantidad: 1*

*- Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería.*

*- EXPERIENCIA: Experiencia profesional mínimo de diez (10) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional y contar con al menos un (3) certificaciones como Coordinador en Proyectos de Cartografía o SIG o Topografía, o Ingeniería.*

*Teniendo en cuenta la complejidad del contrato, solicitamos adicionar estas dos maestrías:*

*Geomática o Sistemas de información Gráfica (SIG), ya que, dentro de su desarrollo y perfil profesional, la persona se encuentra en capacidad de entender los procesos de una forma sistémica, integradora y dinámica de las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato.*

*- Cargo: Coordinador de gestión social*

*- Cantidad: 1*

*- Perfil: Ingeniero Civil, Ingeniero Catastral, Ingeniero topográfico.*

*- EXPERIENCIA: Experiencia profesional mínima de un (1) año a partir de la expedición de la tarjeta profesional o expedición del título según corresponda, con experiencia en temas relacionados con la gestión social de activos a nivel social.*

*Teniendo en cuenta la complejidad del contrato, solicitamos adicionar estos dos perfiles: Trabajador social o Psicólogo sin quitar mérito a las otras profesiones, estos perfiles se centran más en la gestión y coordinación de los proyectos sociales, además que cuentan con la adaptabilidad y flexibilidad ante diferentes situaciones y contextos, la persona presentada puede perfectamente ejecutar las labores necesarias y requeridas en la ejecución del contrato”*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta la observación presentada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **AENDA No. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así:

#### **Coordinador General del Proyecto (dedicación exclusiva 100%)**

*Cantidad: 1*

*- Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG).*

*- Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.*

Este ajuste responde al principio de idoneidad técnica y busca ampliar la participación de profesionales altamente calificados en la dirección integral de los proyectos relacionados con el levantamiento físico predial y la gestión catastral.

Además, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo frente a las actividades propias del componente social del contrato, se ajustará el perfil del **Coordinador de Gestión Social**, incluyendo profesionales con formación específica en áreas afines a la gestión social.

En consecuencia, el perfil requerido para este cargo será el siguiente:

**Coordinador de Gestión Social:** Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología Social, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos o áreas afines.

Experiencia profesional mínima de un (1) año, contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional o del título profesional, según corresponda.

Debe acreditar experiencia en temas relacionados con gestión social de activos a nivel nacional, preferiblemente en contextos rurales y en procesos de intervención predial, saneamiento o formalización, que incluyan interacción con comunidades, validación social y manejo de enfoques diferenciales.

Este ajuste busca garantizar un enfoque técnico y social integral en la ejecución del objeto contractual, fortaleciendo la relación con las comunidades y el cumplimiento de los principios de participación y validación social del levantamiento físico predial”.

**OBSERVANTE:** UT Inmobiliarios Asociados

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 3:53 p. m

**OBSERVACIÓN 1.** “*1. La experiencia versa sobre levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial; ante la anterior situación, se solicita convalidar si dentro de la definición “con fines de gestión y saneamiento predial” se entiende los levantamientos topográficos levantados en procesos de formación, conservación o actualización catastral, procesos de construcción de obra pública donde dentro de las actividades inherentes se realizó levantamientos topográficos, procesos de constitución de servidumbres en proyectos minero energéticos. En el evento que se entienda que la definición no contempla este tipo de levantamientos, se solicita se incluya estos alcances para que sean tenido en cuenta como experiencia objetiva, toda vez que dichas actividades hacen parte tienen la misma forma de ejecutarse”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Si bien los levantamientos topográficos realizados en procesos como formación, conservación o actualización catastral, construcción de obra pública o constitución de servidumbres en proyectos minero-energéticos pueden compartir características técnicas, el fin específico del objeto contractual del presente proceso es el saneamiento físico predial, orientado a la gestión y formalización de la propiedad rural, lo cual implica una finalidad jurídica, social y técnica distinta.

Se aclara que la experiencia exigida debe estar enfocada en levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico.

No obstante, en caso de que algún proponente cuente con contratos ejecutados que incluyan estas actividades pero que no se encuentren claramente definidas en las certificaciones contractuales, deberá aportar los contratos y sus documentos técnicos asociados con el fin de verificar la concordancia entre el objeto contractual ejecutado y las especificaciones técnicas requeridas en el presente proceso.

**OBSERVACIÓN 2.** “*2. Eliminar el requerimiento en el que se exige que una de las certificaciones de experiencia cuya liquidación se haya efectuado en los últimos 5 años, cumpla con las características*

técnicas de número de departamento y área mínima; se considera que es un requerimiento excesivo que vulnera el principio de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad y libre competencia. Para el caso concreto, consideramos que la idoneidad y la objetividad está garantizada con el cumplimiento de los requerimientos financieros, toda vez que al requerir una facturación del 60% del valor del bloque y adicionalmente la disponibilidad de capital de trabajo, en la práctica lo reduce a empresas sólidas y que por su facturación y liquidación de contrato se traduce en que han ejecutado las operaciones a entera satisfacción y por ende redundan en la demostración de una experiencia amplia y por ende en la idoneidad del oferente.

Por la anterior razón, de conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado 827 de 2013 y 11001032600020180006100 de 2021, de igual forma en función de los conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública, para el caso concreto solicitar que una certificación tenga de manera específica un número mínimo de levantamientos y aún más, que la misma experiencia se haya desarrollado mínimo en 3 departamentos, en función de los anteriores pronunciamientos, estos requisitos resultan siendo desproporcionados y discriminatorios, pues en la práctica por razón de las experiencias, solo las cumplirían anteriores contratistas de la Agencia Nacional de Tierras”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se accede a lo solicitado, dado que el requisito planteado ha sido diseñado de acuerdo con las necesidades técnicas específicas del proceso contractual y en concordancia con el análisis sectorial realizado por la entidad. Este análisis ha identificado que la experiencia requerida debe garantizar no solo la cobertura en términos de área, sino también la idoneidad técnica en contextos geográficos diversos, lo cual es fundamental para la correcta ejecución del contrato. La exigencia de que al menos una de las certificaciones de experiencia corresponda a proyectos ejecutados en los últimos cinco (5) años cumple una función crucial al permitir asegurar que los oferentes tengan experiencia reciente y actualizada en la ejecución de trabajos similares. Este periodo de tiempo permite verificar que el proponente está en capacidad de desarrollar el contrato en función de las condiciones operativas, logísticas y tecnológicas actuales, asegurando que la experiencia no esté desactualizada o sea ajena al contexto contemporáneo de los proyectos de infraestructura.

Adicionalmente, la necesidad de que los proyectos de experiencia estén distribuidos en al menos tres (3) departamentos responde a la naturaleza geográfica diversa del país, que implica enfrentar condiciones topográficas, ambientales y socioculturales diferenciadas. Este requisito no es meramente formal, sino que tiene un sustento técnico relacionado con la necesidad de que el oferente haya gestionado proyectos en territorios con particularidades específicas, lo que garantiza la capacidad para abordar las complejidades propias del contrato en diversas regiones.

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, pertinentes y justificados en relación con el objeto contractual. En este sentido, la exigencia de experiencia en zonas geográficas diversas está plenamente sustentada por la naturaleza del contrato y es un criterio que responde a la necesidad de asegurar la idoneidad técnica de los oferentes.

Por lo tanto, se mantiene la exigencia de que al menos una de las certificaciones de experiencia cumpla con los criterios de tiempo y dispersión territorial.

**OBSERVACIÓN 3.** “3. En virtud de garantizar la idoneidad, se solicita se tenga en cuenta certificaciones que no se encuentren registradas en el RUP”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge parcialmente. Con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y facilitar una mayor participación en el proceso, la Entidad acoge parcialmente la observación y realizará la modificación correspondiente mediante **ADENDA No. 1** a en el Análisis Preliminar.

En consecuencia, se ajustará el requisito de experiencia general y específica señalado en los numerales 3.4.1 y 3.4.4 del Análisis Preliminar, en el sentido de permitir que, de las cinco (5) certificaciones requeridas, al menos cuatro (4) deben corresponder a contratos ejecutados, finalizados e inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Una (1) certificación podrá corresponder a un contrato con una entidad pública o que administre recursos públicos, cuyo estado sea finalizado y en proceso de liquidación, y que a la fecha del cierre del proceso no se encuentre aún inscrito en el RUP. En este caso, el proponente deberá presentar como soporte mínimo:

- Certificación de ejecución del contrato expedida por la entidad contratante,
- Copia del contrato,
- Evidencias de pago (como facturas, certificaciones de cumplimiento o actas parciales/finales).

Esta excepción solo aplica para una (1) certificación, y está condicionada a que el contrato haya sido ejecutado en su totalidad, aun cuando su liquidación esté pendiente por razones administrativas imputables a la entidad contratante y no se tenga ningún proceso de incumplimiento.

**OBSERVANTE: AEROESTUDIOS SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:00 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *"Observación 1: Solicitamos amablemente a la entidad aclarar si el plazo de ejecución establecido de 12 meses aplica de manera individual para cada lote, o si corresponde al plazo total del contrato sin importar el número de lotes adjudicados"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se entiende que por "lote" se hace referencia a "bloque", se informa que el plazo de ejecución de cada bloque adjudicado será de 12 meses.

**OBSERVACIÓN 2** *"Observación 2: Solicitamos amablemente a la entidad permitir el levantamiento de los predios mediante el uso de aeronaves tripuladas, considerando que esta tecnología cumple con los estándares técnicos, normativos y de precisión requeridos. Esta metodología permite una cobertura eficiente, especialmente en áreas extensas o de difícil acceso, optimizando tiempos de ejecución y garantizando la calidad de los productos generados".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En ningún numeral de en el Análisis Preliminar ni en sus especificaciones técnicas se ha restringido el uso de aeronaves tripuladas como metodología de captura de información.

Durante la ejecución del contrato, el proponente adjudicatario podrá emplear cualquiera de las metodologías de recolección de información permitidas (directa, indirecta, mixta o colaborativa), incluyendo el uso de aeronaves tripuladas, siempre que se garantice el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas exigidas, tales como resolución espacial mínima, metadatos, productos derivados y demás condiciones establecidas en las resoluciones técnicas del IGAC y el pliego del presente proceso contractual.

No obstante, se enfatiza que uno de los aspectos críticos del levantamiento físico predial es la correcta identificación de linderos y los posibles cambios de colindancia, los cuales deben ser verificados y materializados en terreno. Por tanto, cualquier metodología de captura aérea que se utilice deberá garantizar que tales elementos sean plenamente fotoidentificables, permitiendo su trazabilidad, análisis y validación conforme a las exigencias técnicas y normativas del proceso, con el fin de asegurar la calidad, precisión y confiabilidad del levantamiento predial.

**OBSERVACIÓN 3.** *"Observación 3: Solicitamos amablemente compartir el archivo geográfico en formato KMZ correspondiente a los predios objeto del proyecto, con el fin de realizar una planificación adecuada de las actividades, optimizar los recursos y garantizar la eficiencia en la ejecución".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La información predial hace parte de la ejecución de cada contrato en cada zona asignada, por lo anterior, el futuro contratista debe estar en la disposición de ejecutar las actividades contratadas en la zona definida sin ningún tipo de restricción, lo anterior está estipulado en la necesidad y la planeación del presente proceso contractual.

**OBSERVACIÓN 4** *"Observación 4: De acuerdo con el criterio diferencial para MIPYMES ítem 3.4.3 EXPERIENCIA PARA EL CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS, se deberá cumplir con la experiencia de manera independiente para cada lote. Es decir, se podrán presentar hasta 7 contratos distintos por cada lote, siempre que cada conjunto de contratos cumpla con los requisitos establecidos para el respectivo lote".*

.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el análisis preliminar se determinan los requisitos para las MIPYMES.

**OBSERVACIÓN 5** *"Observación 5: De acuerdo con el ítem 3.4.3 "Experiencia para el criterio diferencial para MIPYMES en el sistema de compras públicas", solicitamos amablemente a la entidad eliminar el requisito relacionado con un número mínimo de levantamientos topográficos exigido. Esta solicitud se fundamenta en que, tratándose de metodologías indirectas, no resulta técnicamente adecuado limitar la acreditación de experiencia únicamente a levantamientos topográficos de linderos y predios. Existen múltiples formas válidas de recolección de información geoespacial y predial que cumplen con la normativa técnica vigente, por lo que establecer dicho límite podría restringir la participación y excluir oferentes con amplia experiencia en el sector".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPymes en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

No se acoge la observación. En el Análisis Preliminar son claros y precisos al establecer que la experiencia exigida corresponde a la ejecución de levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, conforme a los requisitos técnicos definidos por la entidad.

La exigencia no limita ni condiciona el cumplimiento de dicha experiencia a un método específico de recolección de información geoespacial, toda vez que los diferentes métodos válidos y reconocidos normativamente pueden ser utilizados en la ejecución de levantamientos topográficos, siempre que se cumplan con las especificaciones técnicas requeridas en el proceso.

En consecuencia, el proceso no restringe la participación por razón de la metodología empleada, sino que exige que la experiencia acreditada corresponda específicamente a levantamientos topográficos, independientemente de la técnica de recolección utilizada, siempre que esta se enmarque dentro de la normatividad técnica vigente y sea verificable conforme a lo exigido.

**OBSERVACIÓN 6** Observación “6: De acuerdo con el ítem 3.4.3 “Experiencia para el criterio diferencial para MIPYMES en el sistema de compras públicas”, solicitamos amablemente a la entidad considerar la eliminación del requisito relacionado con la ejecución de contratos en distintos departamentos. Lo anterior, en razón a que la metodología de levantamiento topográfico se rige por la normativa técnica del IGAC, de aplicación nacional, por lo que la ubicación geográfica de los contratos no afecta la calidad ni la validez técnica de los productos generados. Además, teniendo en cuenta que la cantidad mínima de contratos exigida es reducida, esta condición geográfica podría limitar injustificadamente la participación de oferentes, afectando la pluralidad y la equidad del proceso de selección.

*Por lo anterior, se mantiene el criterio establecido en los pliegos”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPymes en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

**OBSERVACIÓN 7.** “Observación 7: De acuerdo con el ítem 3.4.3 “Experiencia para el criterio diferencial para MIPYMES en el sistema de compras públicas”, solicitamos amablemente a la entidad considerar el aumento en la cantidad mínima de contratos requeridos para la acreditación de experiencia, proponiendo un mínimo de diez (10) contratos. Esta solicitud se realiza con el fin de permitir una mayor participación de oferentes y garantizar la pluralidad dentro del proceso, en concordancia con los principios de equidad y libre concurrencia que rigen la contratación pública”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad ha definido criterios diferenciales que permiten la participación de MiPymes en condiciones de equidad frente a los requisitos habilitantes. No obstante, no es procedente modificar los criterios actualmente establecidos, toda vez que estos fueron diseñados para garantizar un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la verificación efectiva de la idoneidad técnica de los adjudicatarios.

En ese sentido, la exigencia de hasta siete certificaciones contractuales con un valor superior al 50% del presupuesto del bloque ofertado responde a la necesidad de validar la experiencia sustancial en proyectos de magnitud similar, lo cual es clave para la adecuada ejecución del objeto contractual. Incluir criterios adicionales, como los propuestos, podría desdibujar este estándar técnico y comprometer la capacidad de comparación objetiva entre oferentes.

**OBSERVACIÓN 8** “Observación 8: De acuerdo con el ítem 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles, solicitamos amablemente a la entidad aclarar si la cantidad de personal indicada para los cargos de Ingeniero Topográfico, Auxiliares de Topografía y Dibujante corresponde al número mínimo exigido en los pliegos —es decir, mínimo cuatro (4) Ingenieros Topográficos, mínimo dos (2) Auxiliares de Topografía y mínimo dos (2) Dibujantes—, o si dicha cantidad está sujeta a una proporcionalidad con respecto al número de levantamientos en ejecución. Asimismo, solicitamos se precise a qué hace referencia el término “número de levantamientos en ejecución”, con el fin de evitar interpretaciones que puedan generar diferencias en la presentación de las ofertas”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo establece el personal mínimo requerido para la ejecución del Contrato por parte del proponente, y corresponde, como ya se ha indicado al MINIMO REQUERIDO para garantizar la correcta ejecución contractual.

**OBSERVACIÓN 9.** “Observación 9: De acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el ítem 4.5. “Componente: Levantamientos Topográficos”, solicitamos amablemente a la entidad considerar la ampliación del alcance de la experiencia requerida, incluyendo actividades de recolección de información topográfica, predial y/o cartográfica mediante métodos indirectos. En este sentido, solicitamos también que se reconozcan aquellas experiencias generadas a partir de plataformas tripuladas, toda vez que dichas metodologías cumplen con estándares técnicos y normativos aplicables y aportan valor a los procesos de levantamiento y análisis territorial”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la observación. La experiencia requerida en el componente de “Levantamientos Topográficos” está orientada específicamente a actividades de levantamiento físico predial con fines de gestión y saneamiento, lo cual implica una ejecución técnica en campo que garantice la identificación precisa de los linderos, verificación de colindancias y cambios en la configuración predial.

Si bien se reconoce que los métodos indirectos y las plataformas tripuladas pueden complementar los procesos de captura de información geoespacial, estos no suplen la necesidad fundamental de validación directa en terreno, especialmente en lo que respecta a la identificación material y trazabilidad de los linderos prediales, tal como lo exigen las resoluciones técnicas del IGAC y la normativa vigente en materia de saneamiento físico y jurídico.

Además, cuando se utilicen metodologías de captura aérea, los elementos prediales, como linderos y colindancias, deben ser plenamente foto identificables y estar soportados por información procesada bajo estándares técnicos específicos (resolución mínima, metadatos, GSD, entre otros), de modo que se garantice la utilidad y precisión de los productos en los fines del presente proceso contractual.

Por lo anterior, se mantiene el alcance actual de la experiencia exigida, centrada en levantamientos topográficos ejecutados desde el componente físico predial, con énfasis en la actividad en terreno, sin limitar e indicar un método de recolección de información específico.

**OBSERVACIÓN 10.** Observación “10: Solicitamos amablemente a la entidad que para el criterio técnico de evaluación denominado 4.6-COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos), permitir que las autorizaciones requeridas para la operación aérea sean demostradas tanto ante la Fuerza Aérea Colombiana como ante la Aeronáutica Civil, específicamente para el uso de aeronaves tripuladas. Esto, considerando que actualmente los permisos para vuelos con drones presentan altos tiempos de tramitación debido a la creciente demanda en el país, y que en muchos casos los clientes ya no los están exigiendo dentro de sus

requerimientos, excepto en zonas expresamente restringidas".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas:

El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Las demás metodologías indirectas (como imágenes satelitales o Lidar) están permitidas en el marco del proceso, pero no presentan el mismo nivel de resolución, control y trazabilidad que los productos generados por UAS/RPAS con autorización oficial, por lo cual no se consideran equivalentes desde el punto de vista técnico para efectos de asignación de puntaje.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación.

**OBSERVANTE: ECOMPASS S.A.S**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:01 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** Observación 1: "*De acuerdo con lo estipulado en el capítulo 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles (...) Observación: Respetuosamente se recomienda a la entidad tener en cuenta estudios de especialización afines a Ciencias de la información y Sistemas de Información Geográfica -SIG-, para el perfil de Coordinador técnico y de igual manera con el fin de contar con el principio de pluralidad de oferentes al proceso, se solicita además evaluar disminuir el rango el tiempo de experiencia profesional para este mismo perfil de Coordinador Técnico a 7 años*".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta PARCIALMENTE la observación presentada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **ADENDA N°. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así: Coordinador General del Proyecto (dedicación exclusiva 100%) Cantidad: 1

Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG).

Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.

Este ajuste responde al principio de idoneidad técnica y busca ampliar la participación de profesionales altamente calificados en la dirección integral de los proyectos relacionados con el levantamiento físico predial y la gestión catastral.

No se acoge la observación de disminuir la experiencia del Coordinador General del proyecto, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto a ejecutar, el rol que desempeña, y la responsabilidad en la correcta ejecución del contrato, condiciones que solo se pueden prever con la experiencia definida en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 2** “*Observación 2: En referencia al documento de Anexos, Anexo 21: Análisis del Sector Levantamientos Topográficos- FCP, Capítulo III. ANÁLISIS DE LA OFERTA, numeral 3.3. Análisis de costos, pág. 118, se establecen los precios unitarios de levantamientos planimétricos prediales (...) a. Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar para los siguientes rangos de Ha registrados en la tabla de precios unitarios, si existe un error de cálculo para el valor total de levantamiento topográficos para terrenos planos, ya que estos valores son mayores que los valores estimados en terrenos quebrados del mismo rango de hectáreas, lo cual carece de sentido: 150,1 ≥ Área < 200 450,1 ≥ Área < 500”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se informa que, efectivamente, en el Anexo 21 – Análisis del Sector Levantamientos Topográficos, Capítulo III, numeral 3.3, se identificó un error de dígito en los valores correspondientes a los rangos  $150,1 \geq \text{Área} < 200$  y  $450,1 \geq \text{Área} < 500$  para terrenos planos.

Dicho error será corregido mediante la **ADENDA NO. 1**, en la cual se ajustarán los valores conforme a los parámetros técnicos establecidos, garantizando la coherencia interna del análisis y la consistencia con la lógica de costos frente a terrenos quebrados.

**OBSERVACIÓN 3** “*b. De igual forma aclarar por parte de la entidad para predios 1000 ha o mayores, ¿cómo se liquidarán?”*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Los predios con un área igual o superior a 1000 hectáreas se liquidarán conforme a lo establecido en el análisis del sector, el estudio de mercado, el anexo técnico y el formato de propuesta económica, específicamente dentro del rango  $900,1 \text{ ha} \leq \text{Área} < 1000 \text{ ha}$  y superiores.

Por lo tanto, cuando se cuente con un predio cuya área supere las 1000 hectáreas, el valor del levantamiento topográfico será determinado de acuerdo con los precios fijados para dicho rango.

**OBSERVACIÓN 4•** Observación 4: Según lo indicado en el documento de Análisis preliminar, en los capítulos 3.4.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA, páginas 41 y 42 (...) Se solicita respetuosamente a la entidad que para las experiencias que se pretendan adjuntar, se tengan en cuenta proyectos que ya estén ejecutados

y finalizados e inscritos en el RUP, pero cuyas certificaciones aún se encuentren en proceso de liquidación por parte de la entidad a cargo.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Se acoge parcialmente. Con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes y facilitar una mayor participación en el proceso, la Entidad acoge parcialmente la observación y realizará la modificación correspondiente mediante **ADENDA No. 1** a en el Análisis Preliminar.

En consecuencia, se ajustará el requisito de experiencia general y específica señalado en los numerales 3.4.1 y 3.4.4 del Análisis Preliminar, en el sentido de permitir que, de las cinco (5) certificaciones requeridas, al menos cuatro (4) deben corresponder a contratos ejecutados, finalizados e inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Una (1) certificación podrá corresponder a un contrato con una entidad pública o que administre recursos públicos, cuyo estado sea finalizado y en proceso de liquidación, y que a la fecha del cierre del proceso no se encuentre aún inscrito en el RUP. En este caso, el proponente deberá presentar como soporte mínimo:

- Certificación de ejecución del contrato expedida por la entidad contratante,
- Copia del contrato,
- Evidencias de pago (como facturas, certificaciones de cumplimiento o actas parciales/finales).

Esta excepción solo aplica para una (1) certificación, y está condicionada a que el contrato haya sido ejecutado en su totalidad, aun cuando su liquidación esté pendiente por razones administrativas imputables a la entidad contratante y no se tenga ningún proceso de incumplimiento.

**OBSERVACIÓN 5.** *"Observación 5: En el caso de un proponente que se presente a un bloque y quede segundo por la puntuación obtenida, pero el otro bloque del mismo valor al que se presentó quede desierto, ¿ese bloque desierto es posible sea adjudicado a este proponente teniendo en cuenta que ya cumple con todos los requisitos para un bloque de ese valor?"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** De acuerdo con las reglas establecidas en los documentos del proceso, no es posible adjudicar un bloque a un proponente que no haya presentado propuesta para dicho bloque, aun cuando cumpla con todos los requisitos habilitantes y de calificación.

Cada bloque requiere la presentación independiente de una propuesta completa, con los documentos exigidos, y la manifestación expresa de interés por parte del proponente. Por tanto, si un bloque queda desierto y un proponente no aplicó a este de manera formal, no podrá ser tenido en cuenta para su eventual adjudicación.

Esta disposición garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva en el marco del proceso de contratación.

**OBSERVACIÓN 6.** *"Observación 6: En el caso de un proponente que se presente a un bloque y lo gane, pero el otro bloque del mismo valor resulte desierto, ¿existe la posibilidad de que se le asignen predios de ese lote desierto?"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** De acuerdo con las reglas establecidas en los documentos del proceso, no es posible adjudicar un bloque a un proponente que no haya presentado propuesta para dicho bloque, aun cuando cumpla con todos los requisitos habilitantes y de calificación.

Cada bloque requiere la presentación independiente de una propuesta completa, con los documentos exigidos, y la manifestación expresa de interés por parte del proponente. Por tanto, si un bloque queda desierto y un proponente no aplicó a este de manera formal, no podrá ser tenido en cuenta para su eventual adjudicación.

Esta disposición garantiza el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva en el marco del proceso de contratación.

**OBSERVANTE: MONICA BONILLA VAQUIRO**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:02 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “A) SOBRE EL CAPITULO III, NUMERAL 3, SUBNUMERAL 3.4, REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS HABILITANTES EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE, 3.4.1 EXPERIENCIA ESPECIFICA.

*solicitamos a la entidad se proceda a replantar el análisis preliminar, eliminando la exigencia desproporcional, limitante y restrictiva, consistente en exigir que la experiencia específica sea determinada a partir de un numero de departamentos de ejecución, pues esta exigencia no aporta al objeto y alcance del contrato, cuando en realidad lo que aquí interesa es experiencia específica en características técnicas de ejecución en materia de levantamientos topográfico, siendo lo relevante el número de área levantada y no el departamento en donde se efectuó esta labor. Con lo anterior, se garantiza los principios de libre concurrencia de proponentes, y con ello, la selección objetiva, y el beneficio de los más altos intereses de la entidad que efectúa la convocatoria”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Frente a su observación, se aclara que para la entidad es relevante la acreditación de la experiencia en el territorio colombiano, toda vez que este posee no solo particularidades topográficas muy específicas en cada región, sino también características socioculturales que inciden directamente en el desarrollo de la ejecución contractual.

La exigencia de contar con experiencia en un número mínimo de departamentos no responde a un criterio arbitrario, sino a una necesidad técnica que busca garantizar que los proponentes cuenten con conocimiento del contexto regional y local en el que se desarrollarán las actividades. Esto es particularmente importante dada la diversidad geográfica y social del país, lo cual hace indispensable el conocimiento previo de muchas de las zonas y comunidades a intervenir.

En este sentido, no es de recibo su observación, por cuanto el requisito planteado es razonable, proporcional y coherente con los principios de planeación y selección objetiva que rigen la contratación.

**OBSERVACIÓN 2.** “B) SOBRE EL CAPITULO IV., 4., CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN, 4.6. - COMPONENTE LEVANTAMIENTOS UAS RPAS Se solicita a la entidad considerar la eliminación del requisito de puntos establecido en el numeral 4.6. COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos), considerando que es un requerimiento no obligatorio en la gestión del contrato y si limitante para la parcelación de los oferentes interesados en participar, faltando al principio de pluralidad de oferentes debido a su exigencia, este puntaje puede resultar desfavorable para proponentes que, cumpliendo con la capacidad técnica y operativa necesaria para la ejecución del objeto contractual, no cuentan con dicho componente específico, afectando así la equidad en la asignación de puntajes y reduciendo injustificadamente la competitividad del proceso.

*Se sugiere cambiar esta condición por requerimientos adicionales de los profesionales como por ejemplo temas de posgrados que favorezcan y aporten a al objeto de la convocatoria como:*

*Coordinador Técnico Posgrado adiciona en Especialización en sistemas de Información Geográfica.  
Experiencia profesional adicional habilitante de mínimo de veinte (20) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional”*

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas:

El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación.

### **OBSERVANTE: ICADEL INGENIERÍA SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:04 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “*1. Se solicita que en el numeral 3.4.1 y el numeral 3.4.4, la exigencia de la cantidad de departamentos se cambie por cantidad de Municipios, considerando que las áreas cubiertas y la cantidad de levantamiento se puede cubrir fácilmente por unidad municipal, pero certificar en un solo proyecto actividades en mas de 6 departamentos seria de imposible cumplimiento o muy limitado”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No es posible acceder a lo solicitado, en tanto que la exigencia relacionada con la cantidad de departamentos obedece a criterios técnicos previamente definidos por la entidad, y responde a la necesidad de garantizar que los proponentes cuenten con experiencia comprobada en contextos geográficos, logísticos y socioculturales diversos, los cuales se reflejan con mayor claridad a nivel departamental .

La delimitación por municipios no permite asegurar el mismo grado de dispersión territorial ni la complejidad operativa que implica trabajar en distintos departamentos, razón por la cual la experiencia en múltiples departamentos resulta más representativa y pertinente para el objeto contractual.

Este requisito, por tanto, busca asegurar la idoneidad técnica y operativa del adjudicatario en contextos de alta variabilidad territorial, y se encuentra alineado con los principios de planeación y selección objetiva del proceso.

**OBSERVACIÓN 2** “Se solicita cambiar la siguiente exigencia (...) COMPONENTE UAS RPAS (...) Esta exigencia no se considera válida para este tipo de proyecto considerando que estos permisos refieren principalmente a vuelo con aeronave tipo DRONE, cuando el proyecto se debe ejecutar con SOBREVUELO TRIPULADO considerando lo siguiente:

1. No se podría garantizar la seguridad de los operarios y equipos en el caso de DRONE.
2. Se requeriría de mayor seguridad y personal para el proceso logístico en levantamiento con DRONE.
3. El levantamiento con DRONE para el levantamiento de estas áreas tendría tiempos mayores de ejecución y procesamiento.
4. Se reduciría la calidad del sensor.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la observación. Si bien no se limita el uso de aeronaves tripuladas, el criterio de evaluación valorará la experiencia en el uso de RPAS debido a sus ventajas técnicas y operativas. Dado que los predios objeto de intervención están altamente dispersos y su asignación para levantamiento topográfico se realizará de manera gradual, conforme avancen las viabilidades y etapas del proceso de compra directa en el marco de la Reforma Rural Integral, los vuelos tripulados resultan menos eficientes frente a los RPAS, que permiten flexibilidad operativa, precisión y adaptabilidad a las condiciones del terreno.

**OBSERVANTE: FLYNORTH SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:12 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “*Observación No. 1 De acuerdo con el numeral 3.4.1 “Experiencia específica”, solicitamos respetuosamente a la entidad incluir como válida la experiencia en levantamientos topográficos y/o procesos actualización catastral y/o planes de ordenamiento social de la propiedad rural (OSPR), dado que estas actividades implican el uso de métodos topográficos conforme a los lineamientos del IGAC. En consecuencia, proponemos aceptar certificaciones contractuales que acrediten levantamiento de información topográfica, saneamiento predial o captura de datos físicos para catastro u OSPR, cuya suma supere el 50% del presupuesto oficial del bloque o bloques ofertados.*

*Asimismo, respecto al numeral 3.4.4, solicitamos permitir la presentación de hasta siete (7) certificaciones con el mismo alcance (topografía, catastro, OSPR), cuya suma supere el 50% del presupuesto del bloque o bloques, sin exigir un mínimo de ejecución en departamentos, de manera que las ubicaciones puedan ser abiertas, eso si cumpliendo con unos mínimos de área con respecto a los bloques que garanticen la capacidad técnica de los oferentes habilitados”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el Análisis Preliminar del proceso son claros y precisos al establecer que la experiencia exigida debe corresponder de forma específica a levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, entendidos como aquellos orientados a la identificación, clarificación, delimitación, depuración técnica y jurídica de predios rurales, con el propósito de su incorporación en procesos de gestión catastral y formalización, conforme a lo dispuesto en la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 de 2020 y SNR No. 11344 de 2020.

Dicho tipo de experiencia presenta diferencias sustanciales frente a otros procesos como actualización catastral general, planes de ordenamiento social de la propiedad (OSPR), o levantamientos en el marco de obras públicas o proyectos minero-energéticos, ya que estos no contemplan aspectos esenciales como:

- Validación social de los límites prediales con participación de ocupantes, propietarios o tenedores.
- Interoperabilidad técnica y jurídica con sistemas de información catastral y registral.
- Enfoque de intervención territorial integral, con soporte en los estándares del catastro multipropósito.

Adicionalmente, la exigencia de presentar certificaciones contractuales que acrediten levantamientos en un número mínimo y con distribución territorial en varios departamentos, permite valorar la capacidad operativa real del proponente y su experiencia en contextos rurales diversos, conforme a los bloques definidos en el proceso. Esta exigencia responde al principio de selección objetiva, y garantiza una evaluación técnica rigurosa que salvaguarda la transparencia y equidad del proceso.

Este requisito será verificado con base en las certificaciones aportadas por el proponente y, de ser necesario, mediante el análisis del objeto y alcance del contrato correspondiente, con el fin de constatar que las actividades ejecutadas se ajustan a lo solicitado en los términos del proceso.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de que la experiencia corresponda exclusivamente a levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, bajo los parámetros técnicos y normativos definidos.

**OBSERVACIÓN 2.** *"Observación No. 2 En virtud de lo definido en el numeral 4.2 EVALUACIÓN DE LOS FACTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE PONDERACIÓN (100 PUNTOS) en cuanto al Componente UAS RPAS, solicitamos respetuosamente a la entidad que incluya como requisito habilitante que el oferente o por lo menos uno de los oferentes en caso de oferente plural sea explotador certificado de UAS por la Aeronáutica Civil Colombiana y que se encuentre certificado en fase 2 del RAC 100, esto para garantizar que de acuerdo al plazo establecido para la ejecución de este proyecto (12 meses), el oferente seleccionado tenga la plena capacidad de gestionar permisos de vuelo, toda vez que Resolución 00317 del 12 de febrero 2025 establece como fecha límite para culminar el proceso de certificación el 30 de octubre de 2025, para cumplir con este criterio habilitante el oferente deberá aportar la certificación de la Aeronáutica Civil que valide que se encuentre en Fase II o superior del proceso de certificación RAC 100, para mayor ilustración anexamos a esta carta la resolución en mención".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La solicitud de incluir como requisito habilitante que el oferente, o al menos uno de los integrantes en caso de oferente plural, cuente con certificación como explotador de UAS en Fase II o superior del RAC 100, emitida por la Aeronáutica Civil Colombiana, no se acoge por cuanto introduce una limitación que afecta la pluralidad de los proponentes y restringe la libre concurrencia, principios rectores de los procesos de selección establecidos en el Manual de Contratación del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – PA-FCP.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1.3 del Análisis Preliminar, los términos de la convocatoria deben interpretarse de forma integral y su diseño busca garantizar una participación abierta, objetiva y transparente, bajo condiciones de igualdad para todos los interesados. La inclusión de un requisito habilitante adicional como el solicitado, implicaría una restricción anticipada y excluyente que podría limitar la posibilidad de participación de oferentes con capacidades técnicas demostrables pero que, por condiciones administrativas o de agenda institucional, aún no han finalizado su proceso ante la Aeronáutica Civil.

El componente UAS/RPAS está debidamente valorado en los factores técnicos de ponderación del

numeral 4.2, permitiendo así a los oferentes diferenciarse y obtener puntajes adicionales con base en sus capacidades tecnológicas y experiencia específica en el uso de estas herramientas, sin que ello se constituya en barrera de entrada para los demás participantes.

Adicionalmente, en el Análisis Preliminar ya contemplan que los oferentes deberán cumplir con toda la normatividad vigente para la ejecución del objeto contractual, incluyendo aquellas disposiciones que regulan el uso del espacio aéreo y la operación de aeronaves no tripuladas, sin perjuicio de que los permisos, licencias y certificaciones correspondientes deban ser gestionados en el marco del desarrollo contractual y conforme al cronograma establecido para el proyecto.

En consecuencia, mantener el componente como factor de evaluación, y no como criterio habilitante, garantiza un mayor nivel de competencia y pluralidad en el proceso, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva previsto en el régimen jurídico aplicable a esta convocatoria.

**OBSERVANTE: APRA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:21 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *"1. Sobre el numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para los perfiles del equipo de trabajo, con la finalidad de garantizar la pluralidad de oferentes se solicita que se consideré:*

*a. Para el perfil de Coordinador General que se acepte cualquiera de las siguientes alternativas:*

- Que en lugar de la maestría solicitada se acepte una especialización en avalúos, en gerencia de proyectos, en SIG, o en Geomática, entre otras; O que se acepten que el profesional que tenga dos (2) de las especializaciones mencionadas; O se permita caso homologar el título de la maestría por 3 años de experiencia adicionales a la requerida, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1785 de 2014.*
- Que se acepte demostrar la experiencia por parte del mismo proponente como coordinador de proyectos, con una sola una, dos o tres certificaciones donde se evidencie que el profesional ha desempeñado el cargo de coordinación o director de proyecto en tres (3) o más proyectos de cartografía o SIG o Topografía o Ingeniería, siempre y cuando se adjunte o aporte copia de las certificaciones de los contratos suscritos que así lo demuestren".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge parcialmente la observación presentada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **ADENDA N°. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así:

**Coordinador General del Proyecto (dedicación exclusiva 100%)**

Cantidad: 1

- Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG).
- Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.

**"OBSERVACIÓN 2. b. Para el perfil de coordinador técnico se solicita:** • Que se ajuste el requerimiento que se hace que las certificaciones expresamente identifiquen el cargo de "coordinador de campo", esto, debido a que las certificaciones de las empresas y de los contratos usualmente solo hacen referencia al cargo de "coordinador", "coordinador técnico" o similar y no identifican de manera específica el cargo de "coordinador de campo". Adicionalmente es el "coordinador" o similar, el responsable de ejecutar dentro de sus funciones las actividades de campo y oficina durante la ejecución de los proyectos.

• Que se acepte demostrar la experiencia por parte del mismo proponente como coordinador de proyectos, con una sola o dos certificaciones donde se evidencie que el profesional ha desempeñado el cargo de coordinación o director siempre y cuando se adjunte o aporte copia de las certificaciones de los contratos suscritos que así lo demuestren".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. De acuerdo con el numeral 3.5.1 del Análisis Preliminar, el perfil de Coordinador Técnico requiere acreditar una experiencia profesional mínima de diez (10) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional, y contar con al menos dos (2) certificaciones como Coordinador de Campo en proyectos relacionados con cartografía, SIG, topografía o ingeniería.

Si bien se reconoce que en algunos casos las denominaciones contractuales pueden variar, es indispensable que las certificaciones indiquen con claridad que el profesional se desempeñó efectivamente como Coordinador de Campo, y que las funciones ejecutadas correspondan a dicho rol, particularmente en actividades técnicas de campo vinculadas al objeto del presente proceso.

Adicionalmente, se aclara que las certificaciones presentadas deben ser verificables por la Entidad Evaluadora. En el caso de certificaciones emitidas por el mismo proponente (autocertificaciones), estas deberán estar soportadas documentalmente mediante contratos, actas de ejecución, informes o cualquier otro documento que permita constatar con claridad el cargo desempeñado, el tipo de proyecto y las funciones realizadas.

Por tanto, se mantienen los criterios exigidos en el Análisis Preliminar, los cuales son proporcionales a la complejidad técnica del objeto contractual y buscan asegurar la idoneidad del personal propuesto.

**OBSERVACIÓN 3. "c. Para el coordinador administrativo y financiero:**

• Solicitamos contemplen la posibilidad de reducir el tiempo de experiencia profesional requerido de diez (10) años, dado que consideramos que es excesiva y con una experiencia de dos (2) años es suficiente, dado los temas que son de su responsabilidad: seguimiento, facturación, nómina, control de viáticos y demás temas administrativos y contables".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La experiencia profesional mínima exigida para los cargos de Coordinador General, Coordinador Técnico y Coordinador Administrativo y Financiero (10 años) se mantiene conforme a lo establecido en el Análisis Preliminar.

Dicha exigencia responde a la complejidad técnica, operativa y administrativa del objeto contractual, el cual involucra la coordinación de actividades altamente especializadas como el levantamiento topográfico, el análisis predial, la interacción con múltiples actores institucionales y territoriales, y el cumplimiento de cronogramas y estándares de calidad en un entorno geográfico amplio y disperso.

Reducir el nivel de experiencia requerido comprometería los niveles mínimos de idoneidad técnica esperados para garantizar el adecuado cumplimiento del contrato y la mitigación de riesgos durante su ejecución. Por tanto, no se modifica lo previsto en el Análisis Preliminar.

**"OBSERVACIÓN 4. d. Para el cargo de coordinador de gestión social:**

- *Solicitamos ajustar el perfil del profesional para que concuerde con las actividades y experiencia exigida, ya que se pide profesiones como: ingeniero civil, catastral y/o topográfico cuando este a cargo de un perfil social, como sociólogos, trabajadores sociales, entre otros".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta la observación presentada. Se ajustarán los términos mediante ADENDA No. 1.

Con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo frente a las actividades propias del componente social del contrato, se ajustará el perfil del Coordinador de Gestión Social, incluyendo profesionales con formación específica en áreas afines a la gestión social.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. En consecuencia, el perfil requerido para este cargo será el siguiente:

**Coordinador de Gestión Social:** Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos.

Experiencia profesional mínima de un (1) año, contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional o del título profesional, según corresponda.

Debe acreditar experiencia en temas relacionados con gestión social de activos a nivel nacional, preferiblemente en contextos rurales y en procesos de intervención predial, saneamiento o formalización, que incluyan interacción con comunidades, validación social y manejo de enfoques diferenciales.

Este ajuste busca garantizar un enfoque técnico y social integral en la ejecución del objeto contractual, fortaleciendo la relación con las comunidades y el cumplimiento de los principios de participación y validación social del levantamiento físico predial.

**OBSERVACIÓN 5.** "Se solicita a la entidad considerar la posibilidad de ampliar el plazo de la presentación de la propuesta, con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferente y analizar la viabilidad económica del proyecto, además que, que las respuestas a las observaciones realizadas solo serán emitidas por la entidad el viernes 9 de mayo de 2025 y la entrega de la propuesta esta agendada para el próximo martes 14 de mayo de 2025".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVACIÓN 6. "OBSERVACIONES SOBRE LOS FACTORES DE EVALUACION TECNICA (70 PUNTOS)** Con el fin que la entidad evalúe aspectos técnicos relevantes y que aporten en los objetivos que persigue el proyecto es importante hacer referencia al contenido de LA FICHA TECNICA DEL PROCESO (ANEXO 13). En este anexo se definen ampliamente las características y las especificaciones técnicas mínimas para realizar, desarrollar y entregar los levantamientos topográficos para el saneamiento de los predios rurales y allí se definen los métodos de recolección de información, los cuales pueden ser directos, indirectos, y declarativos y colaborativos.

En dicho anexo se consigna que los levantamientos topográficos que requiera la ANT se podrán realizar utilizando cualquiera de diez (10) metodologías identificadas las cuales se basan en la calidad del producto definida por el nivel de escala y la exactitud posicional referida a la misma:

- *Topografía convencional (TS Total Station)*
- *Levantamientos GNSS (Stop&Go – RTK)*

- Levantamientos RPAS (*Sistema de aeronave pilotada a distancia*)
- LIDAR (*Aerotrasportado y Terrestre*)
- Percepción remota (*Imágenes*)
- Vectorización Fotogramétrica - (3D) y/o digitalización (2D) sobre imagen cumplan con la exactitud posicional.
- Levantamientos GNSS Estático rápido diferencial
- Levantamientos GNSS RTK
- Levantamientos GNSS mediante NTRIP
- Levantamiento RPAS “Drones” (*Sistema de aeronave pilotada a distancia*)

Igualmente, se consigna en dicho anexo que los puntos de colindancia deben posicionarse mediante método directo y que las orto-imágenes (satelital, fotografías aéreas y demás) que corresponde a los métodos indirectos, se deberá entregar como un “producto opcional”, siempre y cuando se utilice para el levantamiento métodos indirectos para la recolección e identificación de los límites de los predios (puntos de levantamiento) y para ello se definen e identifican los parámetros a cumplir en el evento que se utilice cualquiera de ellos.

Por otro lado, también se define dentro de las obligaciones específicas del contratista (numeral a del punto 2.4.2 de los términos de la licitación), qué se debe “Entregar los informes y demás entregables correspondientes a los diferentes levantamientos topográficos en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la autorización dada por el supervisor...”.

Con esta introducción y habiendo realizado recientemente para la ANT un número importante de levantamientos topográficos prediales, donde, en ninguno de ellos fue necesario la utilización de vuelo de drones para la generación de orto-imágenes, y todos fueron resueltos con una combinación de métodos directos e indirectos diferentes tales como imágenes satelitales de fecha recientes con una calidad que se ajusta a las especificaciones técnicas exigidas (...”).

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se precisa al observante lo siguiente y se hará el ajuste al error mediante **ADENDA No. 1:**

En relación con los métodos de recolección de información técnica para los levantamientos topográficos establecidos en el Anexo 13 – Ficha Técnica y en el marco normativo vigente, en particular el Artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, se aclara que la normativa colombiana reconoce únicamente tres tipos de métodos de captura de información catastral y predial:

- a) Métodos directos: recolección en campo a través de observación y medición física de los predios.
- b) Métodos indirectos: uso de sensores remotos (imágenes satelitales, aéreas, drones), integración de registros administrativos, modelos estadísticos, econométricos, análisis de Big Data, entre otros.
- c) Métodos declarativos y colaborativos: aquellos que incorporan la participación de la comunidad en la provisión de información.

Adicionalmente se precisa que las metodologías señaladas en la observación (como “vectorización fotogramétrica”, “digitalización 2D”, “uso de imágenes satelitales de archivo”, LIDAR, entre otras) no constituyen métodos autónomos de captura de información conforme a la clasificación legal vigente, sino que son técnicas auxiliares o herramientas que, en todo caso, deben enmarcarse dentro de los métodos formalmente definidos por el Decreto 148 de 2020.

En este sentido, se aclara que el uso exclusivo del método indirecto no es suficiente para cumplir con los requerimientos técnicos del contrato. En particular, los puntos de colindancia deben ser posicionados

mediante método directo, lo cual implica intervención en campo y no puede ser reemplazado por insumos obtenidos únicamente a través de imágenes.

Así mismo, en caso de utilizar imágenes como insumo dentro del método indirecto (por ejemplo, imágenes satelitales o de drones), estas deben tener una antigüedad máxima de tres (3) meses contados desde la fecha de captura, a fin de garantizar que el producto final refleje de manera fiel la realidad física actual del predio, tal como lo exige el Anexo 13. Esto aplica especialmente cuando las imágenes se utilizan como base para la identificación de límites prediales o generación de ortoimágenes, lo anterior con fines valuacionales y de definición de coberturas existentes al momento de la visita topográfica.

En conclusión, los métodos y requisitos técnicos descritos en la observación no se ajustan plenamente a la clasificación normativa vigente ni a las exigencias técnicas establecidas por la ANT, por lo cual se ratifica que los levantamientos topográficos deben realizarse bajo los métodos definidos en la normativa nacional, cumpliendo con los criterios de exactitud, escala, trazabilidad y vigencia de la información dispuestos en los términos del proceso.

Por lo anterior, se realiza la PRECISION mediante **ADENDA No. 1** al incluir por error el término de TRES (3) AÑOS para los insumos cartográficos utilizados para la recolección de datos mediante métodos indirectos, o combinación de métodos indirectos y métodos directos de medición en campo, debido a que la entidad requiere una realidad reciente e inmediata del territorio y de los predios ofertados (no superiores a TRES (3) MESES).

En este sentido, las imágenes que se decidan utilizar en el marco de la ejecución contractual como insumos para la obtención de orto imágenes y/o imágenes satelitales deberán tener fecha de toma no superior a TRES (3) MESES, garantizando siempre que el producto final refleje la realidad física de territorio. **ADENDA No. 1** referente a la antigüedad máxima de las imágenes y/o ortoimágenes utilizadas.

**OBSERVACIÓN 7. “SOBRE EL NUMERAL 4.6 COMPONENTE UAS RPAS – LPP (20 PUNTOS): Se define allí que se asignará puntaje diferencial (5, 10 y 20) a los proponentes que demuestren autorizaciones de sobrevuelo aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o Aeronáutica. Observación: Toda vez que el uso de drones y el levantamiento por RPAS es solo una (1) de las 10 metodologías que son aceptadas, no creemos que sea adecuado solo dar puntaje a esta variable y solicitamos se considere la posibilidad de modificar esta forma de asignación de puntaje y se otorgue también puntaje a los proponentes que demuestren que han utilizado otro tipo de metodologías indirectas diferentes y que son igualmente válidas para los levantamientos topográficos prediales, como por ejemplo (imágenes satelitales, Lidar, etc.)”.**

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas:

El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento

Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Las demás metodologías indirectas (como imágenes satelitales) están permitidas en el marco del proceso, pero no presentan el mismo nivel de resolución, control y trazabilidad que los productos generados por UAS/RPAS con autorización oficial, por lo cual no se consideran equivalentes desde el punto de vista técnico para efectos de asignación de puntaje.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación pública

**OBSERVACIÓN 8. “SOBRE EL NUMERAL 4.7 ORTOFOTOGRAFIA (30 PUNTOS):** Se define allí que se asignarán 30 puntos a los proponentes que garantice la entrega de la ortofotografía de cada levantamiento sin costo adicional y adicional se entregue el modelo digital de elevación del predio

*Observación: Respecto de la decisión este criterio para la asignación de puntaje al proponente que ofrezca la entrega de la ortofotografía, solicitamos reconsiderar este criterio que va en contravía de los tiempos de entrega que establece los mismos términos (15 días hábiles) sustentado en las siguientes consideraciones:*

1. *Como ya se mencionó, esta es una (1) sola de diez (10) de las metodologías que son posibles de utilizar para efectuar los levantamientos.*
2. *Cualquiera de las diez (10) metodologías cumplen con las especificaciones técnicas que exige el proceso.*
3. *En muchos predios no existe la necesidad de utilizar métodos indirectos y la identificación de linderos y límites prediales se puede realizar de manera directa y en compañía de los propietarios y ocupantes de los inmuebles, lo cual más garantía y precisión en los resultados.*
4. *El tiempo para el trámite de los permisos y autorizaciones ante la Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea para el uso de los drones para la generación de la ortofoto OSCILA ENTRE 15 Y 30 DÍAS HÁBILES. Además, que ES UNA OBLIGACIÓN QUE debe cumplir el proponente que ofrezca la entrega de la ortofotografía según el anexo técnico (solo si se usa esta tecnología). Este tiempo que excede por mucho el tiempo establecido para la entrega de los resultados del levantamiento topográfico predial QUE SON QUINCE (15) DIAS HABILES, lo cual va en contravía de los tiempos establecidos por misma entidad en los términos y de la agilidad y prontitud que requiere la ANT para que se le entreguen los resultados.*
5. *En términos prácticos y por la experiencia en la ejecución de este mismo tipo de levantamientos en zona rural no existen limitaciones y restricciones para el uso y vuelo de drones, puesto que las únicas zonas con restricciones para el uso de los drones se ubican en suelo urbano, en las inmediaciones de los aeropuertos y cerca de las guarniciones militares. Sin embargo, las especificaciones técnicas del proceso*

**SIEMPRE OBLIGARIAN EL TRAMITE Y AUTORIZACION PREVIA POR PARTE DE LA AERONAUTICA Y LA FUERZA AEREA.**

6. *La entrega de la ortofotografía de todos los predios genera varias dificultades logísticas y complejidad técnica por el peso y volúmenes de la información (número de fotografías de alta resolución) que solo puede ser procesada en servidores de altas especificaciones y a los cuales solo se puede enviar información de manera física a través de discos duros o USB, lo cual también genera demoras en los tiempos de entrega de los resultados a la ANT.*

7. *Existen otras alternativas o metodologías indirectas diferentes a la ortofotografía con drones como son*

*las imágenes satelitales o imágenes Lidar que se encuentran disponibles son válidos y no generan las dificultades técnicas, ni retrasos en el tiempo de procesamiento y entrega de los resultados de los levantamientos.*

**SOLICITUD:**

*Con base en lo expuesto, solicitamos considerar la posibilidad que se asigne puntuación a otros criterios o factores tales como:*

- *Número de levantamientos realizados en el último año o últimos años.*
- *Número de hectáreas levantadas para procesos similares (levantamientos topográficos para el saneamiento de los predios rurales).*
- *Número de levantamientos topográficos con ortofotos levantadas con drones en los últimos años.*
- *Asignar puntaje a quien demuestre el uso de imágenes satelitales para levantamientos topográficos para el saneamiento de los predios rurales, etc.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En atención a la observación presentada frente al criterio de evaluación que otorga 30 puntos al proponente que garantice la entrega de la ortofotografía y el modelo digital de elevación (MDE) sin costo adicional, la Entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar dicho criterio, por las siguientes razones:

El numeral 4.7 establece un criterio de puntaje voluntario, no un requisito habilitante, y se enmarca dentro de la libertad de configuración que tiene la entidad para incentivar propuestas técnicamente superiores, de conformidad con el principio de selección objetiva.

La entrega de ortofotografía y MDE con las especificaciones técnicas del IGAC (Resoluciones 679 y 197 de 2022) permite mejorar significativamente la calidad, trazabilidad y utilidad del levantamiento predial, facilitando el análisis técnico posterior y generando valor agregado a los fines misionales de la ANT.

El puntaje asignado no obliga al uso de metodologías indirectas como los drones; simplemente reconoce con un mayor puntaje a quienes voluntariamente decidan ofrecer productos geoespaciales de mayor precisión, siempre que cumplan las especificaciones señaladas (GSD mínimo de 15 cm/pixel y MDE con resolución mínima de 1 metro).

Respecto a los tiempos de entrega, se precisa que este criterio no modifica las obligaciones contractuales respecto al plazo general. El proponente que lo ofrezca deberá garantizar su cumplimiento dentro de los plazos establecidos, asumiendo la logística y permisos correspondientes, sin que esto afecte la exigencia base del proceso.

La propuesta de otorgar puntaje a otros factores como número de levantamientos, hectáreas o uso de imágenes satelitales, no sustituye ni ofrece ventajas técnicas equiparables a los productos georreferenciados de alta resolución exigidos en este criterio, por lo que no se incorporan como equivalentes.

En consecuencia, se mantiene el criterio de asignación de puntaje establecido en el numeral 4.7, el cual se encuentra debidamente justificado desde el punto de vista técnico, jurídico y misional de la entidad.

**OBSERVANTE: PCC S.A.S**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:39 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *“De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4.1 “experiencia específica” de la convocatoria abierta No. 08 de 2025, amablemente sugerimos que se tenga en cuenta la experiencia en*

*procesos de actualización catastral e implementación de planes de ordenamiento social de la Propiedad rural, toda vez que, para efectos de captura de la información física al usar métodos directos, se emplean técnicas topográficas que responden a los lineamientos establecidos para esta materia por el Instituto geográfico Agustín Codazzi. En tal sentido, sugerimos que se permita presentar certificaciones contractuales cuyo objeto acredite el levantamiento de información topográfica y/o saneamiento predial desde el componente físico y /o la captura y procesamiento para la actualización catastral y /ordenamiento social de la propiedad rural cuya suma expresada en SMMLV supere el 60% del presupuesto oficial del bloque”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La sugerencia presentada no se acoge, toda vez que el numeral 3.4.1 del Análisis Preliminar no limita la presentación de experiencia relacionada con actividades como actualización catastral, saneamiento predial o implementación de planes de ordenamiento social de la propiedad rural. Sin embargo, es importante precisar que la experiencia aportada será evaluada únicamente en la medida en que guarde correspondencia directa con el objeto, alcance y especificaciones técnicas del proceso contractual, conforme a los lineamientos establecidos en la convocatoria.

En este sentido, la Entidad verificará que la experiencia presentada por los proponentes refleje de forma clara la ejecución de levantamientos topográficos y actividades técnicas relacionadas con el componente físico del saneamiento predial, tal como se exige en la presente contratación. Para ello, se validará que el objeto contractual de las certificaciones esté directamente vinculado con las actividades técnicas indicadas en el Anexo No. 13 – Ficha Técnica.

Permitir la acreditación de experiencia general en actualización catastral o planes de ordenamiento sin la debida especificación y relación con los levantamientos topográficos requeridos, podría afectar el principio de selección objetiva y comprometer la idoneidad técnica exigida para el cumplimiento del objeto del contrato.

Por tanto, se reitera que los proponentes podrán presentar certificaciones relacionadas, siempre y cuando se evidencie claramente su vinculación con el objeto y las actividades específicas del presente proceso.

**OBSERVACIÓN 2** *“En línea con lo anterior, solicitamos que se ponga en consideración que en el numeral 3.4.4 se estipule que se puedan Presentar hasta siete (7) certificaciones contractuales y cuyo objeto acredite la prestación de los servicios de: levantamiento de información topográfica y/o saneamiento predial desde el componente físico y /o la captura y procesamiento para la actualización catastral y /ordenamiento social de la propiedad rural, cuya suma expresada en SMMLV supere el 50% del presupuesto oficial del bloque. De igual manera, solicitamos que con referencia a la tabla expuesta para el mismo literal en la que se relaciona el número de departamentos exigidos en los que los proponentes hayan hecho levantamientos, no se fije un mínimo de certificaciones por departamento, sino que las locaciones de las certificaciones se dejen abiertas sin establecer límites ya que puede ser que una empresa haya hecho levantamientos en zonas del país que se ubican en un solo departamento pero que por las distancias entre sus municipios la dificultad operativa, logística y las distancias puedan representar los mismos o mayores retos que hacer la captura y el procesamiento de la información en varios departamentos”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La solicitud no se acoge, en tanto los requisitos establecidos en el numeral 3.4.4 del Análisis Preliminar fueron diseñados en correspondencia directa con el objeto del proceso y con la necesidad técnica e institucional que se busca satisfacer mediante la presente contratación.

El objeto contractual requiere experiencia comprobada en levantamientos topográficos y actividades de saneamiento predial desde el componente físico, en una escala que refleje tanto la capacidad operativa,

técnica y logística del oferente, como su cobertura territorial y manejo en contextos geográficos diversos, lo cual resulta esencial dado el carácter nacional y disperso de la intervención, tal como se evidencia en la distribución de predios por bloques establecida en el documento.

En ese sentido, la exigencia de que las certificaciones acrediten actividades realizadas en varios departamentos, así como el límite del número de certificaciones contractuales, responde a la necesidad de asegurar que el proponente cuenta con experiencia suficiente y territorialmente representativa, lo cual es coherente con la magnitud y complejidad del objeto contractual.

Modificar esta condición, eliminando el criterio de distribución geográfica y permitiendo la validación de experiencia concentrada en una única zona, podría desvirtuar el propósito de la verificación técnica, y no garantizaría que el oferente tenga la capacidad de ejecución simultánea en diversos territorios del país, como lo exige la ANT para dar cumplimiento a sus compromisos en el marco de la Reforma Rural Integral.

Por tanto, se mantienen las condiciones previstas en el Análisis Preliminar en cuanto al número de certificaciones, su contenido técnico y su distribución geográfica.

**OBSERVACIÓN 3.** *"Finalmente, recomendamos que el producto al que relaciona el numeral 4.7, sea la ortofotografía consolidada de los predios levantados por municipio y/o departamento en el que en términos generales se haga un solo informe de procesamiento y se adjunten los metadatos".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La solicitud de consolidar las ortofotografías por municipio y/o departamento con un único informe de procesamiento y metadatos no se acoge, toda vez que contraviene lo establecido en las especificaciones técnicas del contrato, que indican de manera clara que los productos deben ser entregados por unidad predial.

Dado que los predios objeto del presente proceso se encuentran geográficamente dispersos a nivel nacional, su agrupación por jurisdicción municipal o departamental no resulta operativamente viable ni técnica ni administrativamente adecuada. La entrega de productos individuales por predio permite garantizar el cumplimiento de los principios de trazabilidad, exactitud y precisión técnica requeridos para el saneamiento y adjudicación, conforme lo dispone el objeto contractual.

Tal como lo señala el Anexo No. 13 – Ficha Técnica, el enfoque por unidad predial permite a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) verificar y procesar individualmente la información correspondiente a cada predio, lo cual resulta esencial para su incorporación en el inventario del Fondo de Tierras, en cumplimiento de los fines establecidos en el Punto 1 del Acuerdo de Paz.

En consecuencia, se mantendrá la entrega de los productos (incluida la ortofotografía y sus respectivos metadatos) de manera individual por predio levantado, conforme a los lineamientos técnicos establecidos y con el fin de asegurar la integridad, trazabilidad y utilidad del producto cartográfico en el marco del procedimiento de adquisición y formalización de tierras.

**OBSERVANTE: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:37 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *"Solicitamos amablemente ampliar el tiempo para presentar las ofertas. De ser posible agradeceríamos que los oferentes tuviéramos 8 días hábiles para estructurar las ofertas, contados a partir del día en que sean enviadas la totalidad de las respuestas".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVACIÓN 2.** “*Se solicita por favor aclarar cuáles costos se considerarán gastos reembolsables y si se reconocerá algún porcentaje por administración de estos*”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el Análisis Preliminar contenido en el Anexo 14, específicamente en la NOTA 4, se aclara que: “*La propuesta económica debe tener en cuenta todos los costos e impuestos, tasas o contribuciones a que haya lugar para la ejecución del contrato.*”. Por lo tanto, no contemplan los gastos reembolsables toda vez que, deben ser incluidos por el proponente dentro de su propuesta económica inicial.

**OBSERVACIÓN 3** “*¿Cuál es la situación de seguridad física en las zonas y cuál es el protocolo establecido por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para minimizar los riesgos de orden público y evitar su materialización?*”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La Agencia Nacional de Tierras es consciente de que algunas zonas de intervención presentan riesgos asociados al orden público. Para mitigar dichos riesgos y proteger tanto al personal como a las comunidades involucradas, se han establecido protocolos de seguridad que contemplan, entre otras acciones, la aplicación de medidas preventivas y de contingencia.

**OBSERVACIÓN 4.** “*Por favor aclarar si el transporte aéreo o terrestre, el hospedaje y la alimentación requeridos para el trabajo de campo, la compra de información, baquianos, topografía, expertos técnicos o legales y otros rubros no considerados inicialmente serán considerados gastos reembolsables*”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el Análisis Preliminar contenido en el Anexo 14, específicamente en la NOTA 4, se aclara que: “*La propuesta económica debe tener en cuenta todos los costos e impuestos, tasas o contribuciones a que haya lugar para la ejecución del contrato.*” Por lo tanto, todos los rubros relacionados con transporte aéreo o terrestre, hospedaje, alimentación, adquisición de información, servicios de baquianos, profesionales técnicos o legales, entre otros necesarios para el desarrollo del objeto contractual, no serán considerados como gastos reembolsables, y deben ser incluidos por el proponente dentro de su propuesta económica inicial.

**OBSERVACIÓN 5.** “*Agradecemos indicar si FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene definido los salarios mínimos para cada uno de los perfiles requeridos*”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se tienen definidos salarios mínimos para los perfiles requeridos. Conforme a lo indicado en el Anexo 14 – Análisis Preliminar, cada proponente es responsable de estructurar su propuesta económica incluyendo todos los costos necesarios para la ejecución del contrato.

**OBSERVACIÓN 6.** “*Por favor confirmar donde se realizará el almacenamiento de la información generada por el contratista, por ejemplo, algún repositorio, share point u otro*”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad tiene previsto un SHAREPOINT con espacio suficiente que garantiza la correcta ejecución contractual, en este espacio, cada contratista tiene su correspondiente carpeta de trabajo con acceso en línea tanto por la entidad como por el contratista.

**OBSERVACIÓN 7.** “*Se solicita por favor aclarar si FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. requiere algún software en específico para la ejecución del contrato y, de ser así, especificar cuáles son. Esto con el fin de cotizar*

*los elementos correspondientes”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se informa que, durante la ejecución de cada contrato, cada proponente debe evaluar su plan de trabajo para poder cumplir con las especificaciones técnicas y los entregables solicitados, principalmente software de procesamiento GNSS, entre otros, situación que debe ser evaluada por cada proponente.

**OBSERVACIÓN 8.** “*¿FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. cuenta con salarios de referencia para el personal que se asigne al contrato?, en caso afirmativo, por favor indicar los valores, aclarar si corresponden básicamente al salario y precisar si son solamente un referente o si son de obligatorio cumplimiento?*”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se tienen definidos salarios mínimos para los perfiles requeridos. Conforme a lo indicado en el Anexo 14 – Análisis Preliminar, cada proponente es responsable de estructurar su propuesta económica incluyendo todos los costos necesarios para la ejecución del contrato,

**OBSERVACIÓN 9.** “*Se requiere la realización de diagnósticos jurídico-catastrales en los predios a levantar?”*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Sí se requiere. De acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo No. 13 de la Convocatoria Abierta No. 08 de 2025, es necesario realizar un diagnóstico jurídico-catastral previo a la ejecución del levantamiento topográfico de cada predio.

Esta actividad preliminar permite contar con un contexto predial completo, incluyendo la identificación de colindancias, linderos, información registral y la naturaleza jurídica del inmueble.

La elaboración de este diagnóstico es fundamental para que las comisiones de campo cuenten con los elementos técnicos y jurídicos necesarios que orienten adecuadamente la planificación, desarrollo y precisión del levantamiento predial, así como para asegurar la coherencia con los objetivos de saneamiento, formalización y posterior adjudicación de tierras establecidos en el marco de la Reforma Rural Integral y los compromisos del Acuerdo de Paz.

Por tanto, esta actividad hace parte integral del proceso y es de obligatorio cumplimiento dentro del alcance contractual.

**OBSERVACIÓN 10.** “*Se tienen pre identificados los predios que se pueden levantar por métodos indirectos?”*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se tienen identificados los predios objeto de intervención para levantamientos topográficos, no obstante, es potestativo de cada proponente el planeamiento estratégico de ejecución, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de las actividades y especificaciones técnicas.

**OBSERVACIÓN 11.** “*Con el propósito de dimensionar de manera más precisa la cotización, solicitamos amablemente remitir los archivos KMZ o shp de referencia para los predios de interés”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad no entrega la información predial, la oferta y deseo de participar en el proceso debe estar orientada a la ejecución de cada Bloque en cada zona definida en el Análisis Preliminar del presente proceso.

**OBSERVACIÓN 12.** “*Se requiere establecer oficinas en los departamentos donde se ejecutarán las*

labores?"

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La entidad no tiene previsto en el Análisis Preliminar y en la necesidad, la instalación de sedes territoriales para la ejecución, no obstante, es potestad del futuro contratista su disposición o no, con el fin de garantizar la correcta ejecución contractual.

**OBSERVACIÓN 13.** *"La cotización se requiere para todos los lotes, o se puede realizar para alguno en particular?"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La etapa actual del proceso no corresponde a un Estudio de Mercado en el cual se reciban cotizaciones. Actualmente el proceso contractual se encuentra en prepliegos para presentación de ofertas.

**OBSERVACIÓN 14.** *"¿Se realizarán asignaciones parciales a varios contratistas o se tiene previsto asignar la totalidad de los bloques a una sola empresa?"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Conforme a lo establecido en el Análisis Preliminar de la Convocatoria Abierta No. 08 de 2025, la adjudicación del objeto contractual se realizará de manera parcial por bloques, en función de la capacidad técnica, operativa y financiera acreditada por cada proponente, así como de los resultados del proceso de evaluación.

No se tiene previsto asignar la totalidad de los bloques a un solo contratista. En concordancia con el principio de pluralidad de oferentes y para evitar la concentración de la ejecución en un solo operador, cada proponente podrá ser adjudicatario de un máximo de dos (2) bloques, siempre y cuando resulte ganador en los mismos y cumpla con la capacidad demostrada para su ejecución.

Esta medida busca garantizar la eficiencia en la ejecución del contrato, la cobertura territorial simultánea y la descongestión de trámites de compra de predios en todo el país, conforme a los objetivos institucionales de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de la implementación de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVACIÓN 15.** *"En el anexo 15 sobre experiencia, existe una columna denominada TRM, entendemos que se refiere a la tasa representativa del mercado y que solamente se debe diligenciar para contratos cuyo valor se encuentre expresado en dólares, por favor nos confirmen si es correcta nuestra apreciación".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Sí, su apreciación es correcta. La columna denominada TRM en el Anexo 15 – Relación de Experiencia, hace referencia a la Tasa Representativa del Mercado y solo debe ser diligenciada en aquellos casos en los que el valor del contrato esté expresado en dólares estadounidenses (USD). En estos casos, el proponente deberá indicar la TRM aplicable al momento de la firma del contrato, con el fin de realizar la conversión a pesos colombianos (COP) y facilitar la verificación del cumplimiento del requisito económico exigido.

Para contratos cuyo valor esté originalmente expresado en pesos colombianos, dicha columna no debe ser diligenciada.

**OBSERVACIÓN 16.** *"Teniendo en cuenta el objeto a contratar, comprendemos que en relación con la experiencia son válidas las certificaciones de contratos de gestión predial, los cuales en su gran mayoría incluyen en su alcance actividades de topografía, por favor nos confirmen si es correcta esta interpretación".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el Análisis Preliminar son claros y precisos respecto de los requisitos exigidos por la entidad en relación con la experiencia habilitante. En el numeral 3.4.4 Requisitos Técnicos Mínimos Habilitantes, se establece de manera expresa que la experiencia debe estar soportada en contratos ejecutados y registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP), los cuales deben corresponder a la prestación de servicios de levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, específicamente con fines de gestión y saneamiento predial.

La inclusión de actividades topográficas dentro de contratos de gestión predial no constituye experiencia habilitante per se, a menos que dichas actividades correspondan de manera directa y verificable a levantamientos topográficos ejecutados con los fines técnicos exigidos, conforme a lo requerido por la entidad y en línea con la normativa vigente, incluyendo lo dispuesto en la Resolución Conjunta IGAC 1101 – SNR 11344 de 2020.

En este sentido, corresponde al proponente verificar que la experiencia que pretenda acreditar guarde correspondencia material, técnica y funcional con el objeto del proceso, siendo la entidad quien validará el cumplimiento de estos requisitos a partir de los documentos aportados.

Por lo anterior, no se modifica el pliego, y se mantienen los criterios y exigencias definidos por la entidad en los términos del proceso.

**OBSERVACIÓN 18.** *“Por el alcance de algunos contratos, los Contratantes certifican la experiencia por predio y no por levantamiento topográfico, por lo tanto, agradecemos incluir este criterio en los aspectos a considerar en el análisis de la convocatoria, numeral 3.4.1 Experiencia Específica”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta la observación y mediante **ADENDA N°. 1** se modificará la tabla incluida en el numeral 3.4.1, de la siguiente manera:

BLOQUE	NO. LEVANTAMIENTOS Y/O PREDIOS LEVANTADOS
BLOQUE 1	30
BLOQUE 2	30
BLOQUE 3	15
BLOQUE 4	15

**OBSERVANTE: RG TOFOGRAFÍA 3D SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:41 p. m.

**OBSERVACIÓN 1. “1. Revisión del equipo mínimo exigido**

- *Coordinador General:*

*Se propone ampliar la exigencia del título de maestría contemplado en el perfil profesional a programas afines como Sistemas de Información Geográfica y Geomática, en tanto estos campos de formación brindan competencias altamente pertinentes para coordinar tareas relacionadas con cartografía, SIG, topografía e ingeniería, actividades fundamentales dentro de este proceso.*

- *Coordinador Técnico:*

*Sugerimos considerar especializaciones adicionales como Gerencia de Proyectos y disciplinas afines a las Ciencias de la Tierra, incluyendo Sistemas de Información Geográfica y Geomática, dado que estas áreas aportan herramientas clave para la dirección técnica de proyectos en cartografía, SIG, topografía e ingeniería.*

• **Coordinador de Gestión Social:**

*Con respecto a este perfil, sugerimos incluir la posibilidad de postulación de Trabajadores Sociales, quienes poseen experiencia y formación adecuadas para liderar actividades de carácter social, esenciales para la correcta ejecución de los componentes comunitarios y participativos del proyecto”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acepta la observación presentada, y se realizará mediante la respectiva **ADENDA No. 1:**

En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **ADENDA No. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así:

**Coordinador General del Proyecto** (dedicación exclusiva 100%)

Cantidad: 1

Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG).

Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.

Este ajuste responde al principio de idoneidad técnica y busca ampliar la participación de profesionales altamente calificados en la dirección integral de los proyectos relacionados con el levantamiento físico predial y la gestión catastral.

Además, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo frente a las actividades propias del componente social del contrato, se ajustará el perfil del Coordinador de Gestión Social, incluyendo profesionales con formación específica en áreas afines a la gestión social.

En consecuencia, el perfil requerido para este cargo será el siguiente:

Coordinador de Gestión Social: Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos.

Experiencia profesional mínima de un (1) año, contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional o del título profesional, según corresponda.

Debe acreditar experiencia en temas relacionados con gestión social de activos a nivel nacional, preferiblemente en contextos rurales y en procesos de intervención predial, saneamiento o formalización, que incluyan interacción con comunidades, validación social y manejo de enfoques diferenciales.

Este ajuste busca garantizar un enfoque técnico y social integral en la ejecución del objeto contractual,

fortaleciendo la relación con las comunidades y el cumplimiento de los principios de participación y validación social del levantamiento físico predial.

Adicionalmente, se acoge la observación para el Coordinador Técnico, el cual quedará de así: Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería catastral, ingeniería topográfica, con especialización en áreas de la ingeniería civil, Gestión de proyectos de ingeniería, Gerencia de proyectos, ciencias de la tierra, Sistemas de Información Geográfica, Geomática, o áreas afines.

**OBSERVACIÓN 2.** “2. Observaciones al cronograma Respecto al calendario previsto, advertimos que el intervalo entre la publicación de respuestas a observaciones y la fecha de presentación de ofertas es de tan solo dos (2) días hábiles. Este tiempo resulta insuficiente para revisar las respuestas, realizar el análisis correspondiente, estructurar un consorcio o unión temporal, gestionar pólizas y preparar una propuesta técnica y financiera robusta. Por esta razón, solicitamos respetuosamente que se considere ampliar el plazo de cierre del proceso por al menos veinte (20) días hábiles a partir de la publicación de dichas respuestas. Esta ampliación permitirá a los oferentes presentar propuestas responsables y ajustadas a los requerimientos de la entidad contratante”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVANTE: SIA SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:41 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** “1. Sobre los perfiles requeridos para el equipo mínimo de trabajo

• *Coordinador General:*

*Frente al requisito de contar con estudios de maestría en áreas como Ordenamiento Territorial, Planificación del Territorio, Geología, Ciencias de la Información o Ingeniería, consideramos pertinente incluir también programas de posgrado en Sistemas de Información Geográfica y Geomática. Estas áreas de conocimiento son totalmente comparables con las funciones exigidas para este cargo, especialmente en lo relacionado con la coordinación de procesos de cartografía, SIG, tipográfica e ingeniería.*

• *Coordinador Técnico:*

*Sugerimos ampliar el rango de especializaciones aceptadas para este perfil, incorporando campos como Gerencia de Proyectos y Ciencias de la Tierra, particularmente en lo relacionado con Sistemas de Información Geográfica y Geomática. Dichas especializaciones brindan las competencias necesarias para liderar actividades de campo en proyectos de cartografía, topográfica e ingeniería.*

• *Coordinador de Gestión Social:*

*Actualmente, el perfil está limitado a profesionales en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral e Ingeniería Topográfica. Proponemos incluir también a Trabajadores Sociales, quienes cuentan con la preparación y experiencia necesarias para gestionar los componentes sociales del proyecto, especialmente aquellos relacionados con la interacción comunitaria y la gestión del territorio”.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD** Se acepta la observación presentada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente mediante **ADENDA No. 1** para ampliar el perfil académico del Coordinador General del

Proyecto, incluyendo dentro de las maestrías aceptadas las áreas de Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG), por su alta pertinencia técnica frente al objeto contractual.

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. El perfil del Coordinador General del Proyecto quedará definido así:

**Coordinador General del Proyecto** (dedicación exclusiva 100%)

Cantidad: 1

Perfil: Profesional de la rama de la Ingeniería con maestría en Ordenamiento Territorial o Planificación de Territorio o Geología o Ciencias de Información o en Ingeniería o Gerencia de Proyectos y Teledetección y Sistemas de Información Geográfica (SIG).

Experiencia: Mínimo diez (10) años de experiencia profesional a partir de la expedición de la tarjeta profesional. Debe acreditar al menos tres (3) certificaciones como Coordinador en proyectos de Cartografía, SIG, Topografía o Ingeniería.

Este ajuste responde al principio de idoneidad técnica y busca ampliar la participación de profesionales altamente calificados en la dirección integral de los proyectos relacionados con el levantamiento físico predial y la gestión catastral.

Además, con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo frente a las actividades propias del componente social del contrato, se ajustará el perfil del Coordinador de Gestión Social, incluyendo profesionales con formación específica en áreas afines a la gestión social.

En consecuencia, el perfil requerido para este cargo será el siguiente:

**Coordinador de Gestión Social:** Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos.

Experiencia profesional mínima de un (1) año, contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional o del título profesional, según corresponda.

Debe acreditar experiencia en temas relacionados con gestión social de activos a nivel nacional, preferiblemente en contextos rurales y en procesos de intervención predial, saneamiento o formalización, que incluyan interacción con comunidades, validación social y manejo de enfoques diferenciales.

Este ajuste busca garantizar un enfoque técnico y social integral en la ejecución del objeto contractual, fortaleciendo la relación con las comunidades y el cumplimiento de los principios de participación y validación social del levantamiento físico predial.

Adicionalmente, se acoge la observación para el **para el Coordinador Técnico:** Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería catastral, ingeniería topográfica, con especialización en áreas de la ingeniería civil, Gestión de proyectos de ingeniería, Gerencia de proyectos, ciencias de la tierra, Sistemas de Información Geográfica, Geomática, o áreas afines.

**OBSERVACIÓN 2. “2. Sobre los tiempos del cronograma**

*El periodo establecido entre la entrega de respuestas a las observaciones y la fecha de presentación de ofertas es de únicamente dos (2) días hábiles, lo cual dificulta el desarrollo adecuado del proceso de preparación de propuestas. Este tiempo resulta insuficiente para revisar las respuestas, verificar requisitos, conformar consorcios o*

uniones temporales, gestionar pólizas y estructurar la oferta. En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se amplíe el plazo de cierre del proceso en al menos veinte (20) días hábiles, contados a partir de la publicación de las respuestas, con el fin de asegurar la presentación de propuestas completas, serias y ajustadas a las expectativas del contratante".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVANTE: ARBITRIUM SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:57 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** "1. Solicitamos a la Entidad que nos indique la vigencia requerida del Registro Único de Proponentes, debido a que no se menciona en el documento de Análisis preliminar"

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Los proponentes nacionales o extranjeros obligados a inscribirse en el RUP deberán adjuntar como parte de su propuesta su certificado de inscripción al RUP, vigente y en firme. En el caso de proponentes plurales, cada uno de los miembros de la estructura plural deberá cumplir este requisito.

Al cierre del proceso de selección, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido.

**RESPECTO DE LA FIRMEZA:** La firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme con lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuanto el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales y/o privadas que así lo requieran, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

**RESPECTO DE LA RENOVACIÓN:** Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso. Para verificar que los efectos del RUP no han cesado, en los eventos que el proponente presentó la información para renovar su registro, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para su renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviese inscrita en el certificado, podrá acreditarse mediante el medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. De este modo, al no existir tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite.

**OBSERVACIÓN 2.** “2. En los numerales 3.4.1 y 3.4.4 (...) no es claro si el requisito exige que en una sola certificación se acredite la totalidad de departamentos y el área correspondiente por bloque. Por ello, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar este punto, en aras de garantizar una interpretación objetiva y uniforme”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Los numerales 3.4.1 y 3.4.4 del Análisis Preliminar son claros en cuanto a las condiciones de presentación de la experiencia habilitante.

En efecto, se establece que:

- El proponente podrá presentar hasta cinco (5) certificaciones contractuales para acreditar la experiencia relacionada con el número mínimo de levantamientos topográficos requeridos.
- Adicionalmente, deberá presentar una certificación específica que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos de área y cobertura geográfica (número de departamentos) exigidos por bloque.

Esto implica que no es necesario que una sola certificación contenga la totalidad de los requisitos, excepto en el caso de la certificación específica que respalde el cumplimiento de los criterios de área mínima y distribución geográfica, la cual sí debe consolidar esa información en un único documento.

Por tanto, los términos de la convocatoria son claros, objetivos y no dan lugar a interpretaciones diferentes, garantizando igualdad de condiciones para todos los proponentes.

**OBSERVACIÓN 3.** “3. Ahora bien, si la interpretación correcta a la solicitud anterior es que se debe acreditar experiencia en varios departamentos de forma simultánea dentro de una misma certificación, consideramos necesario revisar dicho requisito. La actividad de levantamientos topográficos en zona rural presenta una naturaleza técnica homogénea, independientemente del departamento donde se execute. En consecuencia, condicionar la habilitación a la cobertura geográfica dentro de una misma certificación no guarda relación directa con la capacidad técnica ni con la calidad del servicio, y más bien introduce una barrera que restringe la participación de proponentes con amplia experiencia, debidamente acreditada, en este tipo de actividades.

Desde esta perspectiva, solicitamos a la Entidad que elimine el requisito de “Departamentos de ejecución”, de forma que se garantice una competencia abierta, sin menoscabar la idoneidad técnica exigida de área, pero sí evitando criterios que no representen un valor agregado para el objeto contractual.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En atención a la observación presentada respecto del numeral 3.4.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA de las condiciones del proceso, nos permitimos manifestar lo siguiente: La entidad, como entidad estatal encargada de la estructuración del presente proceso contractual en el marco del procedimiento de adquisición de tierras por oferta voluntaria, ha definido los requisitos habilitantes atendiendo a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública, especialmente los de planeación, selección objetiva, eficiencia y libre concurrencia, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

El requisito observado, consistente en exigir que al menos una (1) de las certificaciones contractuales presentadas para acreditar la experiencia específica en levantamientos topográficos haya sido ejecutada en un número mínimo de departamentos (3 o 6, según el bloque), se mantiene, al tratarse de una condición directamente vinculada con las características técnicas, logísticas y operativas del objeto contractual.

La dispersión geográfica de los predios ofrecidos voluntariamente a la Agencia en distintas regiones del país implica desafíos técnicos relevantes, como la coordinación de equipos en diversos entornos, el manejo de condiciones topográficas y climáticas variables, y la articulación con múltiples actores institucionales. Por ello, la experiencia territorial amplia y comprobada en múltiples departamentos no es un factor accesorio, sino una manifestación de la capacidad técnica y operativa integral del proponente, acorde con las exigencias del contrato.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa, razonable y proporcionada con el objeto contractual. En este sentido, ha expresado que:

“Los requisitos habilitantes no pueden constituirse en barreras injustificadas a la participación, pero sí pueden incluir exigencias que, justificadamente, permitan identificar oferentes idóneos y con capacidad real para ejecutar el contrato.”

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 25000-23-26-000-2001-02304-01(24323), sentencia del 30 de agosto de 2012, M.P. Enrique Gil Botero).

Adicionalmente, el mismo tribunal ha indicado que:

“La entidad contratante puede establecer requisitos cualitativos y cuantitativos, siempre que estos guarden conexidad lógica y técnica con el objeto del contrato, y estén debidamente justificados en el proceso de planeación.”

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 11001-03-26-000-2008-00009-00(38022), sentencia del 23 de abril de 2015, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

En concordancia, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar, y permiten a la entidad establecer parámetros de experiencia que reflejen la naturaleza, complejidad y condiciones específicas del contrato, como es el caso de la ejecución en múltiples departamentos.

Por tanto, el requisito observado:

- Está directamente vinculado con el objeto y complejidad técnica del contrato,
- No vulnera el principio de libre concurrencia, en tanto no impide la participación de oferentes idóneos que acrediten experiencia territorial demostrada,
- Y cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes que regulan la estructuración de requisitos habilitantes en procesos de contratación.

En consecuencia, no es procedente su modificación o exclusión, al encontrarse debidamente justificado, conforme a los principios que rigen la contratación estatal, y alineado con los objetivos misionales de la Agencia Nacional de Tierras”.

**OBSERVACIÓN 4.** “4. Solicitamos a la Entidad que nos indique cual es la manera de acreditar correctamente el número de levantamiento topográficos requeridos en el numeral 3.4.1 y 3.4.5, y si este corresponde al número de predios acreditados mediante la certificación de experiencia.”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Con el fin de garantizar una interpretación uniforme y objetiva de los requisitos habilitantes contenidos en los numerales 3.4.1 y 3.4.5 del Análisis Preliminar, se precisará mediante **ADENDA N°. 1** que el número de levantamientos topográficos requeridos podrá acreditarse mediante el número de predios levantados o con levantamiento topográfico, según se describa en las certificaciones y/o contratos aportados como soporte de la experiencia general y específica.

La validación de este requisito se hará con base en la información contenida en dichos documentos, siempre que esta sea clara, verificable y guarde relación directa con el objeto del proceso.

**OBSERVACIÓN 5.** “5. Solicitamos a la Entidad nos aclare si la formación como magíster en gestión de la construcción aplica, teniendo en cuenta que la construcción hace parte integral de la ingeniería, específicamente dentro de la ingeniería civil, como lo certifica el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior (SNIES) en Colombia”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La formación como magíster en gestión de la construcción no aplica para los efectos del requisito de formación académica exigido en el proceso, dado que no guarda una relación directa ni específica con las actividades técnicas del objeto contractual, centradas en el levantamiento topográfico, el saneamiento predial y la actualización física y cartográfica de predios rurales.

Si bien la construcción hace parte del campo general de la ingeniería, la especialización en gestión de la construcción está orientada principalmente a procesos edificatorios y de obras civiles, los cuales no corresponden de manera precisa ni técnica con las funciones requeridas para el cumplimiento del objeto del contrato, según lo definido en las especificaciones técnicas del Anexo No. 13.

Por tanto, para efectos de cumplimiento del requisito habilitante, se mantendrán únicamente como válidos los títulos de formación que tengan pertinencia directa con el objeto contractual, conforme a los términos establecidos en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 6.** “6. Solicitamos a la Entidad modere el requisito de experiencia de los cargos de coordinador general, coordinador técnico y coordinador administrativo y financiero en el sentido de requerir “Experiencia profesional mínimo de siete (07) años a partir de la expedición de la tarjeta profesional...”

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La experiencia profesional mínima exigida para los cargos de Coordinador General, Coordinador Técnico y Coordinador Administrativo y Financiero (10 Años), se mantiene conforme a lo establecido en el Análisis Preliminar.

Dicha exigencia responde a la complejidad técnica, operativa y administrativa del objeto contractual, el cual involucra la coordinación de actividades altamente especializadas como el levantamiento topográfico, el análisis predial, la interacción con múltiples actores institucionales y territoriales, y el cumplimiento de cronogramas y estándares de calidad en un entorno geográfico amplio y disperso.

Reducir el nivel de experiencia requerido comprometería los niveles mínimos de idoneidad técnica esperados para garantizar el adecuado cumplimiento del contrato y la mitigación de riesgos durante su ejecución. Por tanto, no se modifica lo previsto en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 7.** “7. Solicitamos a la entidad que, nos aclare sí la especialización en geomática hace parte de los posgrados permitidos para acreditar la formación del coordinador técnico, dado que esta formación es una rama de la ingeniería civil, encargada del análisis de información geoespacial, mediante la obtención e integración de datos geográficamente referenciados que, para este caso en concreto se obtendrán a través de los levantamientos topográficos”.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge la observación para el perfil que se ajustará mediante **ADENDA No. 1**, Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles, quedando de la siguiente manera:

Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería catastral, ingeniería topográfica, con especialización en áreas de la ingeniería civil, Gestión de proyectos de ingeniería, Gerencia de proyectos, ciencias de la tierra,

Sistemas de Información Geográfica, Geomática, o áreas afines.

**OBSERVACIÓN 8.** "8. Solicitamos a la entidad que, nos aclare si la especialización en evaluación y desarrollo de proyectos hace parte de los posgrados permitidos para acreditar la formación del coordinador técnico, dado que esta formación hace parte de la gestión de proyectos que si se desarrolla por un perfil como Ingeniero civil, ingeniero catastral, o ingeniero topográfico, su actividad profesional especializada se enmarca claramente en actividades técnicas que corresponden al perfil requerido por la Entidad".

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La especialización en evaluación y desarrollo de proyectos según el SNIES corresponde al área del conocimiento de la economía, administración, contaduría y afines y al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de la Economía, por lo tanto no es válida para la ejecución y supervisión de actividades técnicas complejas como el levantamiento topográfico y el análisis predial.

**OBSERVACIÓN 9.** "9. Respecto del requisito de ponderación del numeral 4.6, solicitamos a la Entidad lo siguiente: La Entidad exige que se aporten autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil. No obstante, esta exigencia no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 100, que regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Según el RAC 100 capítulo I- Autorización de vuelo UAS, la solicitud de autorizaciones de vuelo aplica únicamente en contextos específicos: cuando se opera en la categoría específica o cuando se requiere una desviación de las limitaciones establecidas para la categoría abierta. En consecuencia, existen múltiples escenarios de operación rural —comunes en el marco de levantamientos topográficos— que no requieren autorización previa por parte de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, el requisito de presentar autorizaciones de vuelo de manera generalizada y sin distinción del tipo de operación resulta inaplicable e incluso contradictorio con el marco normativo vigente. Además, este documento no constituye una garantía técnica sobre la calidad, precisión o metodología empleada en los levantamientos topográficos que valga la ponderación técnica, dado que su cumplimiento no se alinea con criterios de idoneidad técnica ni representa un valor agregado para el objeto del proceso. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad eliminar este requisito, de forma que se armonice con la normativa vigente y no se constituya en una barrera injustificada que limita la participación de proponentes técnicamente idóneos, pero cuyas operaciones no requieren autorización de vuelo bajo los parámetros legales actuales."

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la observación. El numeral 4.6 de en el Análisis Preliminar establece un criterio ponderable, no habilitante, dirigido a valorar diferencialmente a los proponentes que acrediten el uso de tecnologías avanzadas (UAS–RPAS) para la obtención de información geoespacial, específicamente mediante la presentación de autorizaciones de sobrevuelo aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil.

Este criterio busca identificar oferentes con capacidad técnica comprobada, experiencia operativa y cumplimiento del marco normativo aeronáutico aplicable, conforme a los estándares del Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 100). Si bien es cierto que en ciertos escenarios de operación rural clasificados como de categoría abierta no se requiere autorización previa, el proceso distingue positivamente a los proponentes que han operado bajo categorías específicas o condiciones que demandan autorizaciones formales, lo que refleja:

- Mayor experiencia en operación profesional y controlada de aeronaves UAS.
- Capacidad técnica para ejecutar vuelos con mayores restricciones operacionales.
- Conformidad con regulaciones nacionales en escenarios complejos de intervención territorial.

Así mismo, la recolección de datos geoespaciales con tecnología UAS de alta precisión aporta un valor agregado sustantivo para los procesos de saneamiento físico predial, al permitir la identificación de límites no materiales, coberturas vegetales y otras variables críticas para la elaboración de productos topográficos conforme a los requerimientos del proceso y las resoluciones técnicas del IGAC (Resolución 679 de 2022 y Resolución 197 de 2022).

Este componente no constituye una barrera de participación, dado que no es obligatorio, sino un elemento que permite ponderar la idoneidad y el valor agregado de quienes sí cuenten con la capacidad de operar legal y técnicamente este tipo de tecnología. En ese sentido, se mantiene el criterio como parte integral del proceso de evaluación técnica diferencial, ajustado a la normatividad vigente y alineado con las necesidades del objeto contractual.

**OBSERVACIÓN 10.** *"10. En el marco del presente proceso de contratación, se observa que las actividades requeridas por la Entidad coinciden sustancialmente con las contempladas en la CONVOCATORIA ABIERTA No. 002 de 2024 de la misma Entidad. Sin embargo, se advierte que en esta oportunidad se ha excluido la posibilidad de acreditar experiencia en "asesorías catastrales", experiencia que sí fue aceptada y valorada en el proceso referido. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-545 de 2004, reconoció el carácter vinculante del precedente administrativo, al exhortar a una entidad estatal la coherencia entre decisiones anteriores y actuales en situaciones análogas, con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, consideramos que la inclusión de la experiencia en asesorías catastrales —tal como se aceptó en procesos anteriores—podría representar un ajuste razonable, en línea con los principios de objetividad, igualdad y continuidad administrativa que rigen la contratación."*

*Es por ello que, solicitamos respetuosamente a la Entidad que, desde una perspectiva técnica y jurídica, teniendo en cuenta que el objeto contractual mantiene su naturaleza y alcance, que se permita nuevamente la acreditación de experiencia en asesorías catastrales, en concordancia con el precedente administrativo establecido por la misma entidad".*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la solicitud. El objeto del presente proceso contractual está dirigido de manera específica a la ejecución de levantamientos topográficos con fines de gestión y saneamiento predial, conforme a los lineamientos técnicos y normativos aplicables en el marco del catastro multipropósito y la intervención sobre la propiedad rural.

En este contexto, la experiencia en asesorías catastrales no resulta pertinente como criterio habilitante, en tanto no implica la ejecución directa de actividades técnicas de campo relacionadas con levantamientos topográficos, tales como la recolección de información predial mediante diferentes métodos de recolección predial, que son exigencias esenciales del objeto contractual.

Adicionalmente, si bien se reconoce la existencia de antecedentes contractuales en los que se valoraron diferentes tipos de experiencia, cada proceso responde a una necesidad contractual concreta. En este caso, la Entidad ha definido criterios que permiten garantizar que los proponentes cuenten con experiencia estrictamente relacionada con las actividades físicas requeridas para el cumplimiento del objeto, en coherencia con los principios de especialidad técnica, selección objetiva y planeación contractual.

En consecuencia, se reitera que la experiencia válida será aquella que acredite la ejecución de levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, y no se admitirá como habilitante la experiencia en asesorías catastrales.

**OBSERVANTE: ITGA INGENIERIA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: martes, 6 de mayo de 2025

HORA: 4:58 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *"Observación # 1 SOBRE EL EQUIPO DE TRABAJO Análisis preliminar EN EL CAPITULO III numeral 3.5 OFERTA TECNICA 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles.*

*En el cargo Coordinador de Gestión social PERFIL "Ingeniero civil, ingeniero catastral, ingeniero topográfico"*

*Sugerimos que el perfil para este cargo sea de una persona idónea en la rama de Gestión social ya que existen profesiones específicas para el desarrollo de la dicha actividad, tales como Educación comunitaria con énfasis en derechos humanos, Sociólogo, Trabajador Social etc."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se acoge la observación. En atención a la sugerencia presentada y con el fin de garantizar la idoneidad del equipo de trabajo frente a las actividades propias del componente social del contrato, se ajustará el perfil del Coordinador de Gestión Social, incluyendo profesionales con formación específica en áreas afines a la gestión social, lo anterior mediante la respectiva **ADENDA No. 1:**

Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles. En consecuencia, el perfil requerido para este cargo será el siguiente:

**Coordinador de Gestión Social:** Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Topográfica, Sociología, Trabajo Social, Antropología, Psicología, Educación Comunitaria con énfasis en Derechos Humanos.

Experiencia profesional mínima de un (1) año, contada a partir de la expedición de la tarjeta profesional o del título profesional, según corresponda.

Debe acreditar experiencia en temas relacionados con gestión social de activos a nivel nacional, preferiblemente en contextos rurales y en procesos de intervención predial, saneamiento o formalización, que incluyan interacción con comunidades, validación social y manejo de enfoques diferenciales.

Este ajuste busca garantizar un enfoque técnico y social integral en la ejecución del objeto contractual, fortaleciendo la relación con las comunidades y el cumplimiento de los principios de participación y validación social del levantamiento físico predial.

**OBSERVACIÓN 2.** *"Observación # 2 En el documento análisis preliminar capítulo IV CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIÓN. numeral 4.6 COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos)*

*En la descripción "Proponente que demuestre al menos 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar al menos 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización".*

*Respecto esta pregunta, no se justifica que para un proyecto en el que su fundamento de desarrollo de levantamientos planimétricos prediales es por método directo y en este pliego se le dé tanto peso a uno solo de los 10 métodos que se expresan en el ANEXO TECNICO No. 13. en relación con el sistema de puntuación actual para los levantamientos topográficos prediales. Si bien entendemos la importancia de la variable considerada, nos preocupa que otorgar puntaje únicamente a esta pueda no reflejar completamente la capacidad y experiencia de los proponentes.*

*Por ello, respetuosamente solicitamos se considere la posibilidad de modificar este sistema de asignación*

de puntaje. Creemos que sería beneficioso incluir criterios de evaluación que reconozcan y valoren la utilización de otras metodologías indirectas igualmente válidas para este tipo de levantamientos.

Existen diversas metodologías, como el uso de imágenes satelitales o tecnología Lidar, que pueden ser igualmente efectivas y, en algunos casos, más eficientes para los levantamientos topográficos prediales. Permitir que los proponentes demuestren su experiencia en estas alternativas podría enriquecer el proceso de selección y garantizar la inclusión de empresas con un amplio conocimiento técnico.

a) Según el anexo técnico No 13. FICHA TÉCNICA, se establecen 10 métodos de recolección de información, como se ve en el siguiente recorte:

*En este documento se establece el uso de métodos indirectos, pero donde existe un mayor número de métodos directos, por ende, ¿por qué se le da puntaje únicamente al uso de RPAS?.*

*¿Por qué no dar puntaje a alguno de los métodos directos, si como se establece en la página 55 de dicho anexo, en la sección de MÉTODO, se establece que todos los puntos de cambio de colindancia deben tener punto mediante método directo?*

*Sugerimos: dar puntaje al proponente que aporte mayor numero de predios levantados por métodos directos en el último año.*

*También sugerimos dar mayor puntaje al proponente que demuestre haber aportado alternativas digitales como imágenes de satélite, las cuales son mas eficaces en la consecución e igualmente eficaces en el proceso que se dará al levantamiento planimétrico predial.*

b) Consideramos que no aplica o por qué dar puntaje a la autorización previa por parte de la Fuerza Aérea para realizar levantamientos con RPAS (drones) en predios de propiedad privada con condiciones agronómicas aptas para su entrega a campesinos, cuando dichos terrenos no corresponden a bases militares ni a zonas restringidas como aeropuertos —cuyas restricciones sí están justificadas por razones de seguridad nacional o aeronáutica. Y SI ES UN PESO ALTO EN LA CALIFICACION.

*Sugerimos: dar puntaje al proponente que aporte mayor número de área levantada por métodos directos en el último año."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la observación presentada sobre el criterio de puntaje asignado en el numeral 4.6, la entidad informa que no se acoge la solicitud de modificar este criterio, por las siguientes razones técnicas y normativas:

El uso de UAS/RPAS (drones) ha demostrado ser una de las metodologías más eficientes y precisas en la captura de información geoespacial para levantamientos prediales, especialmente en zonas rurales dispersas, con difícil acceso y condiciones topográficas complejas, lo cual se ajusta a las necesidades técnicas del presente proceso.

La exigencia de autorizaciones de sobrevuelo otorgadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil no constituye una barrera, sino una forma de garantizar la legalidad, seguridad operacional y capacidad logística del oferente. Esta exigencia está alineada con el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC 91 y RAC 100), que regula las operaciones con aeronaves no tripuladas.

El criterio evaluativo establecido no impone el uso obligatorio de drones ni excluye el empleo de otras metodologías indirectas; simplemente reconoce con puntaje adicional a quienes demuestren capacidad legal, operativa y técnica en el uso de esta tecnología, lo cual es coherente con el principio de selección objetiva.

Las demás metodologías indirectas (como imágenes satelitales o Lidar) están permitidas en el marco del

proceso, pero no presentan el mismo nivel de resolución, control y trazabilidad que los productos generados por UAS/RPAS con autorización oficial, por lo cual no se consideran equivalentes desde el punto de vista técnico para efectos de asignación de puntaje.

Por lo anterior, se mantiene el criterio de evaluación contemplado en el numeral 4.6, al encontrarse debidamente justificado, en armonía con la normativa aeronáutica vigente, las necesidades técnicas del contrato y los principios que rigen la contratación.

**OBSERVACIÓN 3.** "*Observación # 3. Solicitar amablemente a la entidad que considere la posibilidad de ampliar el plazo para la presentación de propuestas. Esta solicitud tiene como objetivo principal permitir un análisis detallado de la viabilidad económica y técnica del proyecto por parte de los interesados.*

*Adicionalmente, teniendo en cuenta las respuestas a las observaciones realizadas serán emitidas hasta el viernes 9 de mayo de 2025, consideramos que la fecha de 14 de mayo de 2025, es muy corto para la presentación de propuesta la cual consideramos larga y extensa debido a su complejidad.*

*Sugerimos: adicionar de 2 a 3 días más para la presentación de la propuesta, es decir entre el jueves 16 o viernes 17 de mayo fecha que mejor se acomode a su calendario y permita a los participantes lograr los objetivos en la presentación"*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Se le informa al observante que, no se acoge la observación, en la medida en que los tiempos mínimos establecidos obedecen a las necesidades de la Reforma Rural Integral.

**OBSERVACIÓN 4.** "*Observación # 4.*

*En relación con el numeral 4.7 ""Ortofotografía (30 puntos)"".*

*En este se establece la asignación de 30 puntos a los proponentes que garanticen la entrega de la ortofotografía de cada levantamiento sin costo adicional, junto con el modelo digital de elevación del predio.*

*La experiencia nos permite indicar que esta metodología no enriquece como tal el levantamiento planimétrico predial, toda vez que el perímetro predial debe estar definido por métodos directos, es decir puntos con fotografía de todos los quiebres de linderos, lo exige la ANT, y lo sugiere la resolución 643 del IGAC 2018.*

*Adicionalmente consideramos que la elaboración de ortofoto por reglamentación implica permiso de la Aerocivil, lo que causaría trabas en el cronograma, recuerda que en el país todo vuelo RPAS, debe ser autorizado por la Aerocivil y una PQR ante dicha entidad considera un tiempo de respuesta de 30 días lo que pondría en riesgo el cumplimiento de los tiempos estipulados para la realización de la ejecución de LPP, que es de 15 días como lo sugieren los términos.*

*Sugerimos:*

*Número de levantamientos realizados en el último año o últimos años.*

*Número de hectáreas levantadas para procesos similares (levantamientos topográficos para el saneamiento de los predios rurales).*

*Número de levantamientos topográficos con ortofotos levantadas con drones en los últimos años.*

*Asignar puntaje a quien demuestre el uso de imágenes satelitales para levantamientos topográficos para el saneamiento de los predios rurales, etc."*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge la solicitud. El criterio de evaluación establecido en el numeral

4.7 de en el Análisis Preliminar, denominado “ORTOFOTOGRAFÍA – LPP (30 puntos)”, se orienta a valorar diferencialmente a los proponentes que demuestren su capacidad técnica y compromiso con la entrega, sin costo adicional, de productos fotogramétricos de alta calidad para cada levantamiento topográfico, en los siguientes términos:

**CRITERIO 3 – ORTOFOTOGRAFÍA (30 puntos):**

Proponente que garantice la entrega, por cada levantamiento topográfico, de la ortofotografía del predio levantado, con su correspondiente informe de procesamiento y metadatos, cumpliendo las especificaciones técnicas del IGAC conforme a la Resolución No. 679 de 2022 y la Resolución IGAC No. 197 de 2022, y garantizando un GSD mínimo de 15 cm/píxel. Adicionalmente, se deberá entregar un Modelo Digital de Elevación (MDE) con resolución mínima de un (1) metro que permita calcular la pendiente promedio de topografía de cada predio levantado.

Este componente ponderable no reemplaza la exigencia del método directo de delimitación predial mediante puntos georreferenciados y fotografías de quiebres de linderos, el cual se mantiene como obligatorio para efectos del levantamiento físico. La ortofotografía constituye un insumo complementario que enriquece el proceso, mejora la trazabilidad técnica y permite:

- Verificación visual de linderos no materializados en campo;
- Apoyo en zonas de difícil acceso o con cobertura vegetal densa;
- Control de calidad posterior al trabajo de campo;
- Generación de insumos adicionales para procesos de avalúo y gestión predial.

Respecto al señalamiento sobre los permisos de sobrevuelo, se aclara que este criterio no es obligatorio ni excluyente. Su cumplimiento es voluntario y ponderable, y la entrega de ortofotografía se encuentra sujeta a la normativa vigente en materia de operación de UAS-RPAS. La gestión de las respectivas autorizaciones ante la Aeronáutica Civil o la Fuerza Aérea Colombiana forma parte de la planificación técnica que deben contemplar los proponentes que decidan optar por este puntaje.

Por último, no se acoge la modificación sugerida para reemplazar este criterio por otros basados en número de hectáreas levantadas, uso de imágenes satelitales u otros indicadores, en tanto no reflejan directamente el valor agregado técnico que representa la ortofotografía generada mediante RPAS con GSD controlado, conforme a las necesidades y especificaciones del objeto contractual.

En consecuencia, se mantiene el criterio 3 – Ortofotografía, conforme a en el Análisis Preliminar.

Dado en Bogotá D.C., a los NUEVE (09) días del mes de MAYO de dos mil veinticinco (2025).

## DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS TÉCNICAS PRESENTADAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 008 DE 2025

### **OBSERVANTE: GEOCAM INGENIERIA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: miércoles, 7 de mayo de 2025

HORA: 9:39 a. m

#### **OBSERVACIÓN 1.** *En el Anexo 13 Ficha Técnica, dice lo siguiente:*

*"NOTA IMPORTANTE: Cada proponente podrá presentar propuestas para adelantar hasta dos (2) bloques de ejecución. En todo caso, la calificación de cada bloque de ejecución será calificada individualmente."*

*No se entiende si cada proponente puede presentar una única propuesta para ejecutar hasta dos bloques, o para cada bloque debe presentar una propuesta independiente. ¿Y si es así cuántas propuestas independientes se pueden presentar? ¿Un proponente podría presentar cuatro propuestas independientes para cada uno de los bloques?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** El proponente deberá presentar y radicar propuestas en forma independiente para máximo dos (2) bloques de ejecución a las que se presente (cada propuesta será independiente y se deberá presentar con todos los documentos requeridos). El proponente deberá garantizar que el equipo mínimo de trabajo presentado sea diferente en cada bloque. Los demás requisitos habilitantes (entre ellos experiencia general y específica) y criterios de calificación podrán ser los mismos en las dos propuestas. Se tomará en cuenta la primera nombrada en la carta de presentación de la propuesta y las demás propuestas serán rechazadas, lo anterior conforme lo previsto en el numeral 4.11 REGLAS PARA LA EVALUACION DEL PROCESO POR BLOQUE, de en el Análisis Preliminar.

#### **OBSERVACIÓN 2.** *Solicito enviar los archivos KMZ de los predios a levantar en cada bloque.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La información predial hace parte de la ejecución de cada contrato en cada zona asignada, por lo anterior, el futuro contratista debe estar en la disposición de ejecutar las actividades contratadas en la zona definida sin ningún tipo de restricción, lo anterior está estipulado en la necesidad y la planeación del presente proceso contractual.

#### **OBSERVACIÓN 3.** *En el numeral 3.4.4 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS HABILITANTES EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE: El hecho de solicitar una experiencia con ejecución en 3 o 6 departamentos en un único contrato no le aporta técnicamente absolutamente nada al proceso y en cambio sí limita la pluralidad de oferentes. Solicitamos a la entidad que se elimine dicho requerimiento.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La exigencia contenida en el numeral 3.4.4 de los requisitos técnicos mínimos habilitantes, referente a la presentación de una certificación que acredite ejecución en al menos tres (3) o seis (6) departamentos, según el bloque, responde a la necesidad de validar la capacidad operativa, logística y de despliegue territorial del proponente, acorde con el objeto contractual de cobertura nacional y con distribución dispersa de predios.

Esta condición permite a la entidad verificar que el proponente cuenta con la experiencia demostrable en la ejecución simultánea o secuencial de actividades técnicas en diferentes contextos geográficos, lo cual es indispensable para asegurar el cumplimiento de metas en plazos definidos y bajo condiciones heterogéneas.

Eliminar este requerimiento comprometería el principio de selección objetiva, al impedir que la experiencia presentada refleje adecuadamente la magnitud y complejidad del contrato, más aún cuando se requiere la ejecución técnica en zonas rurales apartadas del país, con condiciones logísticas retadoras.

Por tanto, si bien se reconoce la importancia de garantizar pluralidad, esta debe armonizarse con el deber de la entidad de asegurar que los futuros contratistas tengan idoneidad y capacidad demostrada para ejecutar el objeto en las condiciones exigidas. En consecuencia, se mantiene el requisito tal como fue definido en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 4.** *En el capítulo 4.6- COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos) pagina 54 en la cual se otorga un puntaje de acuerdo a las Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o Aeronáutica, solicitamos a la entidad este puntaje sea otorgado no por número de autorizaciones sino por cantidad de hectáreas sobrevoladas ya que esto técnicamente da la experiencia en el ejercicio de levantamientos topográficos y no un numero de autorizaciones ya que este documento no da la suficiente destreza y experticia al proponente, lo que si otorga una área o número de hectáreas sobrevoladas.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La solicitud de modificar el criterio de evaluación del Componente UAS/RPAS – LPP del numeral 4.6, para que el puntaje sea otorgado con base en la cantidad de hectáreas sobrevoladas en lugar del número de autorizaciones emitidas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o la Aeronáutica Civil, no se acoge.

El criterio definido en el Análisis Preliminar, basado en el número de autorizaciones de sobrevuelo aprobadas, tiene como finalidad establecer un parámetro objetivo, verificable, trazable y uniforme, que pueda ser validado fácilmente por la entidad evaluadora sin generar cargas interpretativas ni discriminaciones técnicas entre proponentes.

Establecer el puntaje en función del número de hectáreas sobrevoladas —además de implicar dificultades en su validación técnica y documental— podría limitar la pluralidad y participación, favoreciendo únicamente a operadores que hayan ejecutado proyectos de gran escala, y excluyendo a aquellos con experiencia diversa y válida, pero en áreas menores.

Adicionalmente, la experiencia en el uso de RPAS no se evalúa de forma aislada, sino como parte de un conjunto integral de factores técnicos, dentro de un componente que asigna puntaje sin carácter habilitante, permitiendo que los proponentes destaquen según sus capacidades específicas sin que ello afecte su participación en el proceso.

Por tanto, se mantiene el criterio establecido, con el fin de garantizar igualdad de condiciones, trazabilidad en la evaluación y respeto por el principio de pluralidad de oferentes.

**OBSERVANTE: ISATECH CORPORATION SAS**

FECHA DE PRESENTACIÓN: miércoles, 7 de mayo de 2025

HORA: 12:59 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *Conforme a lo expuesto por la entidad en el subtítulo 3 3.4.4 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS HABILITANTES, donde la entidad establece que:*

(...)

*Presentar hasta siete (7) certificaciones contractuales y cuyo objeto acredite la prestación de los servicios de: Levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, cuya suma*

expresada en SMMLV supere el 50% del presupuesto oficial del bloque.

(...) Negrita y subrayado fuera texto. Amablemente solicitamos a la entidad modificar dicho requerimiento, considerando que, de acuerdo con los términos y documentación del proceso, los levantamientos se pueden realizar bajo fuentes alternativas de captura diferentes a los métodos directos como: imágenes de satélite, fotografías aéreas, etc. Solicitamos a la entidad ampliar dicho requisito permitiendo demostrar experiencia a través de contratos donde se hayan implementado métodos indirectos, esto considerando entre otros, que, hasta en el factor de puntaje se están asignando puntos debido a ello. Quedando entonces así:

(...) Presentar hasta siete (7) certificaciones contractuales y cuyo objeto acredite la prestación de los servicios de: Levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico y/o captura y procesamiento de información proveniente de métodos indirectos como fotografías aéreas (ortofotografías), LiDAR de muy alta resolución, cuya suma expresada en SMMLV supere el 50% del presupuesto oficial del bloque.

(...)

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. El requerimiento previsto en el numeral 3.3.4.4 de los requisitos técnicos mínimos habilitantes establece claramente que la experiencia deberá acreditarse mediante hasta siete (7) certificaciones contractuales cuyo objeto incluya la prestación de servicios de levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, cuya suma expresada en SMMLV supere el 50% del presupuesto oficial del bloque.

La solicitud de ampliar este requisito para incluir experiencia en contratos que únicamente hayan implementado métodos indirectos, tales como imágenes satelitales, ortofotografías o LIDAR, no se acoge, por cuanto dichos métodos —aunque válidos como herramientas complementarias de recolección de información— no constituyen por sí mismos evidencia suficiente de experiencia técnica en actividades de campo, requeridas de manera esencial en el objeto de esta convocatoria.

En efecto, conforme al Artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020 del DANE, los métodos de captura de información predial se clasifican en:

- a) Directos: aquellos que requieren visita a campo para recolectar la realidad física de los inmuebles.
- b) Indirectos: los que emplean imágenes de sensores remotos y otras fuentes secundarias para la identificación física, jurídica o económica de los predios.
- c) Declarativos y colaborativos: basados en el aporte de información por parte de la comunidad.

Si bien los métodos indirectos son válidos y reconocidos en la normativa, los mismos no sustituyen la necesidad de contar con experiencia acreditada en levantamientos topográficos realizados directamente sobre el terreno, especialmente cuando se requiere determinar y posicionar puntos de colindancia, establecer linderos y producir planos con exactitud posicional en escalas determinadas.

Por tanto, los métodos indicados en la observación (como uso de imágenes aéreas, LIDAR o fotogrametría) hacen parte de los métodos indirectos, pero no son idóneos por sí solos para acreditar la experiencia requerida en el marco de este proceso, cuya naturaleza exige intervención técnica directa sobre el terreno.

La experiencia que se exige busca asegurar que el proponente cuente con capacidad técnica demostrable para ejecutar actividades sustantivas del objeto contractual —no solo procesamiento o interpretación remota de imágenes—, lo cual es fundamental para el saneamiento predial y los fines de adjudicación previstos por la ANT.

En consecuencia, se mantienen los términos del proceso, en los que se requiere que las certificaciones acrediten experiencia real en levantamientos topográficos y/o saneamiento predial desde el componente físico, sin sustituir dicha exigencia por experiencia exclusivamente en métodos indirectos.

**OBSERVACIÓN 2.** 2- *Amablemente solicitamos a la entidad confirmar que no se permiten auto certificaciones en este proceso.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el Análisis Preliminar para las certificaciones son claros en Análisis preliminar.

**OBSERVACIÓN 3.** *De acuerdo con el numeral “4.6- COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos)”, la entidad establece que dará puntaje por presentar autorizaciones de sobrevuelo de RPAS. Sin embargo, considerando el alcance del proyecto, es posible realizar capturas con aeronaves tripuladas, dado que la captura se puede hacer bajo este esquema, SIN afectar el factor económico establecido y mucho menos la operación en campo, dado que es más fácil la movilización de una aeronave que de personal en campo, considerando los riesgos a los que se exponen, y si bien, el adjudicatario y la futura supervisión técnica pueden definir qué plataforma de captura escoger, dado que ambas tecnologías pueden generar ortofotos con la escala y precisión requerida.*

*Por lo anterior, solicitamos a la entidad, permitir demostrar autorizaciones de sobrevuelo de RPAS y/o Aeronaves Tripuladas, quedando así el requisito:*

**COMPONENTE UAS RPAS / AERONAVE TRIPULADA:**

*Proponente que demuestre menos de 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o Aeronáutica, a través de los documentos de autorización. (5 PUNTOS)*

*Proponente que demuestre al menos 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar al menos 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización (10 PUNTOS)*

*Proponente que demuestre más de 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar más de 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización. (20 PUNTOS)*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** No se acoge. La propuesta de modificar el criterio de evaluación establecido en el numeral 4.6 – Componente UAS/RPAS – LPP (20 puntos) para incluir autorizaciones de sobrevuelo con aeronaves tripuladas, no se acoge, toda vez que este factor busca valorar de manera específica la experiencia técnica del proponente en el uso de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS), en concordancia con los requerimientos operativos, logísticos y técnicos del objeto contractual y lo previsto en el Anexo 13 – Ficha Técnica.

La estructura del proyecto, que contempla una asignación escalonada y gradual de las actividades, así como la alta dispersión geográfica de los predios a nivel nacional, demanda soluciones tecnológicas que permitan alta capacidad de despliegue, operación en zonas de difícil acceso, menor tiempo de alistamiento y flexibilidad logística. En ese contexto, los RPAS representan una herramienta eficaz y eficiente frente a las condiciones de terreno que enfrentará el contratista.

A diferencia de las aeronaves tripuladas, los RPAS permiten una respuesta más ágil y segmentada en campo, lo cual es clave para una implementación progresiva, sin depender de estructuras centralizadas ni

de autorizaciones complejas que podrían afectar los cronogramas operativos definidos por la ANT.

Adicionalmente, este componente no es habilitante, por lo que su objetivo es reconocer con puntaje adicional la experiencia específica en el uso de esta tecnología, sin que ello limite la participación de proponentes que decidan implementar otras estrategias técnicas dentro del marco permitido.

En consecuencia, ampliar el criterio a aeronaves tripuladas desnaturalizaría el enfoque técnico del componente, y no garantizaría las condiciones necesarias para enfrentar la ejecución escalonada y territorialmente dispersa del contrato. Por ello, se mantiene el criterio de evaluación conforme a los términos vigentes.

**OBSERVANTE: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S**

FECHA DE PRESENTACIÓN: miércoles, 7 de mayo de 2025

HORA: 4:25 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *¿El contratante cuenta con lineamientos específicos para definir cuándo debe priorizarse el uso de métodos indirectos frente a los directos, o se espera que el proponente lo determine con base en su experiencia y análisis técnico del terreno?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el marco de lo establecido por el Decreto 148 de 2020 y conforme a lo dispuesto en el Anexo 13 – Ficha Técnica del presente proceso de selección, la normativa reconoce la posibilidad de aplicar métodos directos, indirectos o declarativos y colaborativos para la recolección de información predial, siempre que se garantice la calidad, trazabilidad, actualidad y precisión de los datos.

No obstante, la determinación del método aplicable en cada caso particular será responsabilidad del contratista, quien deberá, con base en su experiencia, análisis técnico y evaluación del terreno, establecer el enfoque metodológico más adecuado, teniendo en cuenta las condiciones topográficas, accesibilidad, disponibilidad de insumos geográficos y demás factores técnicos relevantes.

Se resalta que, si bien la ANT ha indicado la preferencia por el uso de métodos indirectos cuando ello resulte técnica y operativamente viable, existen aspectos que requieren obligatoriamente intervención en campo mediante métodos directos, como es el caso de la verificación de puntos de colindancia, conforme lo exigen los estándares técnicos y normativos vigentes.

Por lo tanto, no existen lineamientos restrictivos que impongan una priorización absoluta, siendo responsabilidad del proponente estructurar su propuesta técnica con fundamento en criterios de idoneidad, eficiencia y conformidad normativa.

**OBSERVACIÓN 2.** *Respecto a la caracterización agronómica, ¿se puede realizar únicamente con inspección visual y fuentes secundarias, según criterio técnico del proponente?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La caracterización agronómica es una etapa posterior e independiente del proceso de compra directa de predios, adelantada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y no hace parte del objeto ni de las actividades contratadas en el marco del presente proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el Anexo No. 13 – Ficha Técnica.

No obstante, se aclara que los levantamientos topográficos objeto del contrato sí deben incluir la identificación de coberturas agronómicas visibles en cada predio, lo cual constituye un insumo clave para la posterior caracterización agronómica. Este insumo es generado a partir del análisis planimétrico, observaciones de campo (cuando aplique) y demás información georreferenciada derivada del proceso

topográfico.

En cuanto a la metodología de la caracterización agronómica, cuando esta sea adelantada por la ANT o un tercero, la normativa vigente (Decreto 148 de 2020) permite el uso de métodos directos, indirectos o declarativos, priorizando el uso de fuentes secundarias y técnicas de análisis visual o remoto, siempre que estas cumplan con los requisitos técnicos y garanticen la fidelidad de la información. La selección del método aplicable estará sujeta al análisis técnico del terreno, la disponibilidad de información y los criterios establecidos por la ANT, más no por el contratista del presente proceso.

**OBSERVACIÓN 3.** *¿El contratante ha establecido criterios o condiciones técnicas para seleccionar entre tecnologías como drones, LIDAR, imágenes satelitales o fotogrametría, según el tipo de terreno y cobertura vegetal, o este análisis debe ser planteado por el proponente en su metodología?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** El presente proceso de selección no establece una tecnología única u obligatoria para la recolección de información en los levantamientos topográficos, sino que permite la utilización de diversos insumos y herramientas —como drones, sensores LIDAR, imágenes satelitales o fotogrametría— siempre que estas se enmarquen dentro de los métodos de captura definidos en el Decreto 148 de 2020 (métodos directos, indirectos o declarativos y colaborativos) y cumplan con los requisitos de calidad, vigencia, precisión y trazabilidad exigidos en el Anexo No. 13 – Ficha Técnica.

En consecuencia, el análisis técnico que determine la pertinencia del uso de una u otra tecnología en función del tipo de terreno, cobertura vegetal, accesibilidad o condiciones operativas deberá ser planteado por el futuro contratista en su propuesta metodológica, como parte del análisis previo que respalde la viabilidad y eficiencia de su ejecución. Esta propuesta deberá ajustarse a los lineamientos normativos y a los criterios de calidad establecidos por la Agencia Nacional de Tierras.

**OBSERVACIÓN 4.** *En el caso de productos obtenidos mediante una combinación de métodos directos e indirectos, ¿hay un procedimiento o formato definido para su validación y aceptación, o se espera que el proponente proponga uno?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En el caso de productos obtenidos mediante la combinación de métodos directos e indirectos, la validación y aceptación de los entregables se regirá por los lineamientos establecidos en el Anexo No. 13 – Ficha Técnica, en el Análisis Preliminar y los requerimientos técnicos definidos en el proceso de selección. Estos documentos establecen de manera clara y precisa los estándares de calidad, consistencia, completitud y trazabilidad que deben cumplir los productos entregados, independientemente del método o combinación metodológica utilizada.

En este sentido, no se exige al proponente la definición de un procedimiento de validación, dado que la Agencia Nacional de Tierras cuenta con un equipo técnico especializado y de alto nivel, el cual tiene la competencia y responsabilidad de revisar, observar, rechazar o recibir a satisfacción los productos presentados por el contratista, conforme al control de calidad previsto en el marco contractual.

**OBSERVACIÓN 5.** *Frente a posibles desacuerdos entre colindantes durante los levantamientos directos, ¿existe un protocolo específico que deba seguirse para documentar y resolver estos casos, o se deja a criterio del proponente establecer el manejo adecuado de tales situaciones?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En los casos en que, durante la ejecución de los levantamientos topográficos por método directo, surjan posibles desacuerdos entre colindantes respecto a los límites prediales, se aclara que el manejo de estas situaciones no queda a discrecionalidad del contratista. Estas deben ser atendidas por el Coordinador de Gestión Social que hace parte del equipo mínimo exigido al contratista,

en articulación con los lineamientos y directrices de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), tal como se establece en las obligaciones contractuales.

Para estos efectos, el proceso prevé la suscripción de actas de colindancia, las cuales deben documentar de manera detallada los acuerdos, desacuerdos o particularidades que se presenten en terreno, sirviendo como soporte técnico y jurídico del levantamiento. Estas actas forman parte integral del informe técnico que debe entregarse por cada predio intervenido y son insumo fundamental para la validación y uso de la información recolectada por la ANT.

**OBSERVACIÓN 6.** *En cuanto a la información obtenida por medios colaborativos o declarativos, ¿existen pautas sobre su integración con los datos técnicos, o se espera que el proponente defina la forma en que serán validados e incorporados estos insumos?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En relación con la información obtenida mediante métodos colaborativos o declarativos, se aclara que las Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo No. 13 del presente proceso son claras y precisas respecto a los productos esperados y los estándares de calidad requeridos, independientemente del método de captura utilizado.

Por lo tanto, si bien el contratista podrá incorporar insumos derivados de procesos colaborativos o declarativos como parte de su estrategia técnica, la validación, consistencia y exactitud de dicha información será responsabilidad exclusiva del contratista, quien deberá garantizar que todos los productos entregados cumplan con los parámetros exigidos y puedan ser recibidos a satisfacción por la Agencia Nacional de Tierras.

En consecuencia, no existen pautas diferenciadas para validar este tipo de insumos, pues la aceptación de los entregables dependerá del cumplimiento integral de los requisitos técnicos, sin distinción del método empleado para su obtención.

**OBSERVANTE: APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: miércoles, 7 de mayo de 2025

HORA: 7:24 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *¿No se regula asunto relacionado con las condiciones para subcontratación o no aplica?*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** El Contratista podrá subcontratar parte de sus obligaciones bajo este Contrato, siempre que para ello cuente con aprobación previa y por escrito de parte de la supervisión. En todo caso, el Contratista seguirá siendo responsable por el cumplimiento de las obligaciones que subconfrage.

**OBSERVACIÓN 2.** *Por favor nos confirman si es necesario que todos los integrantes de un proponente plural deben acreditar experiencia.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** En caso de presentarse en consorcio o unión temporal, la experiencia en las condiciones enunciadas podrá ser acreditada por alguno de los socios y/o integrante.

**OBSERVANTE: GE ARYIA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: miércoles, 8 de mayo de 2025

HORA: 8:49 a. m.

**OBSERVACIÓN 1. I. OBJETO DE LA SOLICITUD**

*Se solicita respetuosamente que las hojas de vida del personal propuesto para la ejecución del contrato sean presentadas por el contratista adjudicatario del proceso y no como requisito para los oferentes en la etapa precontractual.*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*1. Principio de economía procesal y eficiencia administrativa De conformidad con los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, entre otros. La presentación de múltiples hojas de vida por parte de todos los oferentes representa una carga administrativa innecesaria, tanto para los proponentes como para la entidad, cuando solamente un oferente resultará adjudicatario.*

*El artículo 3 del Código de Comercio establece que "las relaciones comerciales deben ceñirse a la buena fe, a la costumbre y a la ley", siendo la costumbre mercantil fuente importante del derecho. En este sentido, la práctica más eficiente y económica en el mercado consiste en que únicamente el adjudicatario presente la documentación exhaustiva del personal que ejecutará el contrato.*

*2. Regulación contractual privada aplicable Considerando que el régimen jurídico aplicable al presente proceso es el de contratación privada, contenido en el Código Civil y el Código de Comercio, es pertinente señalar que el artículo 1602 del Código Civil establece que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes", lo que faculta a las partes para establecer las condiciones que consideren más eficientes para la relación contractual, siempre que no contravengan disposiciones de orden público.*

*El artículo 864 del Código de Comercio define el contrato como "un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial". En consecuencia, resulta jurídicamente viable establecer que la presentación de hojas de vida sea un requisito posterior a la adjudicación y no un requisito habilitante o de evaluación.*

*3. Principio de proporcionalidad y razonabilidad La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad como límites a la facultad configurativa en materia contractual. En Sentencia C-022 de 1996 indicó que "la proporcionalidad en el derecho refiere a una máxima general que prohíbe el exceso". De igual manera, en Sentencia T-422 de 1992 señaló que "el principio de razonabilidad implica que las actuaciones no sean en extremo gravosas".*

*La exigencia de presentar hojas de vida por parte de todos los oferentes resulta desproporcionada, considerando:*

*a) El esfuerzo administrativo y económico que representa para cada oferente gestionar y presentar documentación de personal que podría no ser contratado.*

*b) El volumen documental que debe ser evaluado por la entidad contratante, cuando solo las hojas de vida del adjudicatario serán relevantes para la ejecución contractual.*

*4. Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) El artículo 1 de la Ley 1474 de 2011 refiere a la necesidad de garantizar la transparencia en los procesos contractuales. La solicitud presentada no contraviene este principio, sino que lo fortalece al permitir que la adjudicación se base en criterios objetivos y técnicos relacionados con la capacidad del oferente, y no en valoraciones subjetivas de hojas de vida que pueden variar entre el momento de la oferta y la ejecución contractual.*

*5. Decreto 019 de 2012 (Ley Anti-trámites) El espíritu del Decreto 019 de 2012 es la racionalización de trámites y procedimientos administrativos. El artículo 4 establece que "los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".*

*6. Precedentes jurisprudenciales El Consejo de Estado, en Sentencia con radicado 25000-23-26-000-1995-*

0086701(17767) del 31 de enero de 2011, ha manifestado que "las entidades gozan de la facultad discrecional de establecer en los pliegos de condiciones o términos de referencia los requisitos que consideren pertinentes para el cumplimiento del objeto contractual, siempre que los mismos sean razonables y proporcionales con el fin perseguido".

### III. ARGUMENTOS PRÁCTICOS

**Eficiencia económica:** La presentación de hojas de vida por parte de todos los oferentes representa un costo económico significativo que podría encarecer innecesariamente las propuestas.

**Flexibilidad operativa:** Permitir que el adjudicatario presente las hojas de vida facilita la adaptación a cambios en la disponibilidad del personal propuesto entre el momento de la oferta y la adjudicación del contrato.

**Mayor participación:** La reducción de requisitos precontractuales fomenta la participación de un mayor número de oferentes, lo que beneficia la competencia y la obtención de mejores condiciones para la entidad.

**Optimización del proceso de evaluación:** La entidad contratante podrá concentrar esfuerzos en evaluar aspectos técnicos, financieros y jurídicos fundamentales de las propuestas, sin desviar recursos a la revisión de documentación que solo será relevante para el adjudicatario.

### IV. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos jurídicos y prácticos expuestos, solicito respetuosamente que se modifique el requisito de presentación de hojas de vida en la etapa precontractual, estableciendo en su lugar que dicha documentación sea presentada únicamente por el contratista adjudicatario del proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** Respecto a la solicitud de que la presentación de las hojas de vida se exija únicamente al contratista adjudicatario, se informa que dicha exigencia se mantiene vigente exclusivamente para los perfiles que integran el equipo mínimo requerido, conforme a lo dispuesto en el Anexo No. 13 – Ficha Técnica y demás condiciones del proceso de selección.

Esta medida se fundamenta en los principios de planeación y responsabilidad establecidos en la contratación estatal, incluso cuando esta se rige por el régimen privado. En particular, el artículo 209 de la Constitución Política impone a la función administrativa el deber de asegurar la eficacia, eficiencia y cumplimiento de los fines públicos. Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007, aunque no aplicable de forma directa al régimen privado, sirve como parámetro orientador al establecer la necesidad de verificar las condiciones de capacidad técnica y experiencia de los oferentes en relación con la ejecución del objeto contractual.

Asimismo, el artículo 1602 del Código Civil, aplicable en este proceso por tratarse de contratación bajo régimen privado, dispone que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes", lo que obliga a las partes a prever desde la etapa precontractual los elementos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones. En este sentido, garantizar que el equipo mínimo ofertado cumpla con los requisitos técnicos y esté disponible durante la ejecución contractual es indispensable para asegurar la calidad y continuidad del servicio contratado.

Por lo anterior, la presentación de hojas de vida del equipo mínimo no solo es un mecanismo de evaluación objetiva, sino también una garantía de que el contratista cuenta con los recursos humanos idóneos y disponibles para la ejecución del objeto contractual. En consecuencia, no es procedente acceder a la modificación solicitada, dado que esta exigencia es coherente con el principio de selección objetiva, la buena fe contractual y la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo del contrato.

**OBSERVANTE: FREDY POVEDA ZAMORA**

FECHA DE PRESENTACIÓN: jueves, 8 de mayo de 2025

HORA: 8:09 p. m.

**OBSERVACIÓN 1.** *1. Para poder garantizar que exista una mayor pluralidad de oferentes la experiencia específica se reevaluará de la siguiente manera.*

*Se solicita que el requerimiento de la siguiente certificación No se le exija el cumplimiento de número de levantamientos topográficos (entre 15 a 30 predios por certificado), considerando que en este requerimiento ya se está exigiendo área en Hectáreas, si lo ven necesario se aumente la cantidad del área.*

Mínimo una (01) de las certificaciones contractuales presentadas para la experiencia específica inscritas en el RUP, deberá indicar el cumplimiento de las siguientes características técnicas de ejecución en materia de levantamientos topográficos y cuya terminación se haya dado en los cinco (5) últimos años, contados a partir de la presentación de la oferta:

*Adicionalmente a lo anterior en esta misma certificación solicitada, la exigencia de la cantidad de departamentos se incluya por cantidad de DEPARTAMENTOS Y/O MUNICIPIOS, considerando que las áreas cubiertas y la cantidad de levantamiento se puede cubrir fácilmente por unidad municipal, pero certificar en un solo proyecto actividades en más de 6 departamentos sería de limitado cumplimiento.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La Entidad no acoge la observación. La exigencia de un número mínimo de levantamientos topográficos por certificación responde a la necesidad de verificar que el proponente cuenta con experiencia operativa efectiva y capacidad de gestión simultánea sobre múltiples unidades prediales, lo cual es fundamental dada la magnitud del contrato y la dispersión territorial de los predios a intervenir.

La cantidad de hectáreas, por sí sola, no refleja la complejidad técnica y logística que implica la ejecución de varios levantamientos independientes dentro de un mismo contrato, razón por la cual mantener el parámetro de número de predios es indispensable para asegurar la idoneidad técnica del futuro contratista.

Por tanto, se mantiene el requerimiento de número mínimo de levantamientos topográficos por certificación, tal como fue definido en el Análisis Preliminar.

Ahora bien, en cuanto a su segunda solicitud, se informa:

La Entidad no acoge la observación. El requisito de ejecución en mínimo (tres y seis departamentos, según bloque) se mantiene como una medida técnica diseñada para verificar la capacidad territorial, operativa y logística del proponente en contextos de amplia dispersión geográfica, tal como se presenta en el objeto contractual, que abarca más de 2.000 predios distribuidos a nivel nacional.

Este criterio no solo busca medir la cobertura en términos administrativos, sino que permite verificar que el contratista ha gestionado proyectos simultáneos o escalonados en entornos diversos, condición clave para garantizar el cumplimiento del contrato en los tiempos y condiciones exigidos por la Agencia Nacional de Tierras.

Modificar este parámetro para permitir su cumplimiento únicamente con municipios podría desvirtuar la

dimensión territorial del requerimiento y reducir los estándares de idoneidad exigidos, lo cual va en contravía de los principios de selección objetiva y eficacia contractual.

En consecuencia, la Entidad mantiene el criterio de experiencia territorial en mínimo (tres y seis departamentos, según bloque), conforme a lo estipulado en el Análisis Preliminar.

**OBSERVACIÓN 2.** 2. *Se solicita cambiar la siguiente exigencia:*

4.6- COMPONENTE UAS RPAS - LPP (20 puntos)			
	CRITERIO	DESCRIPCION	PUNTAJE
2	COMPONENTE UAS RPAS	Proponente que demuestre menos de 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y/o Aeronáutica, a través de los documentos de autorización.	5
		Proponente que demuestre al menos 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar al menos 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización.	10
		Proponente que demuestre más de 5 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por la Fuerza Aérea Colombiana y Presentar más de 15 Autorizaciones de sobrevuelo de RPAS aprobadas por Aeronáutica Civil, a través de los documentos de autorización.	20

*El requerimiento solicitado se limita a equipos y permisos de vuelo mas no a la generación de productos cartográficos, los cuales son los que garantizan la calidad de los entregables, por lo cual se tiene la siguiente propuesta para ampliar el alcance de este requerimiento:*

**Criterio 1**

*10 puntos quien tenga experiencia en 20 municipios en una certificación que cumpla escala 1000 o escala 2000 realizados en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de cierre del proceso, en los insumos básicos: DTM con Lidar, Ortofoto y Cartografía Básica realizados con especificaciones IGAC*

**Criterio 2**

*20 puntos quien tenga experiencia en más de 20 municipios en una certificación que cumpla escala 1000 o escala 2000 realizados en los últimos 5 años contados a partir de la fecha de cierre del proceso, en los insumos básicos: DTM con Lidar, Ortofoto y Cartografía Básica realizados con especificaciones IGAC*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La Entidad no acoge la observación. El requerimiento establecido en el numeral 4.6 del Análisis Preliminar se enmarca en la necesidad de garantizar la disponibilidad técnica y operativa de los equipos UAS-RPAS y de los permisos respectivos, necesarios para el desarrollo de los levantamientos topográficos en zonas rurales dispersas, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico No. 13.

La propuesta del observante introduce requisitos adicionales que no fueron definidos como habilitantes ni como criterios de evaluación en los documentos contractuales. En este sentido, la inclusión de parámetros técnicos como experiencia en productos cartográficos a escalas específicas (1:1.000 o 1:2.000) bajo normatividad del IGAC, además de condicionar dicha experiencia a una cantidad mínima de municipios, limitaría la participación plural de potenciales oferentes y podría configurar una barrera de acceso injustificada, contrariando los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva que rigen los procesos de contratación pública y privada con participación plural.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso permite valorar la capacidad técnica de los proponentes a través de múltiples criterios definidos en el análisis preliminar y que garantizan, en su conjunto, la idoneidad del contratista. Por tanto, no se considera procedente incluir un sistema de

puntuación exclusivo para la experiencia en cartografía bajo los términos propuestos.

#### **OBSERVACIÓN 3. 3. Observación Coordinador General**

*Se solicita con fines de ampliar el número probable de oferentes incluir los siguientes posgrados Maestría en Sistemas de Información Geográfica y Geomática y/o gestión ambiental, estos posgrados tienen relación directa con el objeto a contratar y el procesamiento de la información.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La Entidad acoge parcialmente la observación y, en consecuencia, realizará los ajustes pertinentes mediante la expedición de la respectiva **ADENDA N°. 1**, Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles; en la cual se ampliará el perfil del Coordinador General, incluyendo como posgrados válidos (maestría) aquellos en: *Ordenamiento Territorial, Planificación del Territorio, Geología, Ciencias de la Información, Ingeniería, Gerencia de Proyectos, Teledetección, Sistemas de Información Geográfica (SIG) y Geomática.*

No obstante, no se incluirá la Maestría en Gestión Ambiental como formación habilitante para este perfil, toda vez que, si bien guarda relación con aspectos generales del entorno rural, no se vincula de manera directa ni técnica con el objeto específico del contrato, el cual está centrado en el levantamiento topográfico y la generación de productos cartográficos para fines de adjudicación de tierras rurales, conforme a las especificaciones técnicas adoptadas por la ANT.

La modificación parcial busca ampliar razonablemente el universo de posibles oferentes, sin desdibujar el perfil técnico requerido para garantizar la idoneidad del personal clave en el desarrollo del objeto contractual.

#### **OBSERVACIÓN 4. 4. Coordinador técnico**

*Se solicita con fines de ampliar el número probable de oferentes incluir los siguientes posgrados Especialización en Gerencia de Proyectos y/o áreas afines a la ingeniería y no solo en “gestión”, estos posgrados tienen relación directa con el objeto a contratar y el procesamiento de la información.*

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:** La Entidad acoge parcialmente la observación y realizará los ajustes pertinentes mediante **ADENDA N°. 1**. Modificar el análisis preliminar en el Numeral 3.5.1 Equipo mínimo de trabajo o personal mínimo requerido para las dos listas de elegibles; modificando el perfil del Coordinador Técnico para permitir una mayor concurrencia de oferentes, manteniendo la idoneidad técnica del cargo.

En tal sentido, el perfil actualizado del Coordinador Técnico quedará así:

“Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral o Ingeniería Topográfica, con especialización en áreas de la ingeniería civil, gestión de proyectos de ingeniería, gerencia de proyectos, ciencias de la tierra, sistemas de información geográfica, geomática o áreas afines.”

Esta modificación permite incorporar posgrados directamente relacionados con la planeación, ejecución y supervisión de proyectos técnicos en el ámbito de los levantamientos topográficos, sin desvirtuar el enfoque técnico especializado requerido para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

Dado en Bogotá D.C., a los NUEVE (09) días del mes de MAYO de dos mil veinticinco (2025).

## RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 008 DE 2025

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	01
OBSERVANTE:	UNION TEMPORAL LOAR 2021
FECHA DE PRESENTACIÓN:	martes, 6 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	2:15 p. m

**OBSERVACIÓN:** Solicitamos respetuosamente se aclare la viabilidad de participación como proponente bajo la figura de sociedad futura, conforme a lo previsto en el régimen de contratación aplicable.

**RESPUESTA:** El régimen de contratación aplicable a la Convocatoria Abierta 08 de 2025 es régimen privado, por el cual el Fondo Colombia en Paz se rige de acuerdo con el Decreto Ley 691 de 2017, es pertinente señalar que el Artículo. 3º de este mismo decreto, los actos, contratos y actuaciones: "se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía", entendido así el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019, se rige por su propio Manual de contratación en su versión 32. Este dispone en su Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES" en el numeral 3. "ALCANCE" Las disposiciones previstas en este instrumento se aplicarán a todos los procesos de selección, contratos y convenios suscritos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de naturaleza pública o privada, en forma individual o conjunta (consorcios o uniones temporales).

Son destinatarios del presente Manual el Administrador Fiduciario (AF), las Entidades Ejecutoras (EE), y todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta (consorcios o uniones temporales), que participen en los procesos contractuales, o que suscriban contratos o convenios con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019. En este sentido el FCP no tiene contemplado la figura de sociedades futuras, pero deja la posibilidad de participar de manera plural y asociativa bajo la figura de consorcio y/o unión temporal.

Por lo anterior no se acoge la observación.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	02
OBSERVANTE:	AEROESTUDIO S.A.S
FECHA DE PRESENTACIÓN:	martes, 6 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	4:00 p. m.

**OBSERVACIÓN:** Dentro del proceso de la referencia, el cual tiene por objeto “Realizar, desarrollar y entregar los levantamientos topográficos necesarios para el saneamiento de los predios rurales objeto de compra, con el fin de ejecutar y cumplir con la adjudicación de tierras a favor de sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural y de acceso a tierras, en el marco del cumplimiento de los Acuerdos de Paz.””, presento las siguientes observaciones según el documento “ANALISIS PRELIMINAR”, que hace parte integral de los documentos del proceso:

“(...) Observación 11:

Solicitamos a la entidad compartir el Anexo técnico relacionado en los diferentes anexos.

**RESPUESTA:** La convocatoria abierta 08 de 2025 fue publicada el 30 de abril de 2025, incluyendo su Análisis Preliminar y todos los documentos anexos, cabe aclarar que el mencionado “Anexo técnico” es el Anexo No. 13 “Ficha Técnica”, la cual forma parte integral del proceso mencionado. Dichos documentos son de fácil acceso para los interesados y se encuentran disponibles en el sitio web de la Fiduprevisora Fondo Colombia en paz, a través del siguiente enlace: <https://www.fiduprevisora.com.co/negocios/convocatoria-cerrada-008-de-2025-fondo-colombia-en-paz-2/>, así como en la plataforma SECOP II, en el siguiente enlace: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8066930&isFromPublicArea=True&isModal=False>.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	03
<b>OBSERVANTE:</b>	ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	martes, 6 de mayo de 2025
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	4:37 p. m.

**OBSERVACIÓN:** Comprendemos que para el proceso se acepta la participación bajo figuras asociativas, como por ejemplo Unión Temporal. Por favor nos confirmen si es correcta esta interpretación.

**RESPUESTA:** De acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, versión 32, capítulo primero, numeral 3 “ALCANCE”, Son destinatarios del presente Manual el Administrador Fiduciario (AF), las Entidades Ejecutoras (EE), y todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual o conjunta (consorcios o uniones temporales), que participen en los procesos contractuales, o que suscriban contratos o convenios con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019. Cabe mencionar que en el Análisis Preliminar de la convocatoria abierta 08 de 2025, en el Capítulo II “FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN” en el numeral 2.17. “QUIENES PODRÁN PARTICIPAR” establece (...) 3. Consorcio o Unión Temporal; nacionales o extranjeras. (...) Por lo anterior, es correcta la interpretación según la cual una unión temporal puede participar en la Convocatoria Abierta 08 de 2025.

### CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP.

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS EXTEMPORÁNEAS AL ANALISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 008 DE 2025.**

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	01
OBSERVANTE:	GEOCAM
FECHA DE PRESENTACIÓN:	miércoles, 7 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	9:39 a. m.

**OBSERVACIÓN:** En el análisis preliminar pagina 27 numeral 3.1.1 informa que la propuesta debe ser foliada cuando esta se presenta de manera digital solicito aclarar.

**RESPUESTA:** En atención a su observación el Análisis preliminar de la convocatoria 08 de 2025, en el Capítulo II “FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN” en el numeral 2.15. “RECIBO DE LAS OFERTAS” Los PROponentes deberán presentar la propuesta en forma digital, junto con los documentos que la conformen, dentro del plazo (fecha y hora) señalada en el cronograma del presente Análisis Preliminar teniendo en cuenta las condiciones, parámetros y medio tecnológico y/o digital establecidos por el P.A. FCP en el instructivo de presentación de propuestas de forma electrónica. [https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2025/03/COD\\_GUI\\_002\\_Reglas-Adicionales-Procesos-Seleccion-Participacion-plural\\_v5.pdf](https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2025/03/COD_GUI_002_Reglas-Adicionales-Procesos-Seleccion-Participacion-plural_v5.pdf)

Por lo anterior se aclara que no es necesario foliar los documentos de la propuesta, toda vez que al verificar los archivos digitales estos arrojan el número de cada página del documento.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	02
<b>OBSERVANTE:</b>	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	miércoles, 7 de mayo de 2025
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	7:24 p. m.

**OBSERVACIÓN:** 1. ¿Es posible que en la cláusula INDEMNIDAD de la minuta se establezca que no se asumirían gastos por daño emergente o lucro cesante o daños causados en razón a situaciones imprevistas e imprevisibles, así como daños indirectos y consecuenciales y se establezca un porcentaje de límite de responsabilidad del 100% valor total del contrato?

**RESPUESTA:** En atención a su observación sobre el Análisis Preliminar de la convocatoria 08 de 2025, es preciso señalar que el régimen de contratación aplicable al Fondo Colombia en Paz (FCP) es de derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 691 de 2017. En efecto, el Artículo 3º de dicho decreto establece que los actos, contratos y actuaciones del Fondo “se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía”.

En este marco, el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019 se sujet a lo dispuesto en su Manual de Contratación, versión 32, que en su CAPÍTULO II “ETAPAS DEL PROCESO CONTRACTUAL”, numeral 10.2 “CLÁUSULA DE INDEMNIDAD” establece: “En los contratos que celebre el Administrador Fiduciario se incorporará la cláusula de indemnidad, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, en virtud de la cual el contratista se obliga a mantener a aquél indemne de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.”

En razón de lo anterior, el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019, en virtud de lo establecido en el Manual de Contratación incluirá en los contratos resultantes de la convocatoria abierta la cláusula de indemnidad correspondiente, la misma que tendrá por objetivo el garantizar que los contratistas seleccionados mantengan indemne al Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019 frente a las reclamaciones de terceros.

La cláusula de indemnidad operará en favor del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019, la cual se establecerá con el propósito de asegurar que el proponente seleccionado mantenga libre al contratante de cualquier reclamación de terceros que esté relacionada con la ejecución contractual que le compete al contratista, en ese sentido si en dado el caso se llegue a presentar una reclamación de cualquier tercero, el contratista seleccionado se encuentra obligado a atender dicho reclamo salvaguardando al Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019 en su rol de contratante.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de que la cláusula de indemnidad establezca que se asumirían gastos por daño emergente o lucro cesante o daños causados en razón a situaciones imprevistas e imprevisibles, así como daños indirectos y consecuenciales y se establezca un porcentaje de límite de responsabilidad del 100% valor total del contrato, no será tenida en cuenta.

Por lo anterior no se acoge la observación presentada.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	03
OBSERVANTE:	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA
FECHA DE PRESENTACIÓN:	miércoles, 7 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	7:24 p. m.

**OBSERVACIÓN:** 2. ¿Es posible modificar la cláusula “Confidencialidad” disponiéndose un límite temporal durante el cual se deba mantener la confidencialidad, y este sea establecido por 3 años o menos luego de terminada la ejecución del contrato o ¿es correcto el entendimiento que solo cubre durante la ejecución del contrato sin necesidad de ir más allá?

**RESPUESTA:** En atención a su observación sobre el Análisis Preliminar de la convocatoria 08 de 2025, es preciso señalar que el régimen de contratación aplicable al Fondo Colombia en Paz (FCP) es de derecho privado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 691 de 2017. En efecto, el Artículo 3º de dicho decreto establece que los actos, contratos y actuaciones del Fondo “se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía”.

Ahora bien, es necesario aclarar que la confidencialidad que se encuentra obligado a garantizar el futuro contratista, se encuentra establecida para todas las etapas contractuales incluida la etapa de liquidación de los contratos resultantes.

No obstante, lo anterior, toda la información que en la ejecución de las actividades tenga conocimiento el futuro contratista ostenta la calidad de reservada, sin que pueda utilizarse por el contratista o por terceros para cualquier otro

propósito. La infracción de lo previsto en aquella futura cláusula facultará al contratante para ejercer las acciones legales a que haya lugar.

Por lo tanto, el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz 2019 como la Entidad Ejecutora (EE) podrán realizar las acciones correspondientes para salvaguardar la confidencialidad de la información sensible incluso después de la liquidación contractual si a ello diera lugar.

Por lo anterior no se acoge la observación presentada.

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	04
OBSERVANTE:	APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA
FECHA DE PRESENTACIÓN:	miércoles, 7 de mayo de 2025
HORA DE PRESENTACIÓN:	7:24 p. m.

**OBSERVACIÓN: 3.** ¿Es posible en la cláusula de suspensión se revalúe en el sentido de incluir que para aquellos eventos que no son por culpa o responsabilidad del contratista, se reconozcan unos costos mínimos, pues la suspensión tiene una carga económica, así como si este caso se da por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la ejecución del contrato, caso el cual las partes quedarían liberadas del cumplimiento del contrato sin que implique la indemnización de perjuicios y una vez cesadas y si el contrato estuviere suspendido por más de 30 días se otorgue al contratista como mínimo 15 días para reanudar el contrato y así evitar incumplimientos?

**RESPUESTA:** En atención a su observación relacionada con el Análisis Preliminar de la convocatoria 08 de 2025, me permito precisar que el régimen de contratación aplicable al Fondo Colombia en Paz (FCP) corresponde al derecho privado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 691 de 2017. El artículo 3º de dicho decreto dispone que los actos, contratos y actuaciones del Fondo “se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía”.

El Manual de Contratación del Fondo Colombia en Paz, versión 32, establece en su numeral 10.5 “Modificaciones contractuales” Toda modificación contractual debe ser justificada por la Entidad Ejecutora en la respectiva solicitud (suspensión, reinicio, cesión, adición, prórroga y terminación) (...). En consecuencia, el Patrimonio Autónomo Fondo

Colombia en Paz 2019 contempla la posibilidad de realizar una “suspensión”, previa solicitud formal de la Entidad Ejecutora (EE).

De manera específica, el numeral 10.5.1.3 “SUSPENSIÓN Y REINICIO DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS” señala que La solicitud de suspensión contractual deberá ser radicada ante el Administrador Fiduciario, previo a la fecha de inicio de suspensión. La solicitud de reinicio contractual deberá ser radicada antes de la fecha de finalización de la suspensión, siempre que la misma no se encuentre establecida de manera automática. La Entidad Ejecutora, en su calidad de experta técnica, y como garante de la ejecución del contrato o convenio, es la responsable del contenido de la correspondiente solicitud de suspensión o reinicio. No se requerirá la realización de Comité Técnico en estas solicitudes de modificación contractual. El Administrador Fiduciario del FCP informará mensualmente al Comité Fiduciario de las suspensiones contractuales tramitadas.

Es importante señalar que la suspensión de un contrato implica un análisis técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Por regla general, una suspensión no genera erogaciones, pagos de acreencias ni honorarios, ya que durante dicho período no se ejecutan actividades contractuales.

Por lo anterior no se acoge la observación presentada.

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019**  
**ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP**

## RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINANCIERAS AL ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 008 DE 2025

<b>OBSERVANTE</b>	<b>FERNANDO GÓMEZ ROA</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>2:02 p. m.</b>

### Observación

"1. Teniendo en cuenta que el propósito de ofertar en Consorcio o Unión Temporal es apoyarse entre empresas sumando recursos y experiencias, solicito que en el cálculo de los indicadores financieros previstos para habilitar la capacidad financiera, numeral 3.2.3.1 de la Convocatoria, en la fórmula se utilice el mecanismo de sumatoria y no el de ponderación."

### Respuesta

Se acoge parcialmente la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

<b>OBSERVANTE</b>	<b>UVEIMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Sar Ingeniería del Futuro)</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>2:07 p. m.</b>

### Observación

"1. Ya que el principio de un consorcio es apoyarse entre empresas, se solicita en el numeral 3.2.3.1 habilitar la sumatoria como forma de verificación financiera frente al capital de trabajo y demás indicadores correspondientes, y no la ponderación como está escrito en el documento "Analisis-preliminar-convocatoria-abierta-No.-008-de-

*2025". Para que quede acorde a lo expuesto en el numeral 3.4.1 que establece que la experiencia puede ser acreditada por uno solo de los integrantes en el caso de propuesta plurales."*

### **Respuesta**

Se acoge parcialmente la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

OBSERVANTE	SAR INGENIERIA LTDA
FECHA DE PRESENTACIÓN	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
HORA DE PRESENTACIÓN	<b>2:38 p. m.</b>

### **Observación**

#### **"1. Verificación financiera en propuestas plurales (Numeral 3.2.3.1)**

*Ya que el principio de un consorcio es apoyarse entre empresas, se solicita en el numeral 3.2.3.1 habilitar la sumatoria como forma de verificación financiera frente al capital de trabajo y demás indicadores correspondientes, y no la ponderación como está escrito en el documento "Analisis-preliminar-convocatoria-abierta-No.-008-de 2025". Para que quede acorde a lo expuesto en el numeral 3.4.1 que establece que la experiencia puede ser acreditada por uno solo de los integrantes en el caso de propuesta plurales."*

### **Respuesta**

Se acoge parcialmente la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.



<b>OBSERVANTE</b>	<b>ECOMPASS S.A.S</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>4:01 p. m.</b>

### Observación

"Según lo indicado en el documento de Análisis preliminar, en los capítulos **3.2.3. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA**, página 38:

INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA		
Indicadores	Fórmula	Condición
Liquidez	(Activo Corriente / Pasivo Corriente)	Mayor o igual a 1,5
Nivel de Endeudamiento	(Total Pasivo/Total Activo)	Menor o igual al 80%
Razón de cobertura de intereses	(Utilidad operacional/ gastos de intereses)	Mayor o igual a 1
Capital de Trabajo	(Activo Corriente - Pasivo Corriente)	*Mayor o igual al capital de trabajo establecido para cada bloque
INDICE DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL		
Indicadores	Fórmula	Condición
Rentabilidad del Activo	(Utilidad Operacional/Total Activo)	Mayor o igual al 1%
Rentabilidad del Patrimonio	(Utilidad Operacional/Total Patrimonio)	Mayor o igual al 1%

\* El Capital de Trabajo es agotable, lo que significa que si un proponente se presenta a más de un grupo debe contar con un Capital de Trabajo mayor o igual al resultado de la sumatoria del Capital de Trabajo definido para los grupos que se presente.

BLOQUE	REQUISITO CAPITAL DE TRABAJO
Bloque 1	Mayor o igual a \$1.500.000.000
Bloque 2	Mayor o igual a \$1.500.000.000
Bloque 3	Mayor o igual a \$800.000.000
Bloque 4	Mayor o igual a \$800.000.000

Y en el capítulo **4.11 REGALAS PARA LA EVALUACIÓN DEL PROCESO POR BLOQUE**, página 58:



#### 4.11 REGLAS PARA LA EVALUACION DEL PROCESO POR BLOQUE:

Para la evaluación del proceso por bloques a efectos de determinar el bloque o los bloques a asignar se tendrán las siguientes reglas:

- En caso de que un proponente se presente a más de dos (2) bloques, y cumpla con los requisitos establecidos en el presente proceso, se le adjudicará únicamente los dos bloques en los que obtenga el mayor puntaje.
- El proponente deberá presentar y radicar propuestas en forma independiente para máximo dos (2) bloques de ejecución a las que se presente (cada propuesta será independiente y se deberá presentar con todos los documentos requeridos). El proponente deberá garantizar que el equipo mínimo de trabajo presentado sea diferente en cada bloque. Los demás requisitos habilitantes (entre ellos experiencia general y específica) y criterios de calificación podrán ser los mismos en las dos propuestas. Se tomará en cuenta la primera nombrada en la carta de presentación de la propuesta y las demás propuestas serán rechazadas.

#### **Observación:**

*Se solicita respetuosamente a la entidad que, para este criterio del capital de trabajo en caso de presentarse a 2 bloques, se permita alguna de las siguientes opciones:*

- a. *Al igual que los demás indicadores de capacidad financiera, este sea el mismo para ambos, y no que el capital sea igual a la suma del capital estimado para los bloques que se presente.*
- b. *Que el capital de trabajo sea igual al 70% o más de la suma del capital de trabajo estimado para los dos bloques a los que se presente.”*

#### **Respuesta..**

No se acoge la observación; con el fin de minimizar riesgos financieros y garantizar un proceso con una salud financiera acorde con las necesidades del proyecto dividido por bloques y concibiendo que de manera paralela se pueden ejecutar varios de ellos; se establece la validación del indicador de capital de trabajo separado e independiente, ya que por medio de este indicador se puede medir el flujo operativo de los proponentes por grupo al ser el único indicador representado en valor absoluto.

<b>OBSERVANTE</b>	<b>MONICA BONILLA VAQUIRO</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>4:02 p. m.</b>

## Observación 1

### **"C) SOBRE EL NUMERAL 3.2.3. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA**

*Comedidamente solicitamos a ustedes que el capital de trabajo no sea ponderado por el porcentaje de participación de cada integrante del proponente plural, sino que, por el contrario, sea evaluado como la sumatoria de las partidas individuales de cada integrante, considerando que la conformación de una sociedad, consorcio o unión temporal se fundamenta en aunar esfuerzos de colaboración, y que la capacidad financiera conjunta refleja la verdadera fortaleza económica del proponente plural.*

*Esta solicitud encuentra sustento en la naturaleza misma de las formas asociativas de colaboración empresarial, donde el aporte conjunto de los asociados constituye la base económica para el cumplimiento del objeto contractual. El Código de Comercio, al regular las sociedades, reconoce la posibilidad de aportes de diversa naturaleza para la consecución del fin común, principio que puede extenderse por analogía a las figuras asociativas temporales.*

*La práctica mercantil y financiera reconoce que las entidades financieras, al evaluar la capacidad económica de un grupo empresarial, consideran la totalidad de los recursos disponibles y no exclusivamente una fracción proporcional de los mismos, lo que demuestra que esta forma de evaluación se ajusta a las prácticas comerciales usuales la modificación no busca limitar la búsqueda de contratistas idóneos, sino por el contrario, ampliar la participación bajo parámetros de razonabilidad que garanticen la capacidad financiera real de los oferentes, tal como se implementa en otros procesos de contratación y específicamente en condiciones establecidas por Findeter, entidad que, si bien cuenta con un régimen privado de contratación, ha adoptado esta metodología en diversos procesos (excluyendo cupo crédito)*

*Ejemplo pliegos de condiciones tipo:*

$$CT_{\text{Proponente plural}} = \sum_{i=1}^n CT_i$$

Donde **n** es el número de integrantes del proponente plural (unión temporal o consorcio).

(...)"

### **Respuesta**

Se acoge la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

### **Observación 2**

"(...)

*solicitamos comedidamente que, en el evento de adjudicación de dos o más bloques a un mismo proponente, no se limite el capital de trabajo exigiendo un monto independiente por cada bloque. Esta solicitud tiene sustento en el principio de eficiencia económica, ampliamente reconocido en el ámbito de la celebración de contratos y la gestión empresarial. La necesidad de capital de trabajo para la ejecución simultánea de varios bloques no sigue necesariamente una regla de proporcionalidad directa, puesto que existen economías de escala y sinergias operativas que permiten optimizar la utilización de los recursos financieros.*

*En la práctica comercial, es común que las empresas gestionen múltiples proyectos con un mismo capital de trabajo rotativo, pues los flujos de caja de los diferentes proyectos y los ciclos de facturación permiten una administración eficiente de los recursos financieros sin necesidad de multiplicar el capital disponible por el número de proyectos. Adicionalmente, el que se adjudiquen dos bloques a un mismo proponente se verifica circunstancialmente como resultado del proceso de evaluación, momento en el cual ya se ha determinado la idoneidad técnica, jurídica y financiera del adjudicatario para cumplir con las obligaciones contractuales. La capacidad operativa para ejecutar múltiples bloques no depende exclusivamente del capital de trabajo,*

*sino también de otros factores como la experiencia, la capacidad organizacional y las estrategias de gestión del contratista."*

### **Respuesta**

No se acoge la observación con el fin de minimizar riesgos financieros y garantizar un proceso con una salud financiera acorde con las necesidades del proyecto dividido por bloques y concibiendo que de manera paralela se pueden ejecutar varios de ellos; se establece la validación del indicador de capital de trabajo separado e independiente, ya que por medio de este indicador se puede medir el flujo operativo de los proponentes por grupo al ser el único indicador representado en valor absoluto.

<b>OBSERVANTE</b>	<b>OMAR CASTAÑO</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>4:17 p. m.</b>

### **Observación 1**

*"En el marco del Manual de Contratación de la entidad, los procesos de selección se fundamentan en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe, en concordancia con las normas de conducta de los servidores, las reglas de interpretación contractual y los principios generales y particulares del derecho privado. En atención al régimen privado aplicable, se recuerda la fuerza vinculante de los contratos legalmente celebrados, conforme al artículo 1602 del Código Civil, y la autonomía de las partes para establecer requisitos proporcionales al objeto contractual, bajo la égida del principio de buena fe preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio.*

*En este contexto, se solicita comedidamente reconsiderar la ponderación del capital de trabajo en proponentes plurales. En lugar de aplicar un porcentaje de participación individual, se propone su evaluación como la sumatoria de las partidas de cada integrante. Esta petición se sustenta en la naturaleza colaborativa de las formas asociativas, donde la capacidad financiera conjunta refleja su verdadera solidez económica, principio análogo al reconocimiento de aportes diversos en las sociedades mercantiles. (...)"*

### Respuesta

Se acoge la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

### Observación 2

"...)

*Adicionalmente, se solicita que, en caso de adjudicación múltiple de bloques a un mismo proponente, no se exija un capital de trabajo independiente por cada uno, invocando el principio de eficiencia económica y las prácticas comerciales que reconocen la gestión optimizada de recursos financieros en la ejecución simultánea de proyectos, tal como lo implementa Findeter en sus procesos contractuales."*

### Respuesta

No se acoge la observación, con el fin de minimizar riesgos financieros y garantizar un proceso con una salud financiera acorde con las necesidades del proyecto dividido por bloques y concibiendo que de manera paralela se pueden ejecutar varios de ellos; se establece la validación del indicador de capital de trabajo separado e independiente, ya que por medio de este indicador se puede medir el flujo operativo de los proponentes por grupo al ser el único indicador representado en valor absoluto.

OBSERVANTE	UNION TEMPORAL LOAR
FECHA DE PRESENTACIÓN	<b>martes, 6 de mayo de 2025</b>
HORA DE PRESENTACIÓN	<b>5:00 p. m.</b>

### Observación 1

*"Se solicita que el capital de trabajo de los proponentes plurales (consorcios, uniones temporales, etc.) no se calcule proporcionalmente según el porcentaje de participación de cada integrante, sino como la suma total de los aportes individuales, en reconocimiento a la naturaleza*

*colaborativa de estas asociaciones y su capacidad financiera conjunta. Esto se alinea con prácticas comerciales y financieras comunes, como las aplicadas por Findeter.*  
(...)"

### **Respuesta**

Se acoge la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

### **Observación 2**

"(...)

*Además, se solicita que en caso de adjudicación de varios bloques a un mismo proponente, no se exija un capital de trabajo independiente por cada bloque, considerando que existen economías de escala, sinergias operativas y mecanismos de gestión financiera que permiten ejecutar varios proyectos con un capital rotativo común, sin afectar la capacidad de cumplimiento contractual."*

### **Respuesta**

No se acoge la observación, con el fin de minimizar riesgos financieros y garantizar un proceso con una salud financiera acorde con las necesidades del proyecto dividido por bloques y concibiendo que de manera paralela se pueden ejecutar varios de ellos; se establece la validación del indicador de capital de trabajo separado e independiente, ya que por medio de este indicador se puede medir el flujo operativo de los proponentes por grupo al ser el único indicador representado en valor absoluto.

OBSERVANTE	GEOCAM INGENIERIA
FECHA DE PRESENTACIÓN	<b>miércoles, 7 de mayo de 2025</b>
HORA DE PRESENTACIÓN	<b>9:39 a. m. - Extemporánea</b>

### Observación

"3. En el numeral 3.2.3.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA DE PROPUESTAS CONJUNTAS del documento Análisis Preliminar convocatoria, se especifica lo siguiente:

Para la verificación financiera de los consorcios y/o uniones temporales se obtendrán la Información Financiera (Activo, Pasivo, etc.) de cada uno de los integrantes por separado, las cuales serán multiplicadas por su porcentaje de participación y sumados para obtener la Información Financiera del Consorcio y/o Unión Temporal.

Se solicita a la entidad que para el caso de una propuesta conjunta, el indicador de Capital de Trabajo se calcule sumando los capitales de trabajo de cada integrante, independientemente del porcentaje de participación. Se supone que las propuestas conjuntas se estructuran con la finalidad de sumar capacidades y así garantizar a la entidad capacidad económica de ejecución (...) "

### Respuesta

Se acoge la observación con el fin de propender por la mayor pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta que la estabilidad del proceso mantiene los aspectos financieros aceptables y así mismo garantiza la igualdad de oportunidades de participación. Esta modificación se verá reflejada mediante la Adenda No. 1.

## CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019 ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA-FCP